

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 21/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia mediante la cual se determinó el 129 por ciento de cuotas compensatorias definitivas.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

A. 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes que se realicen a través de las fracciones arancelarias que se transcriben a continuación, clasificadas dentro de las partidas 8501 a 8548 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia:

De la partida 8501:

8501.10.01, 8501.10.06, 8501.10.08, 8501.10.99, 8501.20.01, 8501.31.01, 8501.31.03, 8501.32.01, 8501.32.05, 8501.32.99, 8501.40.05, 8501.40.07, 8501.40.99, 8501.51.02, 8501.51.99, 8501.52.04, 8501.52.99, 8501.53.04, 8501.64.01, 8501.64.99.

De la partida 8502:

8502.11.01, 8502.20.99, 8502.30.99.

De la partida 8503:

8503.00.01, 8503.00.02, 8503.00.99.

De la partida 8504:

8504.10.01, 8504.10.99, 8504.21.01, 8504.21.02, 8504.21.03, 8504.21.99, 8504.31.03, 8504.31.04, 8504.31.05, 8504.31.99, 8504.32.99, 8504.33.01, 8504.40.04, 8504.40.09, 8504.40.10, 8504.40.99, 8504.50.02.

De la partida 8505:

8505.11.99, 8505.19.99, 8505.20.01, 8505.90.99.

De la partida 8506:

8506.11.01, 8506.11.03, 8506.11.04, 8506.11.99, 8506.12.01, 8506.12.04, 8506.12.99, 8506.13.01, 8506.13.04, 8506.13.99, 8506.19.02, 8506.19.03, 8506.19.04, 8506.19.99, 8506.20.01.

De la partida 8507:

8507.10.01, 8507.20.02, 8507.20.04, 8507.30.02, 8507.40.99, 8507.80.02, 8507.90.99.

De la partida 8508:

8508.10.01, 8508.10.02, 8508.10.03, 8508.10.99, 8508.20.02, 8508.20.99, 8508.80.01, 8508.80.03, 8508.80.99.

De la partida 8509:

8509.10.01, 8509.30.01, 8509.40.01, 8509.40.02, 8509.80.04, 8509.80.05, 8509.80.07, 8509.80.10, 8509.90.99.

De la partida 8510:

8510.10.01, 8510.90.99.

De la partida 8511:

8511.10.99, 8511.20.99, 8511.30.01, 8511.30.02, 8511.30.04, 8511.50.01, 8511.50.04, 8511.80.01, 8511.80.04, 8511.80.99, 8511.90.01, 8511.90.03, 8511.90.06, 8511.90.99.

De la partida 8512:

8512.10.02, 8512.10.99, 8512.20.02, 8512.20.03, 8512.20.99, 8512.30.01, 8512.40.01, 8512.90.04, 8512.90.99.

De la partida 8513:

8513.10.01, 8513.10.99.

De la partida 8514:

8514.10.99, 8514.20.99, 8514.30.99, 8514.40.99, 8514.90.99.

De la partida 8515:

8515.11.01, 8515.19.99, 8515.21.03, 8515.29.99, 8515.31.01, 8515.31.99, 8515.39.01, 8515.39.99, 8515.80.99, 8515.90.03, 8515.90.99.

De la partida 8516:

8516.10.01, 8516.21.01, 8516.29.99, 8516.31.01, 8516.32.01, 8516.33.01, 8516.60.01, 8516.60.02, 8516.71.01, 8516.72.01, 8516.79.01, 8516.80.01, 8516.80.02, 8516.80.99, 8516.90.99.

De la partida 8517:

8517.10.01, 8517.10.03, 8517.30.99, 8517.40.02, 8517.40.99, 8517.81.01, 8517.81.02, 8517.81.99, 8517.90.01, 8517.90.02

De la partida 8518:

8518.10.02, 8518.10.99, 8518.21.01, 8518.30.02, 8518.30.99, 8518.50.01, 8518.90.99.

De la partida 8519:

8519.39.99, 8519.91.01, 8519.91.02, 8519.91.99.

De la partida 8520:

8520.20.01, 8520.39.99, 8520.90.99.

De la partida 8521:

8521.10.99.

De la partida 8522:

8522.90.02, 8522.90.14.

De la partida 8523:

8523.11.99, 8523.13.99, 8523.20.01, 8523.90.99.

De la partida 8525:

8525.20.01, 8525.20.02, 8525.20.04, 8525.20.05, 8525.20.06.

De la partida 8527:

8527.19.99, 8527.21.01, 8527.29.02, 8527.90.01, 8527.90.04.

De la partida 8528:

8528.10.02, 8528.10.99, 8528.20.02.

De la partida 8529:

8529.10.01, 8529.10.02, 8529.10.04, 8529.10.05, 8529.10.07.

De la partida 8531:

8531.10.04, 8531.80.04

De la partida 8532:

8532.22.99, 8532.23.99, 8532.24.99, 8532.29.99, 8532.30.04

De la partida 8533:

8533.39.01, 8533.40.01, 8533.40.99, 8533.90.99.

De la partida 8534:

8534.00.01, 8534.00.99.

De la partida 8535:

8535.90.01, 8535.90.04, 8535.90.09, 8535.90.10, 8535.90.24, 8535.90.99.

De la partida 8536:

8536.30.99, 8536.41.09, 8536.41.10, 8536.41.99, 8536.49.01, 8536.49.02, 8536.49.99, 8536.50.10, 8536.50.11, 8536.69.03, 8536.90.01, 8536.90.06, 8536.90.11, 8536.90.13, 8536.90.14, 8536.90.15, 8536.90.22, 8536.90.23, 8536.90.26, 8536.90.28, 8536.90.32.

De la partida 8537:

8537.10.01, 8537.10.04, 8537.10.99.

De la partida 8538:

8538.90.99.

De la partida 8539:

8539.10.01, 8539.10.02, 8539.21.02, 8539.21.99, 8539.22.99, 8539.29.99, 8539.31.01, 8539.39.01, 8539.39.02, 8539.39.03, 8539.39.99, 8539.40.03.

De la partida 8540:

8540.11.01, 8540.12.01, 8540.91.05, 8540.91.06.

De la partida 8542:

8542.11.02

De la partida 8544:

8544.19.99, 8544.20.02, 8544.20.99, 8544.30.99, 8544.41.01, 8544.41.02, 8544.41.03, 8544.41.07, 8544.49.01, 8544.49.02, 8544.49.03, 8544.49.07, 8544.49.99, 8544.51.07, 8544.51.99, 8544.59.03, 8544.59.99, 8544.60.01, 8544.60.99.

De la partida 8545:

8545.20.01, 8545.90.99.

De la partida 8548:

8548.00.01, 8548.00.03.

B. Se excluyó del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, clasificados en las siguientes fracciones arancelarias:

a. 8513.10.99.- Lámparas o linternas para operar con dos pilas tipo "AAA", lámparas o linternas con mecanismo para graduar el haz de luz, lámparas o linternas con iluminación fluorescente, luz ámbar o luz concentrada y lámparas o linternas con cubierta-agarradera de plástico.

b. 8517.10.01.- Teléfonos inalámbricos.

C. Se confirmó la resolución que revisó a la diversa de carácter provisional publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 51.4 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8509.40.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China y procedentes de las empresas Black and Decker Panamá Corp., Black and Decker Corporation y Black and Decker International Corporation.

D. Se confirmó la resolución que revisó a la diversa de carácter provisional publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye en definitiva la investigación administrativa, sin imponer cuota compensatoria en relación con las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8513.10.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China y procedentes de la empresa Woolworth Overseas Trading Corporation.

Primera revisión

3. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución. Como resultado de la revisión, la Secretaría revocó la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en 208 fracciones arancelarias, todas de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI.

Segunda y Tercera revisiones

4. El 15 de diciembre de 2000, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la segunda y tercera revisiones, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificada en 35 fracciones arancelarias de la entonces TIGI.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 6 de diciembre de 1995, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto previsto en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior y 91 de su Reglamento, en adelante LCE y RLCE respectivamente, en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping por la que se impuso una cuota compensatoria de 129 por ciento a las importaciones de motores clasificados en la fracción arancelaria 8501.10.01 de la TIGI, originarios de la República Popular China.
- B. El 26 de julio de 1996, se publicó en el DOF la final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional de auriculares para conectarse a receptores de radio y/o televisión, clasificados en la fracción arancelaria 8518.30.02 de la TIGI.
- C. El 20 de junio de 1997, se publicó en DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con las importaciones de antenas eléctricas automotrices y partes y componentes de antenas automotrices, originarias de la República Popular China.
- D. El 20 de agosto de 1997, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento antidumping por el que se impuso cuota compensatoria de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la TIGI, originarias de la República Popular China.
- E. El 20 de septiembre de 2001, se publicó en DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de asadores eléctricos carousel, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 5 de marzo de 2004, se publicó en DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 21 de abril de 2004, se publicó en el DOF la aclaración de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 5 de marzo de 2004.
- H. El 3 de mayo de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 1 de septiembre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad 11817/01-17-01-9 promovido por Fujifilm de México, S.A. de C.V.
- J. El 26 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- K. El 2 de marzo de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 10 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- M. El 10 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de máquinas para la preparación de café tipo expreso en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N. El 10 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (VHF) en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

6. El 24 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, a más tardar el 14 de octubre de 2005, su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

7. De conformidad con el artículo 70 A de la LCE, la Secretaría notificó el 25 de abril de 2005, el Aviso referido en el punto anterior a los productores nacionales de los cuales se tiene conocimiento.

Presentación de manifestación de interés

8. Los productores nacionales que comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés jurídico en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, originarias de la República Popular China, propusieron tres distintos periodos de examen: el primero, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004; el segundo, del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005; y el último, del 1 de enero al 30 de junio de 2005, los interesados comparecientes lo hicieron en las fechas siguientes:

- A. El 2 de febrero y 10 de octubre de 2005, Industrias Sola Basic, S.A. de C.V., en adelante Industrias Sola Basic.
- B. El 4 de marzo de 2005, Industrias Radson, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Radson.
- C. El 5 de julio de 2005, Nueva Generación de Manufacturas, S.A. de C.V., en adelante Nueva Generación de Manufacturas.
- D. El 11 de agosto de 2005, Herrajes y Alta Tensión, S.A. de C.V., en lo sucesivo Herrajes y Alta Tensión.
- E. El 10, 13 y 14 de octubre de 2005, la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas, en adelante CANAME.
- F. El 5 y 13 de octubre de 2005, Philips Holding México, S.A. de C.V., en adelante Philips Holding México.
- G. El 13 de octubre de 2005, Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V., Manufacturera de Reactores, S.A., Timco, S.A. de C.V., en adelante Sunbeam Mexicana, Koblenz Eléctrica, Manufacturera de Reactores y Timco, respectivamente.

- H. El 14 de octubre de 2005, Taurus Mexicana, S.A. de C.V., Soldadoras Industriales Infra, S.A. de C.V., Siemens, S.A. de C.V., Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Conductores Monterrey, S.A. de C.V., Philips Lighting Electronics México, S.A. de C.V., y Advance Transformer Co., en adelante Taurus Mexicana, Soldadoras Industriales Infra, Siemens, Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, Conductores Monterrey, Philips Lighting Electronics México y Advance Transformer, respectivamente.

Información sobre producto

Descripción general del producto

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos objeto de examen ingresan al mercado mexicano por el capítulo 85 de dicha Tarifa, se denominan como máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes. En específico y a nivel partida arancelaria, el nombre genérico de los productos objeto de examen, de acuerdo con la tarifa son: **85.01** Motores y generadores, eléctricos. **85.02** Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos. **85.03** Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02. **85.04** Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia. **85.06** Pilas y baterías de pilas, eléctricas. **85.07** Acumuladores eléctricos. **85.09** Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. **85.11** Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque; generadores y reguladores disyuntores utilizados con estos motores. **85.12** Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización, limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos. **85.13** Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía. **85.15** Máquinas y aparatos para soldar eléctricos. **85.16** Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadoras para cabello, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras. **85.17** Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos. **85.18** Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido. **85.19** Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado. **85.20** Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado. **85.23** Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar. **85.25** Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales. **85.27** Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. **85.29** Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28. **85.31** Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual. **85.32** Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables. **85.33** Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento. **85.36** Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios. **85.37** Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17. **85.44** Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.

10. De acuerdo con la TIGIE los productos objeto de examen originarios de la República Popular China están sujetos a un arancel ad valorem general de importación que oscila entre 2 y 30 por ciento, dependiendo de la fracción arancelaria de que se trate.

11. Como consecuencia de lo anterior, el 8 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución que dio inicio al examen de vigencia de cuotas compensatorias impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes para diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE. En concreto, de acuerdo con la resolución final de la investigación antidumping publicada el 18 de noviembre de 1994; las resoluciones finales de los procedimientos de revisión a esa última, publicadas el 14 de noviembre de 1998 y 15 de diciembre de 2000, respectivamente y las correspondientes resoluciones finales de los procedimientos de cobertura de producto, las fracciones arancelarias clasificadas

en dichas partidas de la 8501 a la 8548 de la TIGIE que son objeto del presente examen de vigencia de cuotas compensatorias son las siguientes:

Cuadro 1**Fracciones arancelarias objeto de examen**

8501.10.08	8504.33.01	8512.10.02	8517.19.99	8523.90.99	8532.23.99
8501.31.05	8504.40.09	8512.20.01	8517.50.05	8525.20.01	8533.10.01
8501.32.05	8506.10.03	8512.20.02	8517.50.99	8525.20.02	8533.10.02
8501.40.08	8506.10.05	8512.30.01	8518.21.01	8525.20.04	8536.69.99
8501.51.02	8507.10.99	8513.10.01	8518.21.02	8525.20.05	8536.90.06
8501.52.04	8507.90.03	8513.10.99	8518.21.99	8525.20.06	8536.90.23
8501.52.99	8507.90.99	8515.11.01	8518.50.01	8527.21.99	8537.10.04
8501.53.04	8509.10.01	8515.90.01	8518.90.99	8529.10.02	8544.20.02
8502.11.01	8509.40.01	8516.31.01	8519.93.01	8529.10.05	8544.30.99
8502.20.99	8509.40.02	8516.32.99	8520.20.01	8529.10.06	8544.41.03
8503.00.03	8511.10.99	8516.60.01	8523.11.99	8531.10.04	8544.49.01
8504.10.01	8511.50.04	8516.71.01	8523.13.99	8532.22.02	8544.49.03
8504.10.99	8511.80.99	8516.72.01	8523.20.01	8532.22.99	8544.51.01
8504.31.03	8511.90.01	8516.90.99	8523.90.02	8532.23.04	

Decretos por los que se crean, modifican y/o suprimen diversos aranceles de la TIGIE

12. Es importante aclarar que el 17 de marzo de 2005 se publicó en el DOF el decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, y en el se suprimen las fracciones arancelarias 8506.10.03 y 8507.90.99 de la TIGIE y se crean las fracciones 8506.10.05, 8507.90.03 y 8523.90.02; de la misma forma el 5 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF el decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE en el que se suprime la fracción arancelaria 8518.21.01 de la TIGIE y se crean las fracciones arancelarias 8518.21.02 y 8518.21.99.

Resolución de inicio

13. Una vez cubiertos los requisitos previstos en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la LCE, el 8 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004.

Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

15. Asimismo, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales e importadores de los que tuvo conocimiento y al Gobierno de la República Popular China, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras, productoras nacionales y organismos, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadores

Applica de México, S. de R.L. de C.V.,
 en lo sucesivo Applica de México
 Boulevard Manuel Avila Camacho 1
 Edificio Scotiabank Inverlat, piso 12
 Col. Lomas de Chapultepec

C.P. 11000, 0México, D.F.

Audiomex, S.A. de C.V.,
en adelante Audiomex
Obrero Mundial 736
Col. Alamos, C.P. 03400
México, D.F.

Cobra Electronics Corporation
Campos Elíseos 345, Edificio Omega
Octavo piso, despacho 802
Col. Chapultepec Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

Corporación Milenium, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Corporación Milenium
Av. Vasco de Quiroga 2121, 4o. Piso
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

GE Commercial Materials, S.A. de C.V.,
en adelante GE Commercial Materials
Prolongación Reforma 490 3o. piso
Col. Santa Fe
C.P.01210
México, D.F.

Gillette Manufactura, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Gillette Manufactura
Paseo de los Tamarindos 400, Torre B, Pisos 7, 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P.05120, México, D.F.

Hewlett-Packard México, S. de R.L. de C.V.,
en adelante Hewlett-Packard México
Periférico Sur 6751
C.P. 45610
Tlaquepaque, Jalisco

Huawei Technologies de México, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Huawei Technologies de México
Montes Urales 754 Piso 4
Col. Lomas de Chapultepec, C.P.11000
México, D.F.

Mitel Networks (México), S.A. de C.V.,
en adelante Mitel Networks (México)
Cerro Acapulco 30, Col. Oxtopulco Universidad
C.P. 04318, México, D.F.

Raúl Carlos Uriegas Martínez
Mesones 3-F
Col. Centro
C.P.06080, México, D.F.

Sebadona, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Sebadona
Salamanca 87, Primer piso
Col. Roma, C.P. 06700, México, D.F.

Sony de Mexicali, S.A. de C.V.,
en adelante Sony de Mexicali
5 de febrero y Manuel Gómez Morín 601
Col. Parque Industrial las Californias III
C.P. 21600, Mexicali, Baja California.

Toastmaster de México, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Toastmaster de México
Paseo de los Tamarindos 400, Torre B, Piso 7
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

Productoras nacionales

Herrajes y Alta Tensión
Av. San Francisco 631
San Baltazar Lindavista, C.P. 72550
Puebla, Puebla.

Industrias Sola Basic
Calzada Javier Rojo Gómez No. 510
Col. Leyes de Reforma, México, D.F.

Koblenz Eléctrica Eléctrica
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Colonia Guadalupe Inn, México, D.F.

Nueva Generación de Manufacturas
Avenida Tezozomoc 239
Fraccionamiento Industrial San Antonio
C.P. 02760, México, D.F.

Philips Holding México
Av. La Palma 6
Col. San Fernando La Herradura
C.P. 52784, Huixquilucan, Estado de México.

Soldadoras Industriales Infra
Plásticos 17 Col. San Fco. Cuautlalpan
C.P. 53560, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sony Nuevo Laredo, S.A. de C.V.,
en adelante Sony Nuevo Laredo
Boulevard Luis Donald Colosio Km. 0.200 Sur
C.P. 88277, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Sunbeam Mexicana
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Col. Guadalupe Inn, México, D.F.

Taurus Mexicana
Avenida Amsterdam 124, despacho 404
Col. H. Condesa,
C.P. 06170, México, D.F.

Timco
Avenida Amsterdam 124, despacho 404
Col. H. Condesa, C.P. 06170, México, D.F.

Vigobyte de México, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Vigobyte de México
Bradley 5, Col. Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Otros

CANAME

Ibsen 13

Col. Chapultepec Polanco

Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560

México, D.F.

Prórrogas

17. La empresa Timco solicitó una prórroga el 9, 12 y 16 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial respecto de los exprimidores de frutas (sic) y secadoras para cabello, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.4902/4, que venció el 5 de enero de 2006.

18. La empresa Taurus Mexicana solicitó una prórroga el 9 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial respecto de los exprimidores de frutas y licuadoras, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.4903/4, que venció el 5 de enero de 2006.

19. La empresa Applica de México solicitó una prórroga el 5 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.4904/4, que venció el 5 de enero de 2006.

20. La empresa Mitel Networks (México) solicitó una prórroga el 12 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.4946/4, que venció el 5 de enero de 2006.

21. La empresa Sunbeam Mexicana solicitó una prórroga el 8 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.4900/4, que venció el 5 de enero de 2006.

22. La empresa Koblenz Eléctrica solicitó una prórroga el 7 de diciembre de 2005 para dar respuesta al formulario oficial, se les otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.05.4901/4, que venció el 5 de enero de 2006.

23. La empresa Sony Nuevo Laredo solicitó una prórroga el 15 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.5107/4, que venció el 5 de enero de 2006.

24. La empresa Sebadona solicitó una prórroga el 16 de diciembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.5108/4, que venció el 5 de enero de 2006.

25. La empresa Koblenz Eléctrica solicitó una prórroga el 12 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0167/4, que venció el 25 de enero de 2006.

26. La empresa Sunbeam Mexicana solicitó una prórroga el 13 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI. 310.06.0171/4, que venció el 25 de enero de 2006.

27. La empresa Herrajes y Alta Tensión solicitó una prórroga el 13 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0168/4, que venció el 25 de enero de 2006.

28. La empresa Cobra Electronics Corporation solicitó una prórroga el 9 y 16 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0170/4, que venció el 25 de enero de 2006.

29. La empresa Sony Nuevo Laredo solicitó una prórroga el 16 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0169/4, que venció el 25 de enero de 2006.

30. En consideración a la prórroga otorgada a las empresas Herrajes y Alta Tensión, Koblenz Eléctrica, Sunbeam Mexicana, Cobra Electronics Corporation entre otras empresas y atendiendo al principio jurídico de equidad procesal, se le hace extensiva dicha prórroga a su representada para que presente sus réplicas dentro del procedimiento citado al rubro, misma que venció el 25 de enero de 2006. Esta prórroga se otorgó a las empresas Taurus Mexicana, Timco, Nueva Generación de Manufacturas, Sony de Mexicali, Corporación Milenium, CANAME, Soldadoras Industriales Infra, Philips Holding México, Applica de México, Audiomex, Hewlett-Packard México, Mitel Networks (México) y Sebadona.

31. La empresa Timco solicitó una prórroga el 16 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0178/4, que venció el 25 de enero de 2006.

32. La empresa Taurus Mexicana solicitó una prórroga el 16 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0177/4, que venció el 25 de enero de 2006.

33. La empresa Applica de México solicitó una prórroga el 16 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0185/4, que venció el 25 de enero de 2006.

34. La empresa Sony de Mexicali una prórroga el 17 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0180/4, que venció el 25 de enero de 2006.

35. La empresa Corporación Milenium solicitó una prórroga el 17 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le otorgaron 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0181/4, que venció el 25 de enero de 2006.

36. La empresa Philips Holding México solicitó una prórroga el 17 de enero de 2006 para presentar su réplica, se le notificó mediante UPCI.310.06.0309/4 del 20 de enero de 2006 la negativa de prórroga por habersele otorgado con anterioridad 6 días hábiles a través del UPCI.310.06.0184/4, que venció el 25 de enero de 2006.

37. Applca de México solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.0773/3 del 1 de marzo de 2006, con vencimiento el 8 de marzo de 2006, se le otorgaron 3 días hábiles a través del UPCI.310.06.0900/4 de 6 de marzo de 2006, que venció el 13 de marzo de 2006.

38. Sunbeam Mexicana solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.2259/3 del 9 de junio de 2006, con vencimiento el 22 de junio de 2006, se le otorgaron 5 días hábiles a través del UPCI.310.06.2418/4 de 21 de junio de 2006, que venció el 29 de junio de 2006.

39. Koblenz Eléctrica solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.2254/3 del 9 de junio de 2006, con vencimiento el 22 de junio de 2006, se le otorgaron 5 días hábiles a través del UPCI.310.06.2419/4 de 21 de junio de 2006, que venció el 29 de junio de 2006.

40. Taurus Mexicana solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.2260/3 del 9 de junio de 2006, con vencimiento el 22 de junio de 2006, se le otorgaron 5 días hábiles a través del UPCI.310.06.2436/4 de 21 de junio de 2006, que venció el 29 de junio de 2006.

41. Timco solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.2261/3 del 9 de junio de 2006, con vencimiento el 22 de junio de 2006, se le otorgaron 5 días hábiles a través del UPCI.310.06.2437/4 de 21 de junio de 2006, que venció el 29 de junio de 2006.

42. Raúl Carlos Uriegas Martínez solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.06.2640/3 del 4 de julio de 2006, con vencimiento el 18 de julio de 2006, se le otorgaron 5 días hábiles a través del UPCI.310.06.2842/4 de 17 de julio de 2006, que venció el 25 de julio de 2006.

Argumentos y medios de prueba de las empresas comparecientes

Importadoras

Sony de Mexicali

43. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2005, compareció Sony de Mexicali por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Solicitó la eliminación de cuota compensatoria de los siguientes productos: a) los demás condensadores fijos: electrolíticos de aluminio de diámetro inferior o igual a 15 mm., encapsulados en botes de baquelita o de aluminio que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE; b) Los demás condensadores fijos: electrolíticos de aluminio. Los demás, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE; c) condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables. Los demás condensadores fijos; con dieléctrico de cerámica de una sola capa. Los demás, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.23.99 de la TIGIE; y d) resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento. – Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo clasificado en la fracción 8533.10.01, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE.
- B. Señala que los anteriores productos se utilizan como insumos para la fabricación de televisores a color con tubo de rayos catódicos y señala las especificaciones técnicas de los productos.
- C. Considera que existe competencia desleal de precios ya que dichos productos se reciben precios de mercado independientemente del país de origen de los productos, para el caso de los proveedores dan los mismos precios y pueden mandar los mismo componentes de diversas fábricas.
- D. Sony de Mexicali es una empresa maquiladora y el 90 por ciento del valor de las televisiones producidas se exportaron a mercados externos y las televisiones exportadas incluyen los componentes bajo cuestión y no pagan cuotas compensatorias conforme al artículo 104 de la Ley

Aduanera. Así solicita la eliminación de la cuota compensatoria para aumentar la competitividad de la fábrica en relación con el mercado doméstico.

- E. Realizó importaciones de condensadores y resistencias durante 2004 y sólo los condensadores clasificados en la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE se importaron con origen chino; la compra del producto en exportación de la República Popular China se realiza a partes no relacionadas por parte de la matriz en Estados Unidos de América, Sony Electronics Inc. y es con base en precios de mercado ya que el valor de venta entre Sony Electronics Inc. y Sony de Mexicali es el mismo al de compra del proveedor extranjero y el declarado en importación.
 - F. De 1994 a la fecha ha habido un aumento sustantivo en la producción de productos electrónicos en los Estados Unidos Mexicanos y esto se ha dado a raíz de la red de tratados comerciales que han suscrito los Estados Unidos Mexicanos con otros países de América y la Unión Europea debido a razones de competitividad internacional y los requisitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se crearon los programas de Promoción Sectorial en 1998 y para el caso del sector electrónico, las políticas arancelarias para insumos y componentes electrónicos ha sido una exención del pago de aranceles específicamente en las fracciones arancelarias 8532.22.02, 8532.22.99, 8532.23.99 y 8533.10.01 de la TIGIE de acuerdo con el Programa de Promoción Sectorial del Sector Electrónico.
 - G. Estos insumos se ensamblan en tablillas de circuitos impresos para subensambles conocidos como circuitos modulares. Las prácticas internacionales de Sony de Mexicali incluyen la cotización global de precios para condensadores y resistencias, para los mismos se consolidan los requerimientos de diversas fábricas en Asia, Europa y América, en donde se incluye a los Estados Unidos Mexicanos; generalmente los proveedores potenciales deben de tener la capacidad global instalada para poder satisfacer la demanda de Sony de Mexicali, así como otros factores incluyendo diseño de componentes, estándares eléctricos, de calidad, prácticas ambientales de producción, etc.; antes de ser proveedor de Sony de Mexicali y participar en las cotizaciones, es necesario pasar por un proceso de certificación la cual determina que el proveedor potencial cumple con los factores antes mencionados y nunca han comprado en el mercado nacional por lo que considera que no hay daño.
 - H. La situación actual de la cuota compensatoria no sólo está afectando lo de origen chino, sino que los mismos componentes de otros orígenes sobre los cuales también se está pagando cuota compensatoria.
 - I. Los procedimientos administrativos que se requieren para comprobar que los insumos no son originarios de la República Popular China son demasiado onerosos y se recibe gran resistencia operativa por los proveedores extranjeros en cumplir con los requerimientos de certificado de origen.
44. Con objeto de acreditar lo anterior, Sony de Mexicali presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada del testimonio de la escritura 292,429 del 14 de julio de 2005, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa y las facultades de su representante, otorgada ante la fe del notario público 10 del D.F.
 - B. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
 - C. Formulario Oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para empresas importadoras para países con economía de no mercado miembros de la OMC con sus anexos, respecto de los productos: a) los demás condensadores fijos: electrolíticos de aluminio de diámetro inferior o igual a 15 mm., encapsulados en botes de baquelita o de aluminio que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE; b) los demás condensadores fijos: electrolíticos de aluminio. Los demás, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE; c) condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables. Los demás condensadores fijos; con dieléctrico de cerámica de una sola capa. Los demás, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.23.99 de la TIGIE; y d) resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento. – Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo clasificado en la fracción 8533.10.01, que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE.
 - D. Copia de actas constitutiva de Televisiones y Componentes de Mexicali, S.A. de C.V. y del cambio de denominación a Sony de Mexicali ante el notario público 5 de Mexicali, Baja California.
 - E. Copia de dictamen de los estados financieros e informe sobre la revisión de la situación fiscal de 2003 y 2004.
 - F. Copias de pedimentos de importación de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004.

Audiomex

45. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2005, compareció Audiomex por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Tiene interés en el resultado del examen en cuestión por ser importador de aparatos para amplificación de sonido, que se encuentran clasificados en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- B. El nombre comercial es megáfonos, son equipos eléctricos constituidos por un altavoz, un amplificador de sonido en forma de cuerpo junto con el altavoz y un micrófono, el cual puede estar unido al altavoz mediante un cable o bien operar de manera inalámbrica.
- C. Audiomex está afiliada a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática, A.C., en lo sucesivo CANIETI, y recientemente realizaron una consulta y de la cual se respondió que no se encontró respuesta alguna de fabricación nacional, por la que concluyen que no existe razón alguna para seguir manteniendo vigente la cuota compensatoria a la importación de dicha mercancía, ya que además los precios de venta o valores de transacción son los mismos que rigen en el mercado internacional, debido a que su empresa ha solicitado cotización a otros proveedores en el extranjero que venden productos muy similares pero de menor calidad y los precios son básicamente los mismos.
- D. Señala que en el artículo 45 de la LCE se enuncia que como medidas de salvaguardia se podrán imponer de manera temporal o definitiva aranceles específicos o ad valorem a la importación de mercancías que amenacen con causar daño grave a la producción nacional de algún sector en específico de la economía, no obstante para que se pueda justificar un impuesto compensatorio a un artículo en particular, es necesario que exista fabricación nacional del mismo, de lo contrario se estaría privilegiando la importación de artículos provenientes de un país diferente al cual no se le hubiera impuesto cuota compensatoria alguna.

46. Con objeto de acreditar lo anterior, Audiomex presentó lo siguiente:

- A. Testimonio de la escritura 97,422 del 12 de abril de 1996 y copia de la escritura 103912 del 26 de noviembre de 1998, otorgados ante la fe del notario público 116 del D.F., mediante la cual se acredita la personalidad del representante legal.
- B. Testimonio notarial de la escritura 6,570 del 13 de junio de 1986, otorgado ante la fe del notario público 142 del D.F., mediante el cual se celebra la constitución de Audiomex.
- C. Carátula del formulario oficial para examen de empresas importadoras sin el contenido del formulario.
- D. Constancia de envío de informes, pruebas y documentos.
- E. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- F. Copia de pasaporte del representante legal.
- G. Carta original del 13 de diciembre de 2005 de la CANIETI en la cual se señala que no hubo respuesta por parte de los agremiados en el sentido de tener fabricación nacional de aparatos eléctricos para amplificación de sonido "megáfonos", mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- H. Informe de auditores de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal respecto de los balances generales de Audiomex al 31 de diciembre de 2002 a 2004.
- I. Estado de resultados del 1 de enero al 30 de septiembre de 2005 y estado de posición financiera al 30 de septiembre de 2005.

Corporación Milenium

47. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2005, compareció Corporación Milenium por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Contesta ad cautelam ya que se encuentra pendiente de resolver un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- B. Solicita se ratifique en todos sus términos lo expuesto en la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, publicada en el DOF el 20 de agosto de 1997, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria para rizadoros para cabello caliente tenacillas y tubos eléctricos para rizar el cabello clasificados en la fracción arancelaria 8516.32.99 de la TIGIE, ya que no existe producción nacional.

48. Con objeto de acreditar lo anterior, Corporación Milenium presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 42,098 de 7 de enero de 1993, pasada ente la fe del notario público 5 del D.F., mediante el cual se acredita la constitución legal de la empresa y el carácter del representante legal.
- B. Copia de identificación del representante legal.

Sebadona

49. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2005, compareció Sebadona conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Comparece como importador en el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes.
- B. Tiene interés en el resultado del examen en cuestión en virtud de ser comercializador de aparatos clasificados en las fracciones arancelarias 8509.40.02, 8516.32.99, 8516.40.01, 8516.60.01 y 8516.71.01 de la TIGIE.

50. Con objeto de acreditar lo anterior, Sebadona presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 3,494 del 12 de julio de 2002 otorgado ante la fe del notario público 33 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, mediante el cual consta la constitución de la empresa.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 7,537 del 29 de noviembre de 2004 otorgado ante la fe del notario público 33 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, mediante la cual consta que el administrador único es el representante legal.

Cobra Electronics Corporation

51. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2005, compareció Cobra Electronics Corporation por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Comparece como importador en el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes.
- B. Manifiesta tener interés en el resultado del examen en cuestión y desea dejar a salvo sus derechos y manifestar a lo largo del procedimiento, ya sea en ésta o en cualquiera de las etapas siguientes todos los argumentos para la defensa de sus intereses.

52. Con objeto de acreditar lo anterior, Cobra Electronics Corporation presentó lo siguiente:

- A. Instrumento notarial 11037 del 30 de agosto de 2002 que contiene poder otorgado por Cobra Electronics Corporation a favor del representante legal.
- B. Poder para abogados del 5 de agosto de 2002 suscrito ante Karen L. Clement notaria pública del estado de Illinois en los Estados Unidos de América junto con Apostilla, en el que consta la legal existencia de la empresa Cobra Electronics Corporation.
- C. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.

Mitel Networks (México)

53. Mediante escrito de 5 de enero de 2006, compareció Mitel Networks (México) por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Mitel Networks (México) solicitó la supresión de las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE, en particular de los "Aparatos de telefonía (teléfonos de usuario) que funcionan mediante tecnología IP" ya que no existe producción nacional de mercancías idénticas o similares que pudieran resultar afectadas con su eliminación, de manera que no se configura el elemento de daño que se prevé como requisito para la existencia de una práctica desleal de comercio internacional.
- B. Las características y funciones de los aparatos de telefonía de la República Popular China que pretende introducir su representada son aparatos diseñados para operar a través de una red de datos mediante la tecnología del protocolo de internet y a diferencia de los teléfonos analógicos, convencionales o tradicionales, permiten no sólo la transmisión de voz sino también la transmisión de datos y de video; realizan funciones a través de una red de datos, lo que implica por ejemplo, una conversación de un usuario, en lugar de transmitirse a través de la infraestructura telefónica tradicional (o red de voz) como se haría con un teléfono analógico convencional.
- C. La cuota compensatoria de 129 por ciento aplicable respecto de las importaciones de mercancías consistentes en "aparatos de telefonía (teléfonos de usuario) que funcionan mediante tecnología IP" clasificados en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE, debe eliminarse pues con motivo de la publicación del aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias del 21 de diciembre de 2004, no existió expresión por escrito de interés de algún productor nacional respecto del inicio de oficio

de su examen de vigencia y los productores nacionales que manifestaron su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de la cuota compensatoria no son productores nacionales de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE, por lo cual lo conducente hubiera sido que la Secretaría no hubiera declarado el inicio del examen en comento a las mercancías originarias de la República Popular China clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE y en su lugar hubiera publicado el acuerdo declaratorio de la eliminación de dicha cuota compensatoria.

- D. Procede se resuelva el procedimiento de examen confirmando la eliminación de la cuota compensatoria respecto de las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE como son los "Aparatos de telefonía (teléfonos de usuario) que funcionan mediante tecnología IP".
54. Con objeto de acreditar lo anterior, Mitel Networks (México) presentó lo siguiente:
- A. Copia simple del instrumento notarial 21,035 otorgado el 23 de noviembre de 2004, ante el notario público 242 del Distrito Federal, consistente en la escritura constitutiva de la sociedad, de la que se desprende que el compareciente es Secretario del Consejo de Administración.
- B. Formulario oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para empresas importadoras para países con economía de no mercado miembros de la OMC.
- C. Diagrama a bloques de los aparatos de telefonía que operan con tecnología IP.
- D. Diagrama de bloques de un teléfono analógico tradicional.
- E. Guía de información general del sistema de comunicaciones Mitel Networks (México).
- F. Hoja de especificaciones de funciones tanto de los controladores de telefonía IP Mitel Networks (México), como de los aparatos telefónicos de tecnología IP Mitel Networks (México).
- G. Carta del 15 de diciembre de 2005 emitida por el Director General de la CANIETI que señala que después de consultar con sus agremiados, no recibieron respuesta alguna en el sentido de tener fabricación de los productos consultados: "Aparatos de telefonía (teléfonos de usuario) que funcionen mediante tecnología IP" mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8517.19.99 o 8517.50.99 de la TIGIE.

Applica de México

55. Mediante escrito de 5 de enero de 2006, compareció Applica de México por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Es importador y tiene interés en que se elimine la cuota compensatoria de los productos clasificados en las fracciones arancelarias 8509.40.01, 8509.40.02, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.71.01 y 8516.72.01 de la TIGIE.
- B. Su principal actividad consiste en la comercialización de enseres domésticos tales como licuadoras, planchas, exprimidores de frutas, secadoras para cabello, cafeteras, etc., con dos marcas comerciales principalmente, Black & Decker y Windemere.
- C. Durante el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, la marca Black & Decker se ha posicionado en los primeros lugares del mercado mexicano.
- D. Hasta hace un par de meses la empresa compareciente comercializaba los productos manufacturados por Applica Manufacturing, empresa que se encontraba en Querétaro y que producía entre otros artículos licuadoras, cafeteras, tostadores de pan, exprimidores de frutas, etc., que posteriormente distribuía en territorio nacional.
- E. Debido a los altos costos nacionales, la intensa competencia e inclusive a las mismas cuotas compensatorias a las máquinas, aparatos y sus partes de origen chino, la planta en Querétaro se convirtió en poco operativa para los intereses del grupo al cual pertenece la promovente y, por tanto, se tomó la decisión de cerrar esa planta de Querétaro y continuar con la distribución de productos fabricados en otros países e importados a territorio nacional por la promovente.
- F. Aun y cuando existía una cuota compensatoria en contra de las importaciones de máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes de origen chino, destinada a la protección de la producción nacional, a finales de 2005, la promovente dejó de pertenecer a la producción nacional de enseres domésticos para dedicarse exclusivamente a la importación y comercialización de estos productos, fabricados en otras partes del mundo.
- G. Los incrementos en el costo de fabricación nacional, tales como materia prima y herramientas provocaron que fuera insostenible la producción en territorio nacional, inclusive, la cuota compensatoria impuesta a maquinaria (sic), aparatos y material eléctrico y sus partes, en vez de beneficiar a un productor nacional, contribuyó al cierre de la planta en Querétaro.
- H. Tiene interés directo en la investigación para efectos de que se eliminen las cuotas compensatorias a los siguientes productos: licuadoras y trituradores de alimentos que se clasifican en la fracción

arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, exprimidores de frutas clasificados en la fracción arancelaria 8509.40.02 de la TIGIE, secadoras para cabello de la fracción arancelaria 8516.31.01 de la TIGIE, parrillas eléctricas y asadores eléctricos de la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE, cafeteras y tostadores de pan clasificados en las fracciones arancelarias 8516.71.01 y 8516.72.01, respectivamente, de la TIGIE.

56. Con objeto de acreditar lo anterior, Applica de México presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para importadores.
- B. Copia certificada de la escritura pública 46,353 otorgada el 26 de octubre de 2000, ante la notaría pública 7 de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante la cual se constituye la empresa Applica de México.
- C. Copia de los estados financieros de 2002 a 2004 de la promovente, dictaminados por auditores independientes.
- D. Aparente contrato laboral sin señalar fuente ni fecha, en chino e inglés con traducción al español.
- E. Cuenta del material de licuadoras en inglés sin traducción al español sin señalar fuente ni fecha.
- F. Facturas de venta de abril, mayo, junio y agosto de 2004, de mercancía sujeta a cuota compensatoria de diversas empresas chinas, con traducción parcial al español, y conocimientos de embarque en inglés, sin traducción al español.
- G. Presentación titulada "México, Total mercado principales categorías", "México, mercado licuadoras", "México, mercado cafeteras", "México, mercado tostadores de pan", "México, mercado exprimidores de frutas" elaborada por Applica Incorporated de 12 de diciembre de 2005.
- H. Comparativo de precios promedio de licuadoras y cafeteras nacionales e importadas en tiendas departamentales.
- I. Catálogos de los productos que se comercializan con una descripción y foto de ellos.
- J. Cuadros comparativos de precios y características de electrodomésticos en tiendas de autoservicio durante el periodo 2005.
- K. Análisis de calidad de electrodomésticos (reliability center) en inglés sin traducción.
- L. Reporte de importaciones de enseres menores en miles de pesos y en miles de unidades de enero a diciembre de 2004.
- M. Relación de compras sobre los productos objeto de examen de 2000 a 2004.
- N. Relación de ventas sobre los productos objeto de examen de 2000 a 2004.
- O. Pedimento de importación de noviembre de 2004, con los documentos de internación correspondientes, así como facturas de empresas mexicanas y una factura de octubre de 2004 de una empresa extranjera, sin traducción al español.

Exportadoras

57. Durante el desahogo del examen de mérito no comparecieron ante esta autoridad, empresas exportadoras.

Productoras

Nueva Generación de Manufacturas

58. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2005, compareció Nueva Generación de Manufacturas por conducto de su representante legal a efecto de manifestar lo siguiente:

- A. Manifestó ser productor nacional de los productos siguientes: a) capacitores electrolíticos para arranque de motor clasificados en la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE; y b) fijos de película plástica excepto los clasificados en la fracción arancelaria 8532.25.03 que se clasifican en la fracción arancelaria 8532.25.02 de la TIGIE.
- B. Respecto del producto capacitores electrolíticos de aluminio, señaló que en el mercado nacional de capacitores electrolíticos de arranque de motor existe otro fabricante nacional, así como 3 en la República Federativa de Brasil y 2 en los Estados Unidos de América, el abastecimiento en el periodo de la existencia de la cuota compensatoria ha sido ampliamente cubierta por estos productores cambiando las participaciones en el mercado de estos productores relativamente poco. Los fabricantes nacionales tienen aproximadamente un 60 por ciento del mercado disponible cubriendo el resto desde la República Federativa de Brasil y la República Popular China básicamente, otro productor nacional es Krona de México.
- C. La descripción de la mercancía es condensadores electrolíticos de aluminio para arranque de motores, que son capacitores cilíndricos de aluminio con diámetro superior a 2.5 centímetros y

longitud mínima de 7.5 centímetros, encapsulados en un recipiente plástico y a los cuales se aplican voltajes que van desde 110 Volts. hasta 360 Volts. de corriente alterna y con capacitancias típicas de más de 20 y hasta 1000 microfaradios.

- D. Hay una gran mezcla de productos en la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE ya que muchos importadores no son cuidadosos en la selección de la fracción arancelaria adecuada, ya sea por falta de conocimiento o para evitar otras consecuencias adversas a sus intereses, por eso sin duda hacen una indebida clasificación y los montos de esta fracción arancelaria se distorsionan sustancialmente.
- E. Las importaciones de este producto, representan aproximadamente 10 por ciento del valor en dólares estadounidenses de lo que se reportó por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en lo sucesivo INEGI, en 2004, ya que el mercado total está integrado por un número de compradores e importadores mayoristas perfectamente identificados en cantidad y precio, la diferencia entre ese mercado y lo que los fabricantes nacionales sirven del total, corresponde al 40 por ciento del mercado nacional, que es abastecido por importaciones.
- F. Si se elimina la cuota compensatoria perderá el total del mercado, ya que los clientes actuales en su mayoría ya tienen identificados proveedores chinos que son sustancialmente más baratos que los productos tanto mexicanos como brasileños o de los Estados Unidos de América con los que ahora compiten abiertamente pero en igualdad de condiciones y con arancel cero, pues son importados a través del Information Technology Agreement, en lo sucesivo ITA Plus.
- G. En el caso de la República Popular China, las cotizaciones en dólares estadounidenses desde hace 5 años no han subido de precio aun cuando el costo del producto es fundamentalmente dependiente del precio de los energéticos y en estos últimos tiempos estos precios se han duplicado o triplicado lo cual se debería reflejar aunque sólo sea parcialmente en los precios finales del producto, cosa que los precios de los proveedores chinos no han hecho.
- H. Cuenta con cotizaciones de 2002 y 2004, y al comparar las cotizaciones de esos dos periodos, los cambios de los precios promedios no han cambiado prácticamente aun cuando las materias primas fundamentales del producto han aumentado entre 30 y 100 por ciento su precio, lo que nos lleva a pensar que es imposible que sigan cotizando al mismo precio aun con esos aumentos en la materia prima, a menos que su intención sea tomar el mercado no importando el costo de ese proceso, para eliminar a los productores locales.
- I. La protección otorgada durante el periodo que ha estado vigente la cuota compensatoria ha sido efectiva pues al mismo tiempo de proteger a los productores nacionales de precios chinos totalmente irreales, ha permitido a los consumidores nacionales tener todas las opciones de proveedores (asiáticos, europeos y americanos) que tienen productos de calidades semejantes a los mexicanos y sus precios están en rangos muy parecidos.
- J. Los productores chinos no respetan las estructuras de costo que son indispensables para tener una salud financiera como en todas las áreas ya que primero se adueñan del mercado y después que eliminan a todos los productores, pondrán precios reales de mercado.
- K. Los productores chinos consideran el mercado mexicano como un mercado de poca calidad sin requerimientos oficiales de certificación de la seguridad del producto, ya que en los Estados Unidos Mexicanos las normas oficiales mexicanas para capacitores no son requeridas de certificación en el puerto de entrada ni tampoco a nivel mercado, por lo tanto se dan el lujo de cotizar productos semejantes, pero no equivalentes, ya que los productores nacionales tienen mercado principalmente en los Estados Unidos de América y Europa y por eso tienen que estar certificados en esos mercados, así como contar con seguros multimillonarios de responsabilidad de producto que sin los cuales, ningún cliente puede tomar el riesgo de comprar, es por eso que los productores y exportadores chinos no han podido penetrar el mercado formal de los Estados Unidos de América y Europa en estos productos, pero sí cotizan y toman todos los mercados que no tienen protección de requerimientos de seguridad y calidad como el mexicano.
- L. El mercado nacional de capacitores electrolíticos para arranque de motores, está concentrado en no más de 20 clientes principales entre fabricantes de artículos de línea blanca, fabricantes de motores eléctricos y compresores para refrigeración y aire acondicionado, así como 10 distribuidores de mercado de refacciones, por lo tanto para los productores chinos es muy fácil atacar este tipo de estructura.
- M. En el mercado nacional de capacitores de película plástica para aplicaciones eléctricas existe otro fabricante nacional, así como 5 en la República Federativa de Brasil, 1 en la República Argentina, 1 en la República de Chile y 6 en los Estados Unidos de América, el abastecimiento en el periodo de existencia de la cuota compensatoria ha sido ampliamente cubierta por estos productores,

cambiando las participaciones en el mercado de estos productores relativamente poco. Los fabricantes nacionales tienen aproximadamente un 40 por ciento del mercado disponible cubriendo el resto desde las Repúblicas Federativas de Brasil y Popular China básicamente, otro productor nacional es Krona de México.

- N. La descripción de la mercancía es condensadores de películas plásticas para aplicaciones eléctricas, que son capacitores que tienen una gran variedad de presentaciones, desde botes y tapas de aluminio, cilíndricos u ovales hasta esas mismas formas en botes de plástico o en cajas de plástico en forma rectangular, así como cilíndricos recubiertos de alguna resina que los protege de la humedad y con terminales de alambres recubiertos, los voltajes de trabajo van desde 110 Volts. hasta 840 Volts. de corriente alterna y con capacitancias típicas de más de 1 y hasta 150 microfaradios.
- O. Hay una gran mezcla de productos que se clasificaban en la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE ya que muchos importadores no son cuidadosos en la selección de la fracción arancelaria adecuada, ya sea por falta de conocimiento o para evitar otras consecuencias adversas a sus intereses y los montos de esta fracción arancelaria se distorsionan sustancialmente; para fines prácticos pueden decir que sólo una parte de lo importado por esta fracción arancelaria corresponde al producto de su interés, los demás son una gran variedad de productos que deberían ser clasificados en las fracciones arancelarias 8532.25.03 y 8532.25.04 de la TIGIE.
- P. Las importaciones de este producto representan aproximadamente 20 por ciento del valor en dólares estadounidenses de lo que se reportó por el INEGI en 2004, ya que el mercado total está integrado por un número de compradores e importadores mayoristas perfectamente identificados en cantidad y precio, la diferencia entre ese mercado y lo que los fabricantes nacionales sirven del total, corresponde al 50 por ciento del mercado nacional, que es abastecido por importaciones.
- Q. Si se elimina la cuota compensatoria se perderá el total del mercado, ya que los clientes actuales en su mayoría ya tienen identificados proveedores chinos que son sustancialmente más baratos que los productos tanto mexicanos como brasileños o de los Estados Unidos de América con los que ahora compiten abiertamente pero en igualdad de condiciones y con arancel cero pues son importados a través del ITA Plus.
- R. En el caso de la República Popular China, las cotizaciones en dólares estadounidenses desde hace 5 años no han subido de precio, aun cuando el costo del producto es fundamentalmente dependiente del precio de los energéticos y en estos últimos tiempos estos precios se han duplicado o triplicado, lo cual se debería reflejar aunque sólo sea parcialmente en los precios finales del producto, cosa que los precios de los proveedores chinos no han hecho.
- S. Cuenta con cotizaciones de 2004 y sabe que los precios promedios no han cambiado prácticamente aun cuando las materias primas fundamentales del producto han aumentado entre 30 y 100 por ciento su precio, lo que nos lleva a pensar que es imposible que sigan cotizando al mismo precio aun con esos aumentos en la materia prima, a menos que su intención sea tomar el mercado no importando el costo de ese proceso, para eliminar a los productores locales.
- T. La protección dada durante el periodo que ha estado vigente la cuota compensatoria ha sido efectiva, pues al mismo tiempo de proteger a los productores nacionales de precios chinos totalmente irreales, ha permitido a los consumidores nacionales tener todas las opciones de proveedores (asiáticos, europeos y americanos) que tienen productos de calidades semejantes a los mexicanos y sus precios están en rangos muy parecidos.
- U. Los productores chinos no respetan las estructuras de costo que son indispensables para tener una salud financiera como en todas las áreas, ya que primero se adueñan del mercado y después eliminar a todos los productores nacionales pondrán precios reales de mercado.
- V. Los productores chinos consideran el mercado mexicano como un mercado de poca calidad sin requerimientos oficiales de certificación de la seguridad del producto ya que en los Estados Unidos Mexicanos, las normas oficiales mexicanas para capacitores no son requeridas de certificación en el puerto de entrada ni tampoco a nivel mercado, por lo tanto se dan el lujo de cotizar productos semejantes, pero no equivalentes, ya que los productores nacionales tienen mercado principalmente en los Estados Unidos de América y Europa y por eso tienen que estar certificados en esos mercados, así como contar con seguros multimillonarios de responsabilidad de producto que sin los cuales, ningún cliente puede tomar el riesgo de comprar, es por eso que los productores y exportadores chinos no han podido penetrar el mercado formal de los Estados Unidos de América y Europa en estos productos pero sí cotizan y toman todos los mercados que no tienen protección de requerimientos de seguridad y calidad como el mexicano.
- W. El mercado nacional de capacitores electrolíticos para arranque de motores, está concentrado en no más de 20 clientes principales entre fabricantes de artículos de línea blanca, fabricantes de motores eléctricos, y compresores para refrigeración y aire acondicionado, así como 10

distribuidores de mercado de refacciones, por lo tanto para los productores chinos es muy fácil atacar este tipo de estructura.

59. Con objeto de acreditar lo anterior, Nueva Generación de Manufacturas presentó lo siguiente:

- A.** Copia certificada de la escritura 24,210 del 19 de abril de 2002 otorgada ante la fe del notario público 178 del Distrito Federal, en donde consta la personalidad del representante legal de la empresa.
- B.** Formularios para examen de vigencia de cuota compensatoria para productores nacionales para países con economía de no mercado miembros de la OMC para los productos capacitores electrolíticos para arranque de motor y capacitores de película plástica para aplicaciones eléctricas.
- C.** Catálogo del producto A.C. Motor Start Capacitors sin traducción al español.
- D.** Listas de precios de capacitores de noviembre de 2004.
- E.** Estados Financieros de 2002, 2003 y 2004.
- F.** Catálogo del producto Dry A.C. Motor Run Capacitors sin traducción al español.

CANAME

60. Mediante escrito del 16 de diciembre de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Tiene interés en que la cuota compensatoria de 129 por ciento impuesta a las importaciones de diversos productos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8504.10.01, 8515.90.01, 8531.80.02, 8536.20.99, 8536.50.01, 8536.69.99, 8535.30.01, 8536.50.99, 8536.61.99, 8536.69.02, 8536.90.26, 8536.90.28, 8537.10.01, 8538.90.01, 8504.31.99, 8536.10.03, 8536.10.99, 8536.10.04, 8536.69.02, 8536.90.99, 8536.90.15, 8536.90.99, 8538.10.01, 8538.90.06 y 8538.90.99 de la TIGIE.
- B.** De eliminarse la cuota compensatoria, la producción nacional se vería severamente afectada, desalentando la inversión de capital que se traduciría en la pérdida de fuentes de empleo. Asimismo, CANAME presentó un anexo sobre las consecuencias de eliminar la cuota compensatoria para los productos señalados en este curso.

Herrajes y Alta Tensión

61. Mediante escrito del 16 de diciembre de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Manifestó ser productor nacional de parrillas eléctricas clasificadas en la fracción arancelaria 8516.60.01 cuya descripción del producto es calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
- B.** Señala que existen otros productores nacionales que son Industrias Mogum, Taurus Mexicana, Industrias Fraga, Comercializadora Hogarco, Gestar Electrodomésticos y Dayco Electrodomésticos.
- C.** La unidad de volumen utilizada en operaciones comerciales normales es de pieza y para efectos de funcionalidad, aunque la descripción de la fracción arancelaria incluye otros términos, son bienes similares, la parrilla es un electrodoméstico con fines de cocción, calentamiento o asado de alimentos.
- D.** La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a discriminación de precios por las siguientes razones: a) La capacidad de su representada de penetrar en mercados de Centroamérica es nula, no es posible competir en precios con parrillas eléctricas que en esos mercados se venden procedentes de la República Popular China, el eliminar la cuota compensatoria pondría a los Estados Unidos Mexicanos en una situación similar a la de Centroamérica en la que tendrán presencia de una competencia cuyos costos de insumos y fabricación son muy inferiores a los disponibles en nuestro país; b) se afectará negativamente los volúmenes de fabricación y venta y, en consecuencia, se elevarán los costos, afectando niveles de rentabilidad; c) el arancel y cuota compensatoria vigentes ponen a los productos procedentes de la República Popular China en condiciones de competencia en precios con los fabricados nacionalmente; la cuota compensatoria existente se trata de una medida que equipara precios de artículos que en otros países gozan de subsidios o de apoyos de gobiernos centralizados; y d) se presenta información en la que se aprecia que las ventas de exportación (que eran de la República de Guatemala), se van perdiendo hasta desaparecer en 2003 por no poder competir en precio con productos de la República Popular China.
- E.** Manifiesta su total rechazo a la eliminación de la cuota compensatoria ya que su empresa adquiere insumos a precios de mercado y recibe los altos incrementos del acero, cobre, cartón, etc., mientras que en la República Popular China cuentan con políticas que hacen que su costo final sea muy inferior al de Herrajes y Alta Tensión.

- F. La cuota compensatoria cumple con su objetivo de nivelar las políticas de la República Popular China, no es una medida proteccionista sino de justa competitividad para equiparar a su empresa y dejarla en posición de competir por servicio, calidad y demás factores de comercialización.
- G. La eliminación de la cuota compensatoria traería como consecuencia un severo daño a la rama de producción nacional del producto objeto de examen, ya que hay que considerar que los precios de las parrillas eléctricas fabricadas en la República Popular China son muy inferiores a los de Herrajes y Alta Tensión, y en general a los de los productores nacionales, con quienes son competitivos en precios y pelean en el mercado con otras variables de mercadotecnia como servicio, calidad, diseño, etc.
- H. Los departamentos de compras de las principales cadenas comerciales y otras empresas de distribución de artículos para el hogar han venido desarrollando contactos de abastecimiento en la República Popular China para ir importando desde ese país diversos artículos a medida que se han ido eliminando las cuotas compensatorias, basta con visitar esos pisos de venta para ver la enorme cantidad de artículos importados que ofrecen, cada uno de esos artículos ya no se producen en los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, ya no hay generación de empleos en nuestro país.
- I. Se sabe de plantas completas que han cerrado y han centrado su abasto de producción en la República Popular China ante las ventajas de costos de insumos que les ofrecen, sigue existiendo en los Estados Unidos Mexicanos la empresa de importación y distribución, pero los empleos directos en la planta de producción han desaparecido.
- J. Las políticas económicas de competencia de la República Popular China respecto de las compras de materia prima no es como empresas, el país compra para abastecer a volúmenes enormes de materiales, la mano de obra es mucho más barata además de no tener la carga social adicional que tiene Herrajes y Alta Tensión.
- K. El mercado nacional de las parrillas eléctricas actualmente se encuentra abastecido por los productores nacionales y en términos generales presenta anualmente incrementos de volumen pequeños, la parrilla eléctrica se considera un artículo básico y se comercializa principalmente en las grandes cadenas de tiendas de autoservicio, aunque también en cadenas regionales pequeñas.
- L. Las variables de comercialización con más peso en la venta del artículo son: precio, calidad y diseño y oportunidad de servicio, la competencia entre todos los fabricantes nacionales es fuerte aunque todos tienen canales donde están bien posicionados.
- M. La competitividad del precio les da cabida a todos y entran en juego las demás variables comerciales para ir dando los puntos de participación a cada uno; los cambios en las condiciones de oferta y demanda del sector se pueden centrar en la aparición de nuevas marcas y fabricantes. Industrias Mogum es el fabricante con mayor antigüedad en este mercado, más de 30 años. Herrajes y Alta Tensión tiene 21 años en este negocio y los dos tienen la mejor participación.
- N. La eliminación de la cuota compensatoria sin duda hará que se presenten cambios muy importantes en la composición de la participación de mercado, los volúmenes que se surtan a este sector por productores nacionales se reducirían muy significativamente con el efecto inmediato en pérdidas de empleos y el precio chino los sacaría del mercado; cabe esperar un fenómeno al de la plancha en el que hubo cierre de plantas en los Estados Unidos Mexicanos e importaciones enormes de la República Popular China, es decir, el mercado existe y los canales de distribución permanecerían, es la planta productiva y los empleos de dichas fábricas lo que se vería muy afectado ante la posibilidad de eliminar la cuota compensatoria.
- 62.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Herrajes y Alta Tensión presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada del instrumento 36,179 del 14 de enero de 1998 otorgada ante la fe de la notario público 45 de Puebla, por medio de la cual se acredita al representante legal de la empresa.
- B. Formulario oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales para países con economía de no mercado miembros de la OMC para el producto parrillas eléctricas que se identifica con la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE.
- C. Ilustraciones de parrillas eléctricas.
- D. Listas de precios del 15 de marzo de 2004 y 15 de noviembre de 2002.
- E. Copia de pasaporte del representante legal.
- F. Copia de estados financieros de 2001 a 2004.

Soldadoras Industriales Infra

63. Mediante escritos del 16 de diciembre de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Conforme a los datos proporcionados por CANAME, la participación de Soldadoras Industriales Infra en materia de pinzas portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco, corresponde al 42.69 por ciento de la producción nacional, mismas que se clasifican en la fracción arancelaria 8515.90.01 de la TIGIE.
- B. Los otros fabricantes nacionales de la mercancía objeto de examen son Flux, S.A. de C.V., Pronosa, S.A. de C.V. y Ansorg, S.A. de C.V., en adelante Flux, Pronosa y Ansorg.
- C. Los países de origen y de procedencia desde los cuales se exporta la mercancía objeto del presente examen en condiciones de discriminación de precios son Taiwán, la República de la India, los Estados Unidos de América y la República Popular China.
- D. De acuerdo con la información proporcionada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en lo sucesivo BANCOMEXT, y la Administración General de Aduanas, la cuota compensatoria actual ha permitido que la importación de mercancías relativas a las pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco objeto del presente examen, originarias de la República Popular China, sea prácticamente nula.
- E. En caso de eliminar la cuota compensatoria definitiva, sí se daría lugar a la discriminación de los precios en el mercado interno nacional, ya que el precio de las pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco originarias de la República Popular China, incluyendo la cuota compensatoria es casi tres veces el precio de las pinzas sin la cuota compensatoria.
- F. Durante 2004 por la fracción arancelaria 8515.90.01 de la TIGIE ingresaron de manera definitiva 42,485 kilogramos de pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco originarios de 27 países, con un valor comercial de 769,746 dólares estadounidenses.
- G. De acuerdo con la información proporcionada por BANCOMEXT y la Administración General de Aduanas, las importaciones definitivas de las mercancías objeto del presente examen, originarias de la República Popular China, durante el periodo 2004 fueron de 176 Kg., con un valor comercial de 537.00 dólares estadounidenses, a un precio promedio por unidad 3.05 dólares estadounidenses, lo cual significa que el precio sin la cuota compensatoria fue de 1.33 dólar estadounidense.
- H. La cuota compensatoria actual ha sido efectiva, ya que ha permitido que la importación de mercancías relativas a las pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco objeto del presente examen, originarias de la República Popular China, sea prácticamente nula. Por lo que, la cuota compensatoria ha permitido que los volúmenes de las importaciones de los productos objeto del presente examen, originarios la República Popular China sean bajos, ya que representan el 0.41 por ciento del total de las importaciones definitivas durante 2004, y no se haya afectado considerablemente al mercado nacional.
- I. En caso de eliminarse la cuota compensatoria, la producción nacional de las pinzas portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco se vería seriamente afectada, ya que las importaciones de las mercancías objeto del presente examen se incrementarían, ya que los precios de exportación están por debajo de los costos de producción nacionales, por lo que la participación en mercado nacional de los productores nacionales sería escasa, cuando la participación en el mercado nacional por parte de los importadores se incrementaría. En consecuencia, las utilidades, productividad, rendimiento de inversiones, capacidad instalada de las empresas, inventarios, empleos, salarios, crecimiento e inversión de los productores nacionales serían afectados, de tal manera que los productores nacionales no arriesgarían en la producción de productos, cuando existan productos similares originarios de la República Popular China con precios de exportación por debajo de los costos de producción nacional.
- 64.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Soldadoras Industriales Infra presentó:
- A. Copia certificada del instrumento notarial 41,424 del 12 de diciembre de 2005 otorgado ante la fe de la notario público 14 del D.F., por medio del cual se otorga poder al representante legal de la empresa.
- B. Copia certificada de la escritura 19,901 del 25 de mayo de 1998 otorgada ante la fe del notario publico 39 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual consta el cambio de denominación de la empresa Millar de México por Soldadoras Industriales Infra.
- C. Copia certificada de la escritura 41,424 del 12 de diciembre de 2005 otorgada ante la fe de la notario público 14 del D.F., por medio del cual se otorga poder al representante legal por parte de la empresa Soldadoras Industriales Infra.
- D. Formulario oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales para países con economía de no mercado miembros de la OMC respecto del producto pinzas, portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco.

- E. Formato 5 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP, para el pago de derechos de cotejo del título y cédula profesional.
- F. Copia del título y cédula profesional del representante legal.
- G. Copia de la credencial de elector del representante legal.
- H. Listado de distribución de la producción nacional en el mercado nacional de pinzas portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco del periodo 2000-2004.
- I. Copia de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en la parte referente a la fracción arancelaria 8515.90.01 de la TIGIE.
- J. Listado de importaciones definitivas de 2002 a 2005 del BANCOMEXT de la fracción arancelaria 8515.90.01 de la TIGIE.
- K. Listado de importaciones definitivas para el periodo 2004 con precio promedio y volumen porcentual por país importador.
- L. Correos electrónicos de comunicaciones con la empresa Onweld con diversas cotizaciones, con traducción al español.
- M. Hojas con imágenes de productos de la empresa Onweld.
- N. Traducción de la cotización de la empresa Yamini Services del correo electrónico del 10 de noviembre de 2004.
- O. Programa de ventas de exposición de la empresa Anchor Brand con precios de pinza portaelectrodo de 300 A y 500 A.
- P. Panfleto publicitario de la empresa Anchor Brand así como listas de precios.
- Q. Correo electrónico del 27 de diciembre de 2004 con cotización de la empresa Onweld con traducción al español.
- R. Directorio de clientes de Soldadoras Industriales Infra.
- S. Estados financieros de 2003, 2004 y 2005.

Philips Holding México

65. Mediante escrito del 16 de diciembre de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Es productor nacional de balastos para lámparas o tubos de descarga, que se encuentran clasificados en la fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.
- B. Philips Holding México, a través de sus empresas Lumisistemas de México, S.A. de C.V., en adelante Lumisistemas de México, Philips Lighting Electronic México y Advance Transformer, fabrica, distribuye y comercializa balastos para lámparas o tubos de carga en territorio nacional para lo cual presenta 3 formularios por cada una de las empresas para el mismo producto.
- C. Existen otros productores nacionales que son: Industrias Sola Basic, Osram, S.A. de C.V., en adelante Osram, Manufacturera de Reactores, Crouse-Hinds Domex, S.A. de C.V., Holophane México y Cooper Lighting de México.
- D. La fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE señala que el producto es balastos para lámparas.
- E. Si se llegara a eliminar la cuota compensatoria de forma definitiva se daría lugar a la continuación de discriminación de precios principalmente debido a que las condiciones económicas tanto generales como las de la industria en particular en el país exportador siguen siendo similares a las que se presentaban tanto en el origen como durante la última revisión de esta cuota compensatoria.
- F. La República Popular China ingresó a la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, el 11 de diciembre de 2001 y el artículo 15 del Protocolo para su adhesión permite a otros miembros de la OMC tratar a la República Popular China como una economía que no es de mercado en casos de discriminación de precios durante los primeros 15 años de su adhesión, es decir, hasta 2016.
- G. Actualmente China enfrenta más de 500 casos por discriminación de precios, habiéndose colocado como el país con mayor número de casos durante 7 años consecutivos, lo que por sí demuestra que la República Popular China es un país del cual se exportan mercancías en condiciones de discriminación de precios. En este sentido, en adición a lo anterior (determinación por otros países en el sentido de que las exportaciones de mercaderías originarias de la República Popular China se realizan en condiciones de "dumping" o discriminación de precios), se pretende demostrar que de eliminar la actual cuota compensatoria impuesta a mercancías originarias de la República Popular China daría lugar a la continuación de la discriminación de precios y de daño a la industria nacional.
- H. A pesar de existir la cuota compensatoria aplicable del 129 por ciento en los Estados Unidos Mexicanos a balastos originarios de la República Popular China, la importación de dichos productos

a los Estados Unidos Mexicanos ha aumentado de manera considerable, ello como resultado del hecho de que aún continúan siendo exportados en condiciones de discriminación de precios, por lo que es inminente o claro que de eliminarse la cuota compensatoria daría lugar a la continuación de la discriminación de precios. Cabe mencionar que dicha cuota compensatoria del 129 por ciento resulta insuficiente.

- I. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación del daño y discriminación de precios respecto de balastos originarios de la República Popular China, pues con la información proporcionada relativa al crecimiento de exportaciones se pretende demostrar un hecho claro e inminente, es decir, que con la eliminación de la actual cuota compensatoria habría de manera inminente un incremento significativo de las importaciones, lo que a su vez daría lugar a que los precios internos disminuyan o bien se contenga su incremento significativo y que de lugar al incremento de la demanda de nuevas importaciones, entre otros factores en los términos del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
 - J. En relación con los costos de producción de balastos en la República Popular China, cabe hacer notar que aproximadamente el 70 por ciento de los insumos utilizados en la fabricación de balastos son acero y cobre, los cuales representan materias primas consideradas como commodities o bienes genéricos por lo cual sus precios se determinan de acuerdo con la oferta y demanda internacional, de tal forma que los productores de balastos en el mundo enfrentan los mismos costos de estos insumos.
 - K. Con base en la información publicada en The New York Mercantile Exchange la tasa de crecimiento anual del precio internacional del cobre en 2002 fue de 6.73 por ciento, en 2003 de 49.64 por ciento, en 2004 de 42.25 por ciento y en 2005 de 39.54 por ciento, el aumento en la tasa de crecimiento del precio del cobre no se ha traducido en un aumento proporcional en el precio de los balastos provenientes de la República Popular China; lo anterior es un indicador de que las condiciones de la industria china de balastos son tan favorecidas por el entorno institucional que permiten absorber incrementos en costos de producción sin tener que aumentar sus precios finales, a diferencia de lo que pasa en la industria mexicana.
 - L. Un ejemplo es que Lumisistemas de México la cual se vio obligada a aumentar sus precios en balastos magnéticos fluorescentes y balastos HID a lo largo de 2004 y 2005 como consecuencia en el aumento de precio en sus principales insumos.
 - M. Además del acero y el cobre los costos de producción de balastos, están explicados principalmente por los costos de la mano de obra y gastos indirectos como son los servicios de energía eléctrica, telefonía y la renta de inmuebles, los cuales a diferencia de los Estados Unidos Mexicanos, en la República Popular China cuentan con subsidios importantes por parte del gobierno, de esta forma se puede concluir que los costos de producción en la República Popular China son artificialmente menores a los costos de producción en los Estados Unidos Mexicanos.
 - N. Adicionalmente existe una diferencia en los costos relacionados con el cumplimiento en materia ambiental, debido a que los productores nacionales de balastos enfrentan altos costos para satisfacer el cumplimiento de las regulaciones impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de protección al ambiente.
 - O. Philips Holding México, Lumisistemas de México, Philips Lighting Electronic México y Advance Transformer están en contra de la eliminación de la cuota compensatoria debido a que esto implicaría la repetición de la discriminación de precios que le dio origen, además de generar daño a la industria nacional.
 - P. La cuota compensatoria ha servido para nivelar parcialmente las condiciones de competencia entre productores nacionales y productores chinos, sin embargo, aun y con la presencia de la cuota compensatoria los productos de origen chino han aumentado su participación en el mercado nacional.
 - Q. Se ha observado que las exportaciones de balastos de origen chino a los Estados Unidos Mexicanos han presentado altas tasas de crecimiento anual. Mientras tanto, la producción nacional de balastos para lámparas fluorescentes ha disminuido a una tasa promedio anual de 9.47 por ciento en el periodo de 2000 a 2004.
- 66.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Philips Holding México presentó:
- A. Copia simple de documento migratorio del no migrante del representante legal.

- B. Copia de constancia de envío de informes, pruebas y documentos.
- C. Formularios oficiales para examen de vigencia de cuota compensatoria para productores nacionales del producto "balastos" para tubos y lámparas de descarga (balastos), que se identifican con la fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE de las empresas: Advance Transformer, Lumisistemas de México y Philips Lighting Electronic México.
- D. Estados financieros de Lumisistemas de México al 31 de diciembre de 2001 al 2004.

Timco

67. Mediante escrito del 5 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Durante el periodo de examen fijado por la autoridad, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, se realizaron importaciones de secadoras para cabello y exprimidores de frutas a precios dumping originarias de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 8516.31.01 y 8509.40.02, respectivamente de la TIGIE.
- B. Las secadoras para cabello son aparatos electromecánicos diseñados para el secado y estilizado del cabello, los exprimidores de frutas son aparatos electromecánicos cuya función consiste en exprimir cítricos y obtener el jugo de frutas por medios mecánicos.
- C. Aún estando vigente la cuota compensatoria no han cesado las exportaciones de exprimidores de frutas y secadoras para cabello de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, a precios dumping, por lo que de eliminarse la cuota compensatoria se incrementarían, lo que provocaría que el daño a la rama de producción nacional se repita.
- D. Timco solicita prorrogar por cinco años adicionales la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de los exprimidores de frutas y secadoras para cabello originarias de la República Popular China, en virtud que de eliminarse la cuota compensatoria se continuaría repitiendo la práctica desleal de dumping y se repetiría el daño a la rama de producción nacional.
- E. En términos de volumen las importaciones chinas de secadoras para cabello y exprimidores de frutas registraron un aumento exponencial en el periodo de examen de cuota compensatoria de más de 100 por ciento, en comparación con el año anterior.

68. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Timco presentó:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de las secadoras para cabello y exprimidores de frutas.
- B. Copia de la cédula profesional de los representantes legales.
- C. Dos cartas de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en lo sucesivo CANACINTRA, de 25 de noviembre de 2005, mediante la cual se informa a la Secretaría que Timco es fabricante nacional de secadoras para cabello y exprimidores de frutas y carta de la CANIETI, de 24 de noviembre de 2005 mediante la cual se informa a la Secretaría que Timco es fabricante nacional de secadoras para cabello y exprimidores de frutas.
- D. Copia de pedimento de importación de junio de 2004 de exprimidores de frutas, con la factura de venta y los documentos de internación correspondientes.
- E. Copia de pedimentos de importación de julio y octubre de 2004 y mayo de 2005 de secadoras para cabello, con la factura de venta y los documentos de internación correspondientes.
- F. Copia de estados financieros dictaminados de 2001 a 2004 de Timco.
- G. Proyecciones del probable impacto en la fabricación de secadoras para cabello y exprimidores de frutas, si la cuota compensatoria se elimina, elaboradas por la promovente.
- H. Relación de importaciones de la República Popular China de 2001 a 2005 de secadoras para cabello y exprimidores de frutas, elaborada por la promovente.
- I. Proceso productivo de secadoras para cabello y exprimidores de frutas en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Popular China.
- J. Base de datos de los indicadores de Timco respecto de su producción de secadoras para cabello y exprimidores de frutas de enero de 2001 a junio de 2005, elaborada por la empresa.

Taurus Mexicana

69. Mediante escrito del 5 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Durante el periodo de examen fijado por la autoridad, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, se realizaron importaciones de licuadoras y exprimidores de frutas a precios dumping originarias de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 8509.40.01 y 8509.40.02, respectivamente, de la TIGIE.
- B.** Las licuadoras son aparatos electromecánicos cuya función consiste en mezclar moler o licuar diferentes ingredientes, los exprimidores de frutas son aparatos electromecánicos cuya función consiste en exprimir cítricos y obtener el jugo de frutas por medios mecánicos.
- C.** Aún estando vigente la cuota compensatoria no han cesado las exportaciones de exprimidores de frutas de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, a precios dumping por lo que de eliminarse la cuota compensatoria se incrementarían, lo que provocaría que el daño a la rama de producción nacional se repita. En términos de volumen las importaciones chinas de exprimidores de frutas registraron un aumento exponencial en el periodo de examen de cuota compensatoria de más de 100 por ciento, en comparación con el año anterior.
- D.** En el caso de licuadoras, aunque se registraron importaciones procedentes de la República Popular China durante el periodo de examen, del análisis de la muestra de pedimentos que se hizo, no se obtuvieron precios representativos ya que las licuadoras que han entrado son de tipo industrial, fabricadas con otras materias primas y no compiten con las que produce Taurus Mexicana.
- E.** De la información disponible que tuvo a su alcance la producción nacional, se adjuntó cotización de un producto chino, como prueba de que la República Popular China mantiene su actitud de dumppear en la actualidad, Al comparar este precio con la lista de precios netos de Taurus Mexicana, se obtuvo un margen de discriminación de precios en un rango del 61 al 109 por ciento, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias las importaciones chinas entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.
- F.** Taurus Mexicana solicita prorrogar por cinco años adicionales la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de los exprimidores de frutas de fruta y licuadoras originarias de la República Popular China, en virtud que de eliminarse la cuota compensatoria se continuaría repitiendo la práctica desleal de dumping y se repetiría el daño a la rama de producción nacional.

70. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Taurus Mexicana presentó:

- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de licuadoras y exprimidores de frutas.
- B.** Identificaciones de los representantes legales y copia simple de la cédula profesional de los representantes legales.
- C.** Carta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., en lo sucesivo ANFAD, del 4 de enero de 2006, mediante la cual se informa a la Secretaría que Taurus Mexicana es fabricante nacional de los productos licuadoras y exprimidores de frutas.
- D.** Cotización de licuadoras de noviembre de 2005, de una empresa china, con traducción al español.
- E.** Lista de precios de freidoras, licuadoras y otros electrodomésticos de junio de 2004 de Taurus Mexicana.
- F.** Pedimento de importación de junio de 2004, con la factura de venta y los documentos de internación correspondientes.
- G.** Copia de estados financieros dictaminados de 2001 a 2004 de Taurus Mexicana.

Sony Nuevo Laredo

71. Mediante escrito del 5 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante para manifestar lo siguiente:

- A.** De eliminarse la cuota compensatoria se causaría la continuación de la discriminación de precios y las importaciones de productos de origen chino similares a los elaborados por la promovente sufrirían daño.
- B.** Es productor nacional de audio cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.11.99 de la TIGIE, micro cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.11.99 de la TIGIE, video cassette VHS que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.13.99 de la TIGIE, video 8mm. cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.13.99 de la TIGIE, disco magnético 3.5" que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.20.01 de la TIGIE y disco de escritura CD-R que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.90.02 de la TIGIE.

72. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Sony Nuevo Laredo presentó lo siguiente:

- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de audio cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.11.99 de la TIGIE, micro cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.11.99 de la TIGIE, video cassette VHS que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.13.99 de la TIGIE, video 8mm. cassette que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.13.99 de la TIGIE, disco magnético 3.5" que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.20.01 de la TIGIE y disco de escritura CD-R que se clasifican con la fracción arancelaria 8523.90.02 de la TIGIE.
- B.** Copia certificada de la escritura pública 8,894 de 17 de febrero de 2003, ante el notario público 167 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la cual se acredita al representante legal de Sony Nuevo Laredo.
- C.** Copia certificadas de los siguientes instrumentos, acta constitutiva de la empresa Magnéticos de México, S.A. de C.V., 66,303 de 11 de mayo de 1979 ante el notario público 21 en Distrito Federal.
- D.** Actas mediante las cuales cambia de razón social a Sony Magnéticos de México, S.A. de C.V y por último a Sony Nuevo Laredo, 736 de 26 de abril de 1996 ante el corredor público 30 en el Distrito Federal y 1,799 de 30 de junio de 1999, ante el corredor público 30 en el Distrito Federal.
- E.** Copia de los estados financieros auditados de 2001 a 2004 de Sony Nuevo Laredo.
- F.** Relación de producción, ventas, inventarios, precios de venta en los Estados Unidos Mexicanos y en el exterior, de audio cassette, micro cassette, video cassette VHS, video 8mm. cassette, disco magnético 3.5" de 2001 a 2005 de la promovente.

Koblenz Eléctrica

73. Mediante escrito del 5 de enero de 2006, comparecieron por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Por la fracción arancelaria 8509.10.01 de la TIGIE ingresan todo tipo de aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas, la promovente fabrica diferentes tipos de aspiradoras similares a las que se clasifican en la fracción arancelaria 8509.10.01 de la TIGIE.
- B.** De la información que la empresa tiene legal y razonablemente a su alcance para demostrar la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de dumping, se circunscribe a 5 tipos de aspiradoras, que son las más representativas de la producción nacional y son: Aspiradoras Canister; Aspiradoras Upright; Aspiradoras Hands vacs y Aspiradoras Wet & Dry.
- C.** En los últimos cuatro años, el 87 por ciento del volumen en piezas de importación de aspiradoras de origen chino que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos, fueron procedentes de los Estados Unidos de América y sólo un 10 por ciento fueron exportadas directamente de la República Popular China.
- D.** La práctica de dumping de los exportadores chinos continúa, pero con márgenes de discriminación positivos más altos que los que sirvieron de base par calcular la cuota compensatoria objeto de examen, asimismo, si la cuota compensatoria vigente se suprime o elimina, la práctica continuaría y se repetiría con mayor intensidad.
- E.** Koblenz Eléctrica presentó referencias de los precios de exportación de los cinco tipos de aspiradoras representativos de la industria, así como los valores normales de cada uno de los tipos de aspiradoras a nivel ex works de los 5 tipos de mercancías similares.
- F.** La cuota compensatoria ha permitido disminuir, pero no eliminar completamente la presencia de importaciones desleales de aspiradoras chinas en el mercado nacional, lo cual provoca que la industria nacional enfrente embates de la conducta discriminatoria de las aspiradoras chinas.
- G.** La República Popular China es el principal proveedor de aspiradoras a los Estados Unidos Mexicanos junto con los Estados Unidos de América y sus precios son los más bajos registrados de todas las importaciones registradas en la base de aduanas, aun y pagando la cuota compensatoria.

74. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Koblenz Eléctrica presentó lo siguiente:

- A.** Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de las aspiradoras.
- B.** Cotizaciones de octubre y diciembre de 2005 y enero de 2006 de aspiradoras Canister; aspiradoras Upright; aspiradoras Hands vacs y aspiradoras Wet & Dry de diversas empresas chinas, con traducción al español.

- C. Estadísticas de importación de la SHCP de 2002 a 2005.
- D. Cuadros de importaciones de aspiradoras a los Estados Unidos de América de la República Popular China de 2001 a octubre de 2005, información obtenida de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América.
- E. Copia del balance general y estado de resultados de 2001 a 2004 de la promovente, dictaminados por auditores independientes.
- F. Relación de fabricantes proveedores de la República Popular China, consultados por la promovente.
Sunbeam Mexicana

75. Mediante escrito del 5 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE ingresan al país licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos. De eliminarse la cuota compensatoria que actualmente aplica a las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de dumping, continuaría o volvería repetirse, en consecuencia, las trituradoras o mezcladoras no tienen relevancia para la empresa compareciente.
- B. De acuerdo con el conocimiento del mercado, las importaciones que se registraron conforme a la estadística del sistema aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de la SHCP corresponden a licuadoras.
- C. En el mercado nacional e internacional existen diversos modelos de licuadoras, y éstas se pueden agrupar en dos familias, a saber: licuadoras de plástico y licuadoras de metal, consecuentemente, Sunbeam Mexicana solicita a la autoridad de la causa como la información legal y razonablemente al alcance de la empresa, los argumentos y pruebas que se refieren a dos tipos de licuadoras: licuadora de plástico y licuadora de metal.
- D. En los últimos cuatro años, el 67 por ciento del volumen en piezas de importación de licuadoras de origen chino que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos, fueron procedentes de los Estados Unidos de América, 31 por ciento se importaron a través de Hong Kong y menos del 1 por ciento fueron exportadas directamente de la República Popular China.
- E. La práctica de dumping de los exportadores chinos continúa, pero con márgenes de discriminación positivos más altos que los que sirvieron de base para calcular la cuota compensatoria objeto de examen. Asimismo, si la cuota compensatoria vigente se suprime o elimina, la práctica continuaría y se repetiría con mayor intensidad.
- F. La cuota compensatoria ha permitido aislar al mercado mexicano de la deslealtad comercial, aprovechando su capacidad económica y sus ventajas comparativas. No obstante, las licuadoras chinas siguen introduciéndose en el mercado nacional, y sus precios son inferiores a los de otros países que concurren al mercado mexicano y su volumen creció en 2004 y 2005.

76. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Sunbeam Mexicana presentó:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, respecto de las licuadoras.
- B. Cotizaciones de noviembre de 2005 de licuadoras de diversas empresas chinas, con traducción al español.
- C. Estadísticas de importación de la SHCP de 2002 a 2005.
- D. Cuadros de importaciones de licuadoras a los Estados Unidos de América de la República Popular China de 2001 a octubre de 2005, información obtenida de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América.
- E. Copia de factura de una empresa transportista nacional de diciembre de 2005 y de un conocimiento de embarque de noviembre de 2005.
- F. Copia de los estados financieros auditados de 2003 y 2004 de Sunbeam Mexicana, y de Sunbeam Oster de Acuña, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sunbeam Oster de Acuña.
- G. Relación de fabricantes proveedores de la República Popular China, consultados por la promovente, sin traducción al español.

Contraargumentaciones o réplicas

77. El 9 de enero de 2006, se notificó a las partes interesadas que el periodo para la presentación de réplicas vencía el 17 de enero de 2006.

78. El 16 de enero de 2006, se notificó a las partes interesadas que en consideración a la prórroga otorgada a las empresas Herrajes y Alta Tensión, Koblenz Eléctrica, Sunbeam Mexicana, Cobra Electronics Corporation, entre otras empresas, y atendiendo al principio jurídico de equidad procesal, se les hizo extensiva dicha prórroga para que presentaran sus réplicas dentro del procedimiento, misma que venció el 25 de enero de 2006.

CANAME

79. El 16 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar a título personal (sic) el formulario de Industrias Sola Basic debido a que no se acreditó la personalidad de dicha empresa en el primer periodo probatorio y manifestó lo siguiente:

- A.** Industrias Sola Basic es una empresa afiliada a CANAME y compareció el 15 de diciembre de 2005, para presentar respuesta al formulario oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para productores nacionales en ambas versiones pública y confidencial para efectos de la investigación de las partidas 8501 a la 8548 y en dicha comparecencia no se acreditó la personalidad del representante legal de su afiliada mediante copias certificadas.
- B.** CANAME en este acto y a título personal (sic) presenta el formulario de la empresa Industrias Sola Basic, en versión pública y confidencial por lo que solicitan se dé por presentada dicha documentación a través de CANAME.
- C.** Existe otro productor nacional del producto balastras y es Lumisistemas de México.
- D.** La unidad de volumen que se utiliza para dicho producto es de piezas.
- E.** De eliminarse la cuota compensatoria definitiva, indiscutiblemente daría lugar a que como productores nacionales no podrían producir más mercancía, sus productos tienen un alto grado de integración ya que fabrican los circuitos, los capacitores, los gabinetes y las cajas de cartón o empaques, lo que permite que ofrezcan un precio sumamente competitivo a nivel internacional, por lo que de no haber protección a Industrias Sola Basic, estarán en riesgo de presentar un quebranto como productores nacionales.
- F.** Si se han efectuado importaciones de balastros, sin embargo, prevalecen las condiciones económicas y de mercado; por lo analizado en el país de origen no ha sido investigado; sin embargo es importante hacer mención que independientemente, todos aquellos insumos, bienes y productos pueden importarse a los Estados Unidos Mexicanos a precios más bajos desde naciones con las que no se tienen celebrados tratados comerciales como es el caso de la República Popular China y Taiwán.
- G.** Los Estados Unidos Mexicanos ocupan el 27 lugar entre los proveedores de la República Popular China, mientras que esta nación se ha constituido en un segundo abastecedor de mercancías de importación, dentro de todas esas mercancías provenientes a los Estados Unidos Mexicanos, el aumento será significativo en dichas importaciones de eliminarse la cuota compensatoria si se toma en consideración que el sector eléctrico es de los más importantes para Asia.
- H.** En caso de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría un daño a la rama de producción nacional.
 - I.** En el mercado actual en el caso de la iluminación y protección es muy competitivo, lo cual les permite ofrecer productos de gran calidad y sin embargo, tienen que adecuarse en relación con otras marcas que ofrecen lo mismo y en muchos casos de calidad inferior a la suya.
 - J.** Si los productos importados llegan a entrar sólo pagando el ad valorem del 15 por ciento, les va a generar una pérdida para la industria nacional, sin embargo, se enfrentan a una diferenciación para aquellos que emplean programas sectoriales y quienes según el país de procedencia es Estados Unidos de América.
 - K.** Los precios a los que se están comercializando los balastros chinos en los Estados Unidos Mexicanos son inclusive menor al costo de Industrias Sola Basic y no va a favorecer la competitividad en los diversos sectores productivos, ya que no es competitivo el mercado no nacional contra el mercado nacional, por lo que estaría en riesgo la viabilidad de crecimiento de la industria nacional aunado al incremento excesivo en sus respectivas importaciones.
 - L.** Como fabricante nacional, no pueden arriesgarse a que sólo sea por un tiempo la vigencia de la cuota compensatoria mientras el mercado chino siga creciendo constantemente; ni 5 años es tiempo suficiente para mantener dicha cuota por un tiempo razonable.
 - M.** El mercado eléctrico actual está constituido por una extensa línea de lámparas para todo tipo de iluminación, existe una variedad de ellas, asimismo, la industria conformada por fabricantes nacionales de balastros e importadores, está adaptada a los mismos, existe hoy en día en el mercado actual diferentes tipos de balastros: **a)** balastros electromagnéticos para lámparas fluorescentes; **b)** balastros electromagnéticos para lámparas de vapor de sodio; **c)** balastros electromagnéticos para lámparas de vapor de mercurio; **d)** balastros electromagnéticos para lámparas de aditivos metálicos; **e)** balastros electrónicos para lámparas fluorescentes; **f)** balastros

electrónicos para lámparas de vapor de sodio; y **g**) balastros electrónicos para lámparas de aditivos metálicos.

- N.** De eliminarse la cuota compensatoria la afectación que tendrían los precios de la mercancía nacional es su abaratamiento para competir con balastros sumamente económicos, los principales productores nacionales que en la actualidad son dos, tendrían que ponerse de acuerdo en cuanto a precios ofertados en el mercado sin que ello implique tener más ventajas uno sobre otro.
- O.** Tampoco tendrían capacidad financieramente para crecer con los constantes cambios en los flujos de caja, si lo que están llevando a cabo es recuperar egresos (nómina, insumos para la fabricación de equipos, etc.); los ingresos o utilidad van a paso lento y de ahí vienen de nuevo los egresos a pagar y así jamás podrán reunir capital.
- 80.** Con objeto de acreditar lo anterior, CANAME presentó:
- A.** Copia del formulario para examen de vigencia de cuota compensatoria para productores nacionales de la empresa Industrias Sola Basic respecto de los balastros para lámparas o tubos de descarga, que se identifican con la fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.
- B.** Catálogo de balastros de Industrias Sola Basic.
- C.** Copia de factura proforma del 28 de abril de 2004 sin traducción al español.
- D.** Copia de factura del 10 de julio de 2004.
- E.** Precios de balastros electrónicos para lámparas fluorescentes lineales.
- F.** Copia de estados financieros y dictamen de los auditores de 2001 a 2004.

Sony Nuevo Laredo

81. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A.** Para los productos de interés de Sony Nuevo Laredo no comparecieron importadores para establecer su interés jurídico sobre el asunto.
- B.** Sony Nuevo Laredo hizo una reciente inversión en la producción de discos compactos grabables (CD-R) con su inicio de manufactura en diciembre de 2005, esta inversión es el inicio de la transición hacia la fabricación de la categoría de discos ópticos.
- C.** Para fines de 2006, año de transición de productos análogos a productos digitales para Sony Nuevo Laredo se contempla otra inversión en la producción de discos de video digitalizados (DVD) de la fracción arancelaria 8523.90.99 de la TIGIE.
- D.** Al igual que el caso de la categoría cinta magnética donde se producen no sólo audio casete, video casete y cassetes para cámaras de video, se esperan desprendimientos de otros tipos de discos ópticos hacia el futuro incluyendo los mini-discs, los discos para cámaras de video y sobre todo los Blue-Ray Discs los cuales son la tecnología más avanzada que entra con la era de televisión de alta definición y será la punta de lanza del mercado en los siguientes años.
- E.** La maquinaria de producción para estas categorías es similar y la importancia de mantener las cuotas compensatorias redundante en mantener condiciones donde se justifican los retornos sobre las inversiones incrementales en cada modalidad de producción de la categoría de discos ópticos.
- F.** Las prácticas de ventas a precios debajo de los costos de producción en la República Popular China inhiben la transición hacia la manufactura de nuevas tecnologías ópticas por Sony Nuevo Laredo.
- G.** El objetivo en este año puente de 2006 es mantener el nivel de empleo de 750 personas, el cual en época de apogeo de las tecnologías de cinta magnética llegó a ser 3400 personas y capacitarlos para las nuevas tecnologías sin tener que despedir empleados y volver a recontractar, esto se vuelve fundamental porque el costo de despedir y recontractar es mayor que retener y recapacitar.
- H.** La piratería es un problema muy grave en los Estados Unidos Mexicanos, principalmente los CD-R y DVDs que se usan para grabar contenido ilícito de música y películas por la economía informal provienen de origen chino, el permitir ingresar discos chinos a los Estados Unidos Mexicanos incrementaría la competencia de los productos chinos en el mercado formal además de informal.
- I.** El mercado nacional es sumamente importante para Sony Nuevo Laredo, la decaída de productos magnéticos ha obligado a la empresa a sustituir parte de su producción por mercancía importada.
- J.** Con anterioridad, Sony Nuevo Laredo producía 65 por ciento de la mercancía que se vendía, en la actualidad sólo se produce el 30 por ciento de lo vendido.
- K.** Eliminar la cuota compensatoria para productos chinos retardaría o inclusive puede hacer que las inversiones propuestas en discos ópticos no se realicen y que los porcentajes de producción

nacional comparados con las importaciones sean aún menores, la consecuencia de esto significa pérdidas adicionales de empleo, en 2006 se esperan rebajas de 30 por ciento en las cantidades producidas de productos magnéticos.

Cobra Electronics Corporation

82. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A.** Solicita se confirme la revocación de la cuota compensatoria de conformidad con la resolución de aclaración a la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto con respecto a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping por la que se impuso cuota compensatoria, entre otros, equipos transreceptores (o equipos transmisores y receptores) portátiles de mano originarios de la República Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE publicada en el DOF el 29 de julio de 2003 (sic) a los productos "transreceptores portátiles de mano fabricados para operar en las bandas de alta frecuencia del espectro radioeléctrico sub-banda 450-470 MHz de la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF), ancho de canal máximo de 12.5 KHz, clase de emisión 11KOF3E y con una desviación máxima de portadora de +- 2.5 KHz.
- B.** Si por medio de dicha resolución dichos productos no se encuentran sujetos al pago de cuota compensatoria, por ende, no son parte del presente examen.
- C.** En la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (VHF) con respecto a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de, entre otros, equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (VHF), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.01 de la TIGIE (sic) publicada en el DOF el 10 de noviembre de 2005, se confirmó la revocación de la cuota compensatoria de la mercancía: "equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz y un ancho de canal máximo de 25 KHz".
- D.** Por lo anterior, los equipos descritos anteriormente no se encuentran sujetos al pago de cuota compensatoria alguna y, por ende, no son parte del presente examen.

Herrajes y Alta Tensión

83. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A.** Son varias las empresas fabricantes y en su mayoría importadoras, las que expresan su interés o deseo de la eliminación de la cuota compensatoria sin presentar alguna de ellas un análisis de las parrillas eléctricas, su mercado e implicaciones que tendría el eliminar dicha cuota compensatoria.
- B.** La manifestación más generalizada es la de eliminar cuotas compensatorias de electrodomésticos en general, no hay un planteamiento de análisis profundo que justifique eliminar la cuota compensatoria en las parrillas eléctricas.
- C.** Abrir el mercado a estos productos fabricados en la República Popular China tendrá consecuencias muy negativas en lo referente a empleos, utilización de inversiones y mantenimiento de empresas mexicanas.
- D.** Al competir contra las políticas de subsidios de una economía centralizada estarían en clara desventaja y ante riesgos muy importantes que ponen en juego la posibilidad de tener una empresa que subsista.
- E.** Es una empresa que mantiene un excelente nivel de servicio a su clientela, permanente disponibilidad de inventarios para atender cualquier necesidad del mercado y productos de muy buena calidad, no existe déficit de producción en los Estados Unidos Mexicanos ni otra situación que justifique eliminar la cuota compensatoria, menos aun para enfrentar una competencia no equiparable a sus ambientes de mercado libre.
- F.** La cuota compensatoria actual no es una medida proteccionista y se justifica para nivelar condiciones de competencia ante la existencia de economías centralizadas, por lo cual, solicitan que la cuota compensatoria de la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE siga vigente mientras las condiciones de economía centralizada prevalezcan en la República Popular China.

Philips Holding México

84. El 20 y 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. La Compañía Rockwell Automation de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Rockwell Automation de México, compareció con respecto a la notificación de resolución de inicio mencionando que dicha empresa es comercializadora e importadora de equipos y material eléctrico y electrónico y que no utiliza alguna práctica desleal para realizar sus importaciones de Estados Unidos de América y Canadá bajo el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, por lo que expresa su acuerdo para que se eliminen las cuotas compensatorias a las importaciones de los Equipos, Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus partes, bajo las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE que tengan como país de origen la República Popular China.
- B. La compañía Rockwell Automation de México no ha acreditado legalmente la existencia de su empresa por lo que la posición de dicha compañía con respecto a eliminar las cuotas compensatorias a productos de origen chino no debe ser considerado en la presente etapa del proceso de examen de vigencia de cuota compensatoria.
- C. Rockwell Automation de México no fabrica y no importa productos clasificados en la partida (sic) 8504.10.01 de la TIGIE que se refiera a balastos "balastros" para tubos y lámparas de descarga utilizados en el mercado de iluminación.
- D. Los productos que Rockwell Automation de México importa y comercializa son entre otras cosas, motores, drives para motores, contactores y equipos en general que tienen un uso relacionado con la automatización, control y señalización de procesos industriales, por lo anterior, se solicita que dicha compañía sea muy específica con respecto a las fracciones de las partidas arancelarias que les interesa se eliminen las cuotas compensatorias a importaciones de productos de origen chino y que no generalicen en el rango de las partidas en cuestión.
- E. Rockwell Automation de México no ha comprobado que no existe producción nacional de balastos para tubos y lámparas de descarga identificados por la fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.
- F. Philips Holding México reitera su interés en que siga vigente la cuota compensatoria para los productos de origen chino incluidos en la fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.
- G. Con objeto de acreditar lo anterior, Philips Holding México presentó copia de estados financieros de la empresa Advance Transformer de 2001 a 2004 sin traducción con su relación de archivos planos del Servicio de Administración Tributaria de 2003 a 2005.

Taurus Mexicana

85. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. La empresa Applica de México solicitó la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a los diversos productos eléctricos o electrónicos entre los que se encuentran los productos fabricados por Taurus Mexicana, específicamente licuadoras y exprimidores de frutas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8509.40.01 y 8509.40.02 de la TIGIE y formula afirmaciones sin sustento al señalar que Applica Manufacturing ubicada en Querétaro producía licuadoras y exprimidores de frutas para cítricos, entre otros productos hasta finales de 2005 y que dejó de producir y pasó a ser importador y comercializador debido al incremento en el costo de fabricación (materia prima, herramientas).
- B. Applica de México señala como consecuencia del cierre de sus instalaciones las cuotas compensatorias vigentes impuestas a la importación de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China.
- C. Applica de México no señala razón alguna ni presenta pruebas por las que considera que las cuotas compensatorias impuestas a las licuadoras y exprimidores de frutas y demás máquinas contribuyeron al cierre de la productora Applica Manufacturing y solamente se limita a formular afirmaciones que carecen de sustento.
- D. Applica de México formula afirmaciones con respecto a hechos no propios, pues las razones por las que Applica Manufacturing cerró su planta en Querétaro, responden a una decisión corporativa, globalmente como grupo manufacturero, con base en un cambio estratégico de salirse de la manufactura mundial y desarrollar alianzas para suministro con empresas chinas.
- E. Applica de México es una compañía que cotiza en el mercado estadounidense, es del conocimiento público que la planta de Querétaro estaba dedicada en gran porcentaje (90 por ciento) a surtir el

mercado de los Estados Unidos de América, además que al ser manufactura mexicana se beneficiaba con el PROSEC, por lo que carecen de fundamento las afirmaciones realizadas respecto al costo de materias primas.

- F. Applica de México está enfrentando dificultades financieras importantes por lo que tomó la decisión de salirse de la manufactura a nivel mundial y concentrarse en la búsqueda de abastecimiento "sourcing" de la República Popular China para vender en el mercado estadounidense, esta aseveración es un hecho indiscutible pues hace más de un año, Applica de México vendió todas las plantas que tenía en la República Popular China, por lo anterior, es falsa la afirmación de Applica de México pues las cuotas compensatorias en nada influyeron en el cierre de la planta, ya que sin las cuotas compensatorias la planta hubiera cerrado mucho antes.
- G. Es falso el argumento de Applica de México debido a que cuando se realiza una actividad exportadora importante, se pueden importar de cualquier parte del mundo a precio internacional, tanto materias primas como herramientas, la planta de Applica de México cerró debido a un cambio de estrategia en la manufactura de la "holding" de Applica de México y en particular debido a problemas de competitividad y márgenes en el mercado de los Estados Unidos de América.
- H. El argumento de Applica de México de que las cuotas compensatorias influyeron en el cierre de la planta de Querétaro no tiene algún sustento lógico, ya que en ésta se venían fabricando antes de la crisis 14 millones de piezas y al perder paulatinamente el mercado de los Estados Unidos de América y volcarse a producir para el mercado mexicano, el volumen de producción continuó a la baja a menos de la tercera parte, lo que ocasionó que la planta tuviera fuertes pérdidas y el cierre el año pasado.
- I. No es un tema de litis el determinar si la República Popular China ha sufrido cambios en los últimos 20 años hacia una economía de mercado, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC para efecto de las investigaciones en materia de dumping, este país se considerará como una economía centralmente planificada durante los 15 años siguientes a la fecha de firma del referido Protocolo, esto es hasta el 2016.
- J. La propia empresa Applica de México señala que en la República Popular China la mayoría de las empresas no producen por debajo de los costos, lo que implica un reconocimiento implícito de que dicho país efectivamente comercializa productos por debajo de los costos y en consecuencia a precios dumping, tal es el caso de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de licuadoras y exprimidores de frutas.
- K. El hecho de que la economía china opere en condiciones de mercado sin conceder que así sea, tampoco implicaría que por esa supuesta razón ya no continuaría o se repetiría la importación de mercancías chinas a precios dumping, lo cierto es que, tanto los países de economía de mercado como los de economía centralmente planificada, pueden exportar a precios dumping.
- L. El señalamiento de Applica de México de que las decisiones económicas de las empresas chinas se toman como respuesta a los indicadores de mercado, se trata de información que carece de sustento y es incompleta, ya que se trata de información general de las industrias en la República Popular China y no necesariamente es aplicable a la rama de producción nacional de exprimidores de frutas y licuadoras, como deberían demostrarlo claramente los productores chinos conforme al punto 15 del citado Protocolo de adhesión.
- M. La determinación de la República Popular China como economía de mercado la tiene que reconocer la Secretaría y en todo caso este reconocimiento tendría implicaciones para la determinación del valor normal en el mercado del país de origen y no en un país sustituto como en el caso particular, ello no implica de manera alguna que en el supuesto de que se considerara a la República Popular China economía de mercado libre, por ese solo hecho sus exportaciones serían en condiciones leales de comercio, a precios no dumping y Applica de México no presenta prueba alguna sobre los supuestos cambios en la economía de la República Popular China a efecto de que la autoridad pueda llevar a cabo un análisis general sobre el particular.
- N. En la versión pública de Applica de México no aparece la información correspondiente a los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del formulario oficial relativa a operaciones de importación y ajustes, tampoco señala si se trata de información confidencial y, en su caso, no justifica el carácter confidencial de dicha información ni presenta un resumen público de la misma por lo que solicita se deseche la información así presentada por Applica de México.
- O. Applica de México afirma que durante el periodo de examen sólo realizó una importación de mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias sin embargo, no señala qué mercancía o mercancías objeto de este examen importó en esa operación, además que el Anexo D sólo contiene una hoja con dicha letra sin señalar siquiera su contenido ni indicar si se trata de información confidencial, no justifica ese carácter.

- P.** En el anexo E del formulario entregado por Applica de México, presenta un estudio de mercado donde se presentan conclusiones de la agencia Serta de México referente a un estudio cuantitativo de hábitos de compra y utilización de productos electrodomésticos en el hogar mexicano, en este estudio se señala que lo que buscan los consumidores en los electrodomésticos es en primer término el precio, lo que confirma lo manifestado por Taurus Mexicana en el sentido de que al eliminarse las cuotas compensatorias a exprimidores de frutas y licuadoras de origen chino, estos productos ingresarían al mercado mexicano a precios dumping muy bajos desplazando así a los productos nacionales y ocasionando daño a Taurus Mexicana.
- Q.** Dicho estudio no contiene nota metodológica alguna que le dé validez estadística, por lo que se debe desechar al no tener algún sustento y en consecuencia no tenerlo en cuenta para emitir la resolución final con respecto a licuadoras y exprimidores de frutas.

Con respecto a las licuadoras señaló:

- R.** En el punto 3.1 relativo al daño a la rama de producción nacional, resulta intrascendente si hay importaciones de otros orígenes, en tanto no se realicen en condiciones de prácticas desleales o causen daño a la rama de producción nacional, Applica de México presentó un análisis parcial y fuera de todo contexto para efectos de la presente investigación.
- S.** Con respecto al apartado de daño C, hoja 15, Rival es una comercializadora que además de importar productos de todo el mundo, participa en el mercado de licuadoras a través de contratar a Taurus Mexicana para que fabrique las licuadoras.
- T.** Applica de México fue el último fabricante de licuadoras en incorporarse al mercado mexicano, todos los demás llevan entre 20 y hasta más de 50 años fabricando el producto en el país.
- U.** Los Estados Unidos Mexicanos son un gran exportador de licuadoras a diversos países de América, incluyendo los Estados Unidos de América, el tamaño del mercado mexicano de licuadoras es menor que la capacidad instalada en el país, aun eliminando la fábrica de Applica de México, esto claramente limita la posibilidad de un desequilibrio de mercado, la línea de licuadoras es una de las más competidas dentro del mercado mexicano de electrodomésticos.
- V.** Las licuadoras de Applica de México no eran consideradas de las de más calidad dentro del mercado, hace algunos meses tuvieron que hacer un "recall" de casi 500,000 licuadoras en el mercado estadounidense debido a que las cuchillas se separaban cuando se operaba el aparato y salían volando pudiendo ocasionar un daño grave al consumidor, esas son las licuadoras que Applica de México considera de "alta calidad"
- W.** Carece de fundamento que Applica de México señale que al haber salido del mercado una empresa productora, esto pueda ocasionar un desequilibrio del mercado en el corto plazo debido a que encarecerán los productos ofertados en perjuicio del consumidor final.
- X.** Taurus Mexicana fabrica todas sus licuadoras en territorio nacional, no realiza alguna importación y cuenta con un grado de integración nacional de cerca del 95 por ciento, solamente importa el colector y en algunos modelos un switch rotativo por lo cual busca defender el mercado de licuadoras de la práctica desleal de los chinos, por lo cual solicita que en la revisión se llegue a confirmar la continuación de las cuotas compensatorias.
- Y.** El producto importado es similar al producto nacional, el proceso productivo para fabricar ambas licuadoras es el mismo en todo el mundo, lo que puede cambiar es el grado de integración dentro del proceso productivo, lo que ocasiona una diferencia en el costo de manufactura, y los argumentos de almacenamiento y distribución no tienen nada que ver con la similitud.
- Z.** Si bien la cuota compensatoria ha tenido un efecto disuasivo de las importaciones chinas, esta situación ha permitido que el mercado mexicano se abastezca de fuentes nacionales e internacionales a precios no dumeados, Applica de México no presenta pruebas de que las licuadoras nacionales son carentes de calidad y diseño, pero aun con la entrada de importaciones de otros orígenes, el producto nacional continúa abasteciendo el mercado, siempre y cuando dichas importaciones ingresen de manera leal a los Estados Unidos Mexicanos y no en condiciones de discriminación de precios como pretende adquirirlas Applica de México.
- AA.** En las cifras de importación de la SHCP aparecen como abastecedores principales el Reino de España, la República Italiana, Estados Unidos de América, la maquila mexicana y la República Popular China, los productores de licuadoras mexicanos cuentan con la capacidad suficiente para abastecer el mercado y además se importan de otros orígenes a precios leales, el mercado está compuesto por diferentes marcas y existe capacidad sobrada.
- BB.** Taurus Mexicana no entiende qué quiere decir Applica de México "como productor netamente mexicano", pues Applica de México es una empresa internacional que además realiza importaciones de otros productos electrodomésticos desde la República Popular China, pues es una práctica común el complementar las líneas de productos para ofrecer una mayor oferta al consumidor, los fabricantes de licuadoras mexicanos son Taurus Mexicana e Industrias Man.

- CC.** Quedó demostrado que la conducta dumpeadora de la República Popular China continúa, pues de la comparación entre valor normal y precio de exportación, respaldado en pruebas del formulario de Taurus Mexicana se obtuvieron márgenes de discriminación de precios de 61 por ciento y 109 por ciento en las importaciones de licuadoras chinas por lo que la Secretaría debe prorrogar las cuotas compensatorias por 5 años adicionales
- DD.** De eliminarse la cuota compensatoria definitiva a las licuadoras se repetiría el daño a la rama de producción nacional, pues entrarían embarques de licuadoras chinas a precios dumping que competirían directamente con las fabricadas por Taurus Mexicana, esta industria está muy presionada por el margen de sobreventa ya que no ha podido trasladar los incrementos en costo en los últimos 2 años.

Con respecto a los exprimidores de frutas Taurus Mexicana, señaló lo siguiente:

- EE.** Rival no es un fabricante sino importador y los exprimidores de frutas que vende con su marca los manda fabricar a Taurus Mexicana, quien sí representa el 67 por ciento de la producción nacional.
- FF.** El mercado mexicano siempre ha contado con una oferta suficiente de diferentes productos que en diferentes niveles de precios atacan todos los nichos de mercado.
- GG.** Algunos oferentes de este tipo de producto que no se mencionan son: Sunbeam Mexicana, Grupo SEB, Timco y en el periodo de investigación antidumping participaba Philips Mexicana, que se retiró del mercado mexicano por así convenir a sus intereses.
- HH.** La penetración en el mercado de una categoría de producto en el hogar no depende de la oferta del producto mismo, está en función de la utilidad que el consumidor le dé al producto, en este caso esta categoría compite fuertemente contra exprimidores de frutas manuales de plástico o de metal que son más económicos.
- II.** Applica de México está mal informada, pues para el periodo de revisión de la cuota compensatoria, Braun manejaba producto importado del Reino de España, los exprimidores de frutas de origen de la República Bolivariana de Venezuela son de la empresa Sunbeam Mexicana con planta filial en dicho país.
- JJ.** Los exprimidores de frutas se fabrican con la misma tecnología en todas partes del mundo, cada compañía cuenta con diseños propios y la fabricación se realiza con varias capacidades, el producto mexicano es competitivo con diseños totalmente al día como el de exprimidores de frutas de cualquier parte del mundo y en especial con el producto chino.
- KK.** El principal fabricante de exprimidores de frutas en el país es Taurus Mexicana que participa con el 67 por ciento del total y no realiza alguna importación de este tipo de productos, por lo que son contradictorias las afirmaciones de Applica de México de que afirma que en 2004 todos los exprimidores de frutas fueron importados.
- LL.** Applica de México todavía está colocando en el mercado mexicano su exprimidor hecho en los Estados Unidos Mexicanos PJ100 que dejó de fabricar hace unos meses debido a que cerró su planta en Querétaro por el cambio de estrategia de su corporativo en la que decidió de fabricar y concentrarse en el abastecimiento "sourcing de producto chino".
- MM.** De eliminarse la cuota compensatoria se ofrecerían al mercado mexicano los exprimidores de frutas chinos a precios discriminados, en este sentido el precio de exportación de los pedimentos analizados se ubicó en 57 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado nacional y 60 por ciento del precio neto de lista, por lo que seguramente se incrementarían las exportaciones de este producto a la República Popular China a precios dumping a los Estados Unidos Mexicanos, pues resultaría muy atractivo para los importadores adquirir exprimidores de frutas chinos, situación que implicaría la repetición del daño a la rama de producción nacional.
- NN.** De no prorrogarse por 5 años las cuotas compensatorias, se verá afectado su comportamiento positivo en el mercado de exprimidores de frutas ya que aumentarán los volúmenes de importaciones procedentes de la República Popular China a precios dumping.
- OO.** Estando vigentes las cuotas compensatorias las importaciones de exprimidores de frutas chinos aumentaron durante 2005 más de 100 por ciento en comparación con el año anterior, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las exportaciones chinas a precios dumping aumentarían aceleradamente causando daño a la rama de producción nacional.

- PP.** En 2004 el indicador de ventas de la empresa tuvo una contracción marginal del 2 por ciento en comparación con el año previo mientras que los otros indicadores económicos aun con un comportamiento positivo, no presentaron un crecimiento similar a los periodos previos similares.
- QQ.** El único interés de Applica de México es poder importar el producto de origen chino en condiciones de discriminación de precios y de esa manera competir como importador y comercializador, para Applica de México la producción no es significativa y su competencia solamente sería con las importaciones de otros orígenes distinto al chino.

Timco

86. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A.** Applica de México no señala alguna razón por la que considera que las cuotas compensatorias impuestas a las secadoras para cabello, exprimidores de frutas y demás máquinas y aparatos eléctricos contribuyeron al cierre de la productora Applica Manufacturing y solamente se limita a formular afirmaciones sin respaldo, intenta manipular la información al sugerir que el cierre es por la existencia de las cuotas compensatorias además de que no presenta prueba alguna que sustente sus afirmaciones.
- B.** Applica de México formula afirmaciones sobre hechos no propios pues las razones que plantea respecto del cierre de su planta en Querétaro, fue una decisión corporativa, globalmente como grupo manufacturero con base en un cambio estratégico de salirse de la manufactura mundial y desarrollar alianzas para suministro con empresas chinas, no una decisión local de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** No es un tema de litis el determinar si la República Popular China ha sufrido cambios en los últimos 20 años hacia una economía de mercado ya que de acuerdo con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, para efecto de las investigaciones en materia de dumping, este país se considerará como una economía centralmente planificada durante los 15 años siguientes a la fecha de firma del referido Protocolo y esto es hasta el 2016.
- D.** El hecho de que la economía china opere en condiciones de mercado sin conceder que así sea, no implicaría que no continuaría o se repetiría la importación de mercancías chinas a precios dumping, pues lo cierto es que tanto los países de economía de mercado como los de economía centralmente planificada, pueden exportar a precios dumping.
- E.** La información de Applica de México es incompleta y muy general y no necesariamente aplicable a la rama de producción nacional de secadoras para cabello y exprimidores de frutas como deberían demostrarlo los productores chinos.
- F.** En la versión pública de Applica de México no aparece la información correspondiente a la respuesta de los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del formulario oficial relativo a operaciones de importación y ajustes, y tampoco señala si se trata de información confidencial y no justifica el carácter de confidencial, pues sólo se limita a presentar una hoja en blanco con una letra, señala que acompaña un legajo marcado como Anexo D que contiene información sobre el precio de exportación de la República Popular China a países como la República de Colombia y dicha hoja no contiene señalamiento alguno si se refiere a secadoras para cabello, exprimidores de frutas, cafeteras, etc.
- G.** Applica de México no señala qué mercancía o mercancías objeto de este examen realizó importaciones, solamente indica que realizó una importación en el periodo de examen.

Con respecto a los exprimidores de frutas, Timco señala lo siguiente:

- H.** Tuvo que cerrar su planta en Querétaro debido a los altos costos nacionales y las cuotas compensatorias, Timco señala que Applica de México tuvo que cerrar su planta debido a que está pasando por dificultades financieras, razón por la que tomó la decisión de salirse de la manufactura a nivel mundial y concentrarse en el "sourcing" de la República Popular China.
- I.** Timco señala que la tecnología con la que se fabrican los exprimidores de frutas es la misma a nivel mundial, los procesos de manufactura son similares, teniendo la misma complejidad los exprimidores de frutas fabricados por Timco como los importados.
- J.** Todos los exprimidores de frutas siguen el mismo principio básico para exprimido, diferenciándose únicamente en la selección de los materiales del aparato que resultan ser más caros en el caso de algunos de los exprimidores de frutas de importación.
- K.** Es falso que la cuota compensatoria desvíe el comercio a otras fuentes de abastecimiento, ya que Timco está bien posicionada en el mercado nacional estando presente desde 1974 y pudiendo desde entonces a la fecha, abastecer al mercado nacional.

- L. Timco es una empresa con estándares de calidad más altos que los productos de importación y todo lo que fabrica de exprimidores de frutas lo vende en el mercado nacional, Timco no importa exprimidores de frutas y tiene capacidad para abastecer el mercado nacional sin algún problema.
- M. Ninguna empresa importadora, incluyendo Applica de México o exportadora desvirtúa la metodología empleada por Timco para comparar el valor normal y el precio de exportación, de la comparación del precio de exportación de exprimidores de frutas chinos a los Estados Unidos Mexicanos, que se obtuvo directamente de los pedimentos, con el precio promedio de venta de exprimidores de frutas de Timco en el mercado mexicano, se obtuvo un margen de discriminación de precios de 91 por ciento.
- N. Al comparar el precio de exportación de los pedimentos con el precio de venta se obtuvo un margen de discriminación de precios en un rango de 173 a 264 por ciento, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.
- O. Applica de México presenta un anexo D que contiene información sobre el precio de exportación de la República Popular China a países como la República de Colombia y dicho documento debe ser desechado, ya que evidencia que la comparación realizada no está conforme a lo previsto por la LCE debido a que no indica a qué productos se refiere (si incluye exprimidores de frutas), no indica con qué compara ese precio de exportación de la República Popular China a la República de Colombia y, en su caso, con base en qué país sustituto de la República Popular China hace la comparación, tampoco menciona la metodología para determinar el país sustituto y para la comparación, en su caso, ni qué resultado obtiene o qué margen de dumping resulta.
- P. De eliminarse la cuota compensatoria se ofrecerían al mercado mexicano los exprimidores de frutas chinos a precios discriminados, el precio de exportación de los pedimentos analizados se ubicó con base en la metodología en 48 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado nacional; con base en la metodología 2, el precio de exportación se ubicó por debajo del precio de venta neto, en un rango de 63 y 73 por ciento, por lo que de eliminarse las cuotas compensatorias, seguramente se incrementarían las importaciones a precios dumping a los Estados Unidos Mexicanos.
- Q. De no prorrogarse la cuota compensatoria por 5 años adicionales, se verá afectado su comportamiento positivo en el mercado de exprimidores de frutas ya que aumentarán los volúmenes de importaciones procedentes de la República Popular China a precios dumping.
- R. Estando vigentes las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos aumentaron durante 2005 más de 100 por ciento en comparación con el año anterior, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las exportaciones chinas a precios dumping aumentarían aceleradamente causando daño a la rama de producción nacional.
- S. Timco es productor nacional tanto de exprimidores de frutas como de secadoras para cabello y la eliminación de la cuota compensatoria a estos productos, tendría un efecto negativo en la producción, el empleo, las ventas y las variables financieras de Timco.
- T. En el anexo E del formulario, se presenta un estudio de mercado que contiene conclusiones de la Agencia Sert de México, en donde se señala que lo que buscan los consumidores en los electrodomésticos es en primer término el precio (18.6 por ciento), lo que confirma lo manifestado por Timco, en el sentido de que al eliminarse las cuotas compensatorias a exprimidores de frutas y secadoras para cabello de origen chino, estos productos ingresarían al mercado mexicano a precios dumping desplazando así a los productos de Timco.

Con respecto a las secadoras para cabello, Timco señala lo siguiente:

- U. Applica de México solamente presentó información general sobre tendencias de mercado de secadoras para cabello y desempeño del mercado, información que resulta intrascendente para el presente procedimiento y que de ninguna manera desvirtúa los argumentos y pruebas presentadas por Timco.
- V. Applica de México ni alguna otra empresa importadora o exportadora ha desvirtuado la metodología empleada por Timco para comparar el valor normal y el precio de exportación y demostrar que las secadoras para cabello de origen chino similares a las producidas por Timco ingresarían al mercado mexicano a precios dumping y que la República Popular China continúa su conducta dumpera.
- W. De la comparación del precio de exportación de secadoras para cabello chinas a los Estados Unidos Mexicanos tomado de pedimentos de importación, con el precio promedio de venta de

- secadoras para cabello de Timco en el mercado mexicano, se obtuvieron márgenes de discriminación de precios en un rango de 685 por ciento a más de 1,000 por ciento.
- X. En las metodologías en las que se comparó el precio de exportación de pedimentos con precios de venta netos ajustados de Timco, se obtuvieron márgenes de discriminación de precios en un rango de 192 a más de 1,000 por ciento.
 - Y. Lo anterior evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de secadoras para cabello chinas entrarán a precios dumping al mercado nacional desplazando a los productores nacionales.
 - Z. Applica de México pretende que se elimine la cuota compensatoria a las secadoras para cabello con el fin de comercializar el producto de origen chino en condiciones de discriminación de precios y de esta manera eliminar su competencia en el mercado nacional.
 - AA. El anexo D que acompaña Applica de México debe ser desechado ya que evidencia que la comparación realizada no está conforme a lo previsto en la LCE y RLCE debido a que no indica a qué productos se refiere (si incluye secadoras para cabello) y no menciona con qué compara ese precio de exportación de la República Popular China a la República de Colombia y, en su caso, qué resultado obtiene o qué margen de dumping obtiene, positivo o negativo.
 - BB. De eliminarse la cuota compensatoria a las secadoras para cabello para el cabello se repetiría el daño a la rama de producción nacional y particularmente a Timco pues entrarían embarques de secadoras para cabello chinas a precios dumping que competirían directamente con las fabricadas por Timco, esta industria está muy presionada por el margen de sobre venta ya que no ha podido trasladar los incrementos en costo en los últimos 2 años, por lo que se concluye que de no existir la posibilidad de bajar el precio para competir contra el producto exportado a precios dumping y, en consecuencia, se repetiría el daño.
 - CC. En el anexo E del formulario presentado por Applica de México, dicho estudio no contiene alguna nota metodológica que le dé validez estadística por lo que se debe desechar al no tener algún sustento.

Industrias Sola Basic

87. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. La empresa Rockwell Automation de México manifestó que es comercializadora e importadora de equipos y material eléctrico y electrónico y que no utiliza alguna práctica desleal para realizar sus importaciones de los Estados Unidos de América y Canadá bajo el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (sic) y solicita se eliminen las cuotas compensatorias a las importaciones de equipos, máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes clasificadas en las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE originarias de la República Popular China.
- B. La empresa Rockwell Automation de México no ha acreditado legalmente la existencia de dicha compañía, por lo que la posición de eliminar la cuota compensatoria a productos de origen chino no debe ser considerada en esta etapa del proceso de examen de vigencia.
- C. Se requiere que la empresa Rockwell Automation de México especifique cuáles son las fracciones de las partidas arancelarias en las que quiere que se eliminen las cuotas compensatorias y que no generalice en el rango de las partidas 8501 a la 8548, ya que de acuerdo con su comparecencia esta empresa no importa productos clasificados en la partida (sic) 8504.10.01 que refiere a balastos para tubos y lámparas de descarga, los productos que dice importar y comercializar son, entre otros, motores, drives para motores, contactores y equipos en general que tienen un uso relacionado con la automatización, control y señalización de procesos industriales.
- D. Asimismo, la empresa Rockwell Automation de México no ha comprobado que no existe producción nacional de balastos para tubos y lámparas de descarga que se identifican con la partida arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.
- E. Industrias Sola Basic reitera que los productos que fabrican tienen un alto grado de integración, debido a que hacen los circuitos, bobinas, capacitores, gabinetes, así como las cajas de cartón, lo que hace que tenga un precio sumamente competitivo a nivel internacional.
- F. De eliminarse la cuota compensatoria el precio de estos productos importados serán inclusive menor a su costo y no va a favorecer la competitividad de los diversos sectores productivos.
- G. Para evitar poner en riesgo la viabilidad de crecimiento de la industria nacional en lo que a fabricación de balastos se refiere, es de vital importancia la extensión de la vigencia de dicha cuota compensatoria.

88. Con objeto de acreditar lo anterior, la Industrias Sola Basic presentó:

- A. Copia certificada de la escritura 46,220 del 18 de junio de 1955, otorgada ante la fe del notario público 71 del D.F., con la cual se acredita la legal existencia de la empresa Sola Eléctrica de México, S.A.
- B. Copia certificada de la escritura 24,641 del 18 de mayo de 1971, otorgada ante la fe del notario público 63 del D.F., con la cual se acredita el cambio de denominación de la empresa Sola Eléctrica de México, S.A. a Industrias Sola Basic, S.A.
- C. Copia certificada de la escritura 890 del 26 de julio de 1984, otorgada ante la fe del notario público 172 del D.F., con la cual se acredita la transformación de la empresa Industrias Sola Basic, S.A. a Industrias Sola Basic.
- D. Copia certificada de la escritura 62,262 del 19 de julio de 1993, otorgada ante la fe del notario público 140 del D.F., mediante la cual se acredita al representante legal.
- E. Copias certificadas de título y cédula profesional del representante legal.

89. Desde este momento se le tuvo por acreditada la legal existencia de Industrias Sola Basic y la personalidad de su representante legal.

Sunbeam Mexicana

90. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. La empresa Applica de México comparece en el presente procedimiento como importadora de licuadoras de la República Popular China y como un potencial importador del electrodoméstico, este hecho permite deducir que ante la ineficiencia y falta de competitividad de su proveedor nacional, decide abandonar la actividad productiva para insertarse en el mercado de importación, y permite advertir que todo el sistema de distribución de Applica de México construido en años de trabajo empresarial, se volcaría al servicio de la planta productiva de la República Popular China.
- B. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria y, de acuerdo con las afirmaciones de Applica de México, ésta fungió como comercializadora o distribuidora de licuadoras de fabricación nacional, teniendo una más importante y creciente participación en el mercado mexicano, debido al ambiente leal propiciado por el régimen de cuotas compensatorias dispuesto por el gobierno federal, pero debido a la política ahora de importador, de los productos electrodomésticos chinos, esto le permitirá no sólo cubrir la parte del mercado que abandona sino de incrementar su presencia en el mercado en detrimento de la producción supérstite.
- C. Considera que la explicación de confidencialidad de la información clasificada por Applica de México como confidencial es insuficiente para cumplir con la legislación aplicable y restringe su oportunidad de defensa y el artículo 149 del RLCE sólo se refiere a la cobertura conceptual de lo que considera el legislador como información confidencial.
- D. Applica de México se ostenta como importadora y potencialmente importadora de licuadoras chinas una vez que se elimine la cuota compensatoria vigente y en este procedimiento señala que realiza una sola importación de licuadoras de la República Popular China que revela además de su intención de importar, la muy probable manipulación y conducción de la operación en que participó en su beneficio.
- E. Gracias a la medida antidumping, la fabricación nacional de licuadoras que comercializó Applica de México pudo lograr una posición dentro de los primeros lugares del mercado mexicano.
- F. Las empresas cierran en cualquier sector o segmento del mercado cuando en un periodo determinado enfrentan problemas de altos costos, de suerte que si la inflación por costos (artificial o real) es un problema sostenido y generalizado, la consecuencia podría desembocar en el cierre, reconversión, reorganización o recomposición de las empresas, en el caso concreto de Applica de México, el cierre de la planta se debió a un problema probablemente de orden estructural, que la obligó a convertirse a la más cómoda de las actividades económicas: importar y de un país que le ofrece precios por debajo del valor normal como la República Popular China.
- G. Applica de México pretende desconocer de los signos económicos que impone la apertura comercial, que se traduce inexorablemente en competencia intensa.
- H. Resulta inverosímil cómo es que la cuota compensatoria haya privilegiado mercados de importación en detrimento de la planta productiva de la proveedora de Applica de México, considerando que durante la vigencia de la cuota compensatoria hasta el 2005 inclusive, la participación en el mercado observó un crecimiento sostenido.
- I. Applica de México desconoce que la República Popular China ha sido considerada para este examen como un país de economía centralmente planificada hasta que se demuestre en el presente examen que en el sector específico de las licuadoras, prevalecen en el mercado doméstico chino, condiciones de economía de mercado tanto del producto como en el mercado de factores.

- J. Applica de México no aporta elementos trascendentes para el examen de vigencia de la cuota compensatoria, aunado al hecho de que lo expuesto por la empresa no está relacionado de manera directa con el sector específico de las licuadoras.
- K. Applica de México no justifica por qué se considera confidencial la información presentada en los anexos 1.A., respuesta a los puntos 2.4, 2.5, 2.7, 2.10, 2.11 del formulario oficial ni en su caso presenta un resumen público de la información.
- L. Applica de México logró una participación en la producción nacional de 24 por ciento, pero lo hizo por el ambiente leal de mercado que se encargó de propiciar el gobierno federal mediante la aplicación del régimen de cuotas compensatorias en el sector.
- M. El espacio del mercado, que a partir de 2006 según afirma Applica de México, dejará su proveedor, se supliría por las importaciones de licuadoras de la República Popular China que haría la empresa distribuidora, pero con la ventaja en precios que implicaría adquirir el electrodoméstico en condiciones de dumping y en volúmenes significativos.
- N. Debido a la cuota compensatoria, Applica de México creció un 141 por ciento en licuadoras vendidas, situación posible por la vigencia y aplicación de las medidas antidumping que ha permitido desbrozar la distorsión causada por las importaciones desleales de licuadoras de la República Popular China.
- O. Applica de México no aporta elemento probatorio alguno del hecho hipotético de que la salida del mercado de su proveedor implicará que esa parte que abandona su proveedora sea abastecido por importaciones de otros orígenes, lo cierto es que en un mercado de libre concurrencia y competencia abierta, la ausencia de una empresa o su presencia no altera las condiciones de la oferta y la demanda y los mercados vacíos deben ser suplidos de las fuentes disponibles.
- P. La probabilidad fundada como lo anuncia Applica de México es que el mercado que deja, será abastecido de la República Popular China con su participación como importador y sus canales de distribución, de llegarse a eliminar las cuotas compensatorias.
- Q. Applica de México razona a la usanza monopólica en los mercados, en la que cree que sólo y solamente ella puede llenar el vacío que deja aun cuando ha anunciado que lo hará como importador potencial, es lógico que el mercado que no es atendido sí existe demanda, tenga que ser abastecido por proveedores en el marco de competencia abierto y de libre concurrencia que rige en una economía de decisiones ad limitum.
- R. Sunbeam Mexicana desconoce las pruebas presentadas por Applica de México mediante las cuales pretende probar que las licuadoras de origen chino no son similares a las nacionales, la empresa se refiere a ciertos estudios de mercado que los cataloga como confidenciales.
- S. Los estudios de mercado no son pruebas idóneas, ni pertinentes para demostrar que los productos no son similares, ya que para ello deben presentarse pruebas técnicas objetivas en el que se identifique el producto importado en el periodo de examen y se compare con el nacional, se identifiquen las características físicas, técnicas y tecnológicas de ambos a través de una metodología científica de comparación y se concluya entre otras deducciones, que no son comercialmente intercambiables.
- T. Lo trascendente en el examen que se actúa es demostrar la probabilidad fundada de que la eliminación de la cuota compensatoria depararía en la repetición de la práctica de dumping y para el caso de Applica de México, que la supresión de la medida no ocasionaría la continuación de la discriminación de precios.
- U. Applica de México se aleja de su posición jurídica en el procedimiento y divaga sobre lo que pretende hacer más que probar que no existen condiciones de la repetición de la conducta de dumping de los exportadores chinos.
- V. El potencial importador comprará donde su racionalidad económica lo guíe, es decir, donde el producto se ofrezca a precios más bajos para venderlo al precio más alto posible sin saber si lo hace o no en condiciones de dumping ya que esta situación del mercado no depende del importador sino del exportador.
- W. Las afirmaciones de Applica de México respecto de la relación a los efectos sobre los precios, son meras suposiciones, intenciones y afirmaciones que no aportan algún elemento probatorio que permita advertir que la eliminación de la cuota compensatoria actual no causaría daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Koblentz Eléctrica

91. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal, para manifestar que en virtud de que no existe en el expediente administrativo constancia de que hayan comparecido empresas que se opongan a la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria, su representada no presenta contraargumentaciones o réplicas.

Applica de México

92. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. Presenta los contraargumentos y réplicas con respecto a los argumentos manifestados por las empresas Sunbeam Mexicana, Taurus Mexicana, Timco, y Herrajes y Alta Tensión, lo anterior con la finalidad de demostrar que de eliminarse las cuotas compensatorias sobre las importaciones de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8509.40.01, 8509.40.02, 8516.31.01 y 8516.60.01 de la TIGIE.
- B. Sunbeam Mexicana, Taurus Mexicana, Timco y Herrajes y Alta Tensión manifiestan que la República Popular China es un país con economía centralmente planificada sin manifestar sus razones y sin analizar los supuestos establecidos en el artículo 48 del RLCE.
- C. En 1994 cuando se impuso la cuota compensatoria a las máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes, las condiciones económicas de ese país favorecían la existencia de prácticas de discriminación de precios, situación que ha cambiado totalmente a más de 10 años de diferencia.
- D. Actualmente el mercado chino refleja los principios modernos de un mercado, la República Popular China es hoy una economía cuya estructura de costos y precios reflejan principios de mercado y las empresas proveedoras de Applica de México tienen costos y estructuras de precios que son determinadas conforme a tales principios.
- E. El desarrollo que ha experimentado el sistema gubernamental y económico de la República Popular China, al pasar de ser una economía centralmente planificada a una economía de mercado, se refleja directamente en los costos gubernamentales, los cuales se han reducido casi a la mitad en los últimos 9 años.
- F. En muchos países como Nueva Zelanda y la República Federativa de Brasil ya se ha reconocido al estado de la República Popular China como una economía de mercado, además otras jurisdicciones como Canadá y el Commonwealth de Australia y las Comunidades Europeas han otorgado el estatus de economía de mercado a la República Popular China.
- G. A los exportadores de la República Popular China se les ha otorgado un trato de economía de mercado en diversos casos en las Comunidades Europeas en las que se ha impuesto cuotas compensatorias a productos como lámparas fluorescentes compactas y electrónicamente integradas, ladrillos de magnesia y ácido tricloroisocianúrico.
- H. En el caso de la resolución final con respecto al dumping de ciertos pisos laminados originarios o exportados de la República Popular China y la República Francesa, así como la resolución final de subvenciones de ciertos pisos laminados originarios o exportados desde la República Popular China y la terminación de la investigación de dumping de ciertos pisos laminados originarios o exportados de la República de Austria, el Reino de Bélgica, República Federal de Alemania y la República de Polonia, la Agencia de Servicios de la Frontera de Canadá, estableció que para todos los modelos exportados a Canadá, habrá un número suficiente de mercado doméstico rentable hecho para clientes no relacionados en la República Popular China, consecuentemente, los valores normales fueron estimados con base en el promedio verificado de los precios netos de venta, utilizando el método de la sección 15 del Acta de Medidas Especiales de Importación.
- I. En la resolución final de dumping de parabrisas laminados de aluminio, para el mercado de refacciones automovilísticas de todas formas y tamaños originarias o exportadas de la República Popular China se consideró que la sustitución de la industria de parabrisas de la República Popular China opera bajo condiciones de mercado y que las disposiciones de la sección 20 del Acta de Medidas Especiales de Importación no son aplicables, los valores normales fueron determinados con base en el promedio de los precios de venta de bienes similares en el mercado doméstico según lo establecido en la sección 15 del Acta de Medidas Especiales de Importación.
- J. Los servicios aduanales del Commonwealth de Australia establecieron en su reporte de medidas de comercio 81, acerca de ciertos silicios exportados de la República Popular China que no hay base para concluir que las condiciones de mercado no prevalecen en la República Popular China con respecto a las ventas domésticas de silicio.
- K. La Secretaría de Comercio de Nueva Zelanda estableció en su reporte final de la investigación antidumping del 14 de mayo de 1998 en contra del cemento portland originario de la República

- Popular China que las ventas de cementos portland en el mercado doméstico de la República Popular China no se encuentran determinadas o influenciadas por el gobierno y que los precios son establecidos conforme al mercado, que las ventas no son hechas con pérdida y son realizadas en cantidades suficientes para ser utilizadas para establecer los valores normales.
- L. En virtud de los diversos casos internacionales en diferentes industrias y sectores, las compañías de la República Popular China se han hecho suficientemente independientes del control del gobierno sobre su manufactura, producción, venta y otras actividades que se presumirán para actuar en la misma manera como compañías localizadas en otros países de economía.
- M. La descripción de una economía centralmente planificada se adecuaría a la República Popular China de hace muchos años, por ejemplo 1994, año en que entró en vigor la cuota compensatoria a las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, pero ciertamente esta descripción no caracteriza la economía china del presente siglo.
- N. Applica de México se encuentre proveída de empresas serias que operan bajo condiciones de mercado y que cumplen con un estándar de calidad muy alto impuesto por Applica de México y su empresa matriz, por consiguiente, proporcionan un producto final de excelente calidad y de un precio razonable de acuerdo con su calidad.
- O. En 1998 el Consejo Europeo de Regulación Antidumping fue reformado con la visión de permitir a la República Popular China el intentar tener el estatus de una industria orientada al mercado, es decir, no se eliminó a la República Popular China de la lista de economías de no mercado, el Consejo Europeo mitigó las prácticas antidumping con respecto a industrias distintas operando en ese país y, como consecuencia, en varios casos los exportadores de la República Popular China tuvieron éxito en la obtención del estatus de industria orientada al mercado bajo el nuevo procedimiento.
- P. Las empresas productoras de enseres domésticos que únicamente mencionan que la República Popular China es un país con una economía centralmente planificada sin expresar mayor razón o análisis, sustenten su dicho con base en el artículo 48 del RLCE, ya que la República Popular China ha cambiado considerablemente en los últimos 10 años y no se puede desconocer una situación real.
- Q. Las empresas productoras omiten reconocer el hecho de que el innegable cambio que ha sufrido la República Popular China en sus condiciones de mercado durante los últimos 10 años, reconocido mundialmente, hacen cada vez menos probable la posibilidad de que se continúen con las prácticas de discriminación de precios ya que las mismas condiciones económicas no lo permiten.
- R. Se solicita se desestime el argumento de la solicitante (sic) en el sentido de que en la República Popular China no es una economía de mercado y propicie condiciones de discriminación de precios.
- S. Se debe evaluar la necesidad de un país sustituto para la determinación del valor normal, toda vez que las condiciones que imperan en la rama industrial de enseres domésticos a que se refiere esta investigación, son de mercado.
- Señala con respecto a las licuadoras lo siguiente:
- T. De conformidad con la información de ANFAD, la totalidad del mercado nacional durante el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria 2000-2004, se encuentra dividido entre las empresas Sunbeam Mexicana con un 33 por ciento (producción nacional e importaciones de la República Bolivariana de Venezuela), Rival con un 24 por ciento (producción nacional) y Applica de México con un 20 por ciento de producción nacional hasta 2005.
- U. La empresa Rival se encontraba relacionada a Taurus Mexicana hasta mediados de 2005, situación que no manifiesta en su escrito, sin embargo, Taurus Mexicana manifiesta en la respuesta a su formulario que cuenta con el 19 por ciento de participación en el mercado nacional en volumen, suponemos que se encuentra incluida en la cifra que señala ANFAD para Rival.
- V. Resulta confuso que la empresa Taurus Mexicana haya omitido señalar su relación comercial con la empresa Rival, toda vez que al menos en las cifras de ANFAD, aparece esta última con la participación en el mercado y al haber concluido sus relaciones comerciales, Applica de México desconoce si ambos cuentan con producción nacional de licuadoras o únicamente Rival.
- W. En el margen de discriminación señalado por Taurus Mexicana en esta categoría, para determinar el valor normal se utilizó como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos sin que se realizara un análisis detenido de la necesidad de utilizar un país sustituto ni las razones por las cuales se optó por los Estados Unidos Mexicanos tal como lo señala el artículo 48 del RLCE.

- X.** Taurus Mexicana comparó el precio de exportación con su propia lista de precios netos sin que se presentara información de algún otra empresa que permitiera una comparación imparcial para la determinación de un posible margen de discriminación, ya que Applica de México desconoce si Taurus Mexicana tenga costos elevados de producción y distribución, problemas financieros, etc. que elevaran sus productos de la demás mercancía que se ofrece al público.
- Y.** Applica de México desconoce las características físicas de las licuadoras cuya cotización ofreció Taurus Mexicana como anexos 1 y 2 de su versión confidencial, pero considerando que las comparó con una lista de precios netos de sus modelos, Applica de México asegura que no son productos similares a los que su representada pretende importar de la República Popular China.
- Z.** El producto importado no es similar al producto nacional debido a las diferencias existentes entre los procesos productivos, la estructura de costos, el almacenamiento y la distribución de ambos productos, el bien importado tiene un valor agregado que se refleja en la demanda final del producto, dicho valor se caracteriza en diseño, tecnología, potencia, etc., que lo hace distinto al producto nacional.
- AA.** Applica de México cuenta con un desarrollo de licuadoras que es una verdadera innovación al mercado en términos de calidad, resistencia y durabilidad, principales atributos con base en estudio cuantitativo que una consumidora busca en esta categoría.
- BB.** Applica de México dispone 6 modelos diferentes dirigidos a diferentes canales de venta que van desde autoservicios, mayores, clientes de especialidad, clubes de precio y tiendas departamentales, cada modelo atiende una necesidad diferente de consumidores.
- CC.** Uno de los atributos más importantes es su potencia, que ninguna otra licuadora de uso doméstico tiene actualmente, entre las diferentes opciones con que cuenta Applica de México están las licuadoras de 2, 7, 10 y 14 velocidades disponibles en vaso de vidrio y vaso de plástico, dependiendo del modelo y también cuentan con una de tipo digital que va dirigida a un consumidor más exigente con el producto.
- DD.** El desempeño de estas licuadoras es equiparable a otras de nivel industrial y para ello anexan archivos en donde se detallan las pruebas técnicas a las que han sido sometidas durante su desarrollo en el anexo A, de conformidad con Taurus Mexicana, las licuadoras de uso industrial no son competencia con las que produce dicha empresa, por lo tanto, las licuadoras que importaría Applica de México tampoco serían competencia para las fabricadas por Taurus Mexicana.
- EE.** Sunbeam Mexicana omitió señalar en su formulario oficial, que durante el periodo de examen Sunbeam Mexicana (Oster) no ha contado con el 100 por ciento de su producción de licuadoras hechas en los Estados Unidos Mexicanos, de un catálogo de 11 productos que comercializa en los Estados Unidos Mexicanos, el 27 por ciento son importados de la República Bolivariana de Venezuela, país con el que los Estados Unidos Mexicanos tiene un tratado de libre comercio, pero cuyas condiciones de mercado han variado drásticamente en el actual gobierno venezolano.
- FF.** Como se pudo observar en la versión pública de la respuesta al formulario de Applica de México, las cifras de ANFAD muestran claramente a Sunbeam Mexicana como líder en la categoría de licuadoras como productor nacional y al mismo tiempo fue el mayor importador de licuadoras durante 2004.
- GG.** En caso de continuar la vigencia de las cuotas compensatorias, lejos de beneficiar a la producción nacional, se benefician las importaciones de otros países diversos a la República Popular China.
- HH.** Las licuadoras venezolanas son aquellas que cuentan con alta tecnología, innovaciones y mayores atributos, lo cual implica que su importación siga en aumento al ser un producto con mayor calidad de lo que se produce en los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** Con respecto al precio, es falso lo señalado por Sunbeam Mexicana, de que las importaciones de la República Popular China se realizan a precios menores a las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, al existir la cuota compensatoria de licuadoras chinas, se perjudica al consumidor final, toda vez que un producto con características similares cuyo origen en varios casos no es mexicano, se encuentra en desventaja por una cuota compensatoria que no protege a la producción nacional sino a la producción extranjera.

Con respecto a los exprimidores de frutas señaló lo siguiente:

- JJ.** De conformidad con los datos de ANFAD el principal fabricante en esta categoría es Rival con un 67 por ciento de participación en el mercado en volumen y 46 por ciento en unidades, con un

- precio alrededor de 100 pesos, por otro lado, Braun cuenta con el 25 por ciento de participación en el mercado por valor monetario alcanzando los 250 pesos con productos importados.
- KK.** Rival se encontraba relacionada con Taurus Mexicana hasta mediados de 2005, situación que no manifiesta en su escrito, sin embargo tomando en consideración que Taurus Mexicana señala en la respuesta a su formulario que cuenta con el 77 por ciento de participación en el mercado nacional en volumen, suponemos que se encuentra incluida en la cifra que señala ANFAD para Rival de 67 por ciento.
- LL.** Resulta confuso que la empresa Taurus Mexicana haya omitido señalar su relación comercial con la empresa Rival, toda vez que al menos en las cifras de ANFAD, aparece esta última con la participación en el mercado y al haber concluido sus relaciones comerciales, Applica de México desconoce si ambos cuentan con producción nacional de exprimidores de frutas o únicamente Rival o Taurus Mexicana.
- MM.** Timco no aparece en los registros de ANFAD como productora de exprimidores de frutas, con lo cual se desconoce su participación en el mercado y su producción de exprimidores de frutas durante la vigencia de la cuota compensatoria, para lo que señala que ANFAD es la institución que reúne a las principales empresa del sector de enseres domésticos, por tanto cualquier estadística que se obtenga fuera de ella, es marginal o no representativa del comercio en territorio nacional, ya que principalmente los miembros de ANFAD hacen aproximadamente el 98 por ciento de las ventas de electrodomésticos en el mercado mexicano.
- NN.** En el margen de discriminación señalado por Taurus Mexicana en esta categoría, para determinar el valor normal se utilizó como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos sin que se realizara un análisis detenido de la necesidad de utilizar un país sustituto ni las razones por las cuales se optó por los Estados Unidos Mexicanos tal como lo señala el artículo 48 del RLCE.
- OO.** Taurus Mexicana comparó el precio de exportación con su propia lista de precios netos sin que se presentara información de algún otra empresa que permitiera una comparación imparcial para la determinación de un posible margen de discriminación, ya que Applica de México desconoce si Taurus Mexicana tenga costos elevados de producción y distribución, problemas financieros, etc. que elevaran sus productos de la demás mercancía que se ofrece al público.
- PP.** Applica de México desconoce las características físicas de los exprimidores de frutas cuyo pedimento de importación ofreció Taurus Mexicana como anexos 1 y 2 de su versión confidencial, pero considerando que las comparó con una lista de precios netos de sus modelos, Applica de México asegura que no son productos similares a los que su representada pretende importar de la República Popular China.
- QQ.** En la categoría de exprimidores de frutas, el principal importador durante el periodo de examen fue Braun y el total de las importaciones de esta categoría provienen de la República Bolivariana de Venezuela en un 74 por ciento y Taiwán en un 25.3 por ciento en el total de unidades.
- RR.** De conformidad con las gráficas que se acompañaron en la respuesta al formulario oficial marcados con los anexos E y H que es información obtenida de ANFAD, se observa que durante el periodo de examen en 2004, el 100 por ciento de los exprimidores de frutas fueron importados, lo anterior demuestra que con la cuota compensatoria impuesta a los productos de origen chino se ha beneficiado en mayor medida a las importaciones de otros países más que a la producción nacional ya que las primeras han aumentado considerablemente mientras que la producción nacional se encuentra relegada y únicamente cuenta con un par de ofertas de productos para el público.
- SS.** Según los datos de ANFAD el 59 por ciento en volumen y 50 por ciento en valor de las ventas de los exprimidores de frutas se realiza en autoservicios, en las que podemos observar ventas de otros productos importados como Braun modelo MPZ22 a 358 pesos cuyo país de origen es el Reino de España y de Moulinex BKB-212 a 258 pesos del mismo país de origen.

Con respecto a las secadoras para cabello señaló lo siguiente:

- TT.** ANFAD es la institución que reúne a las principales empresa del sector de enseres domésticos, por tanto cualquier estadística que se obtenga fuera de ella, es marginal o no representativa del comercio en territorio nacional, ya que principalmente los miembros de ANFAD efectúan aproximadamente el 98 por ciento de las ventas de electrodomésticos en el mercado mexicano.
- UU.** De conformidad con la información obtenida de ANFAD, la única empresa que fabrica o comercializa secadoras para cabello es Philips Holding México, por tanto, Applica de México tiene escasa información sobre el desempeño de esta categoría de productos, aunque precisamente

esa falta de competencia es ya de por sí un importante indicador de la escasez de opciones que tiene el consumidor mexicano de una línea de productos con protección arancelaria.

- VV.** La producción de secadoras para cabello en territorio nacional es sumamente escasa y la demanda del producto es muy amplia, por tanto con la protección de la incipiente industria nacional, que no tiene alguna masa crítica importante, se afecta principalmente al consumidor nacional al no tener suficientes alternativas de precio y calidad adecuados en el punto de venta.
- WW.** Las secadoras para cabello es una categoría que evidentemente está cayendo, de casi 26,000 unidades que se vendieron en 2004, para 2005 las ventas alcanzaron sólo 680 piezas aun con cuotas compensatorias sobre la importación de productos de origen chino. Lo anterior se demuestra con el anexo B que contiene cifras obtenidas de ANFAD sobre secadoras para cabello.
- XX.** Durante 2005 Philips Holding México fue el único fabricante de secadoras para cabello en los Estados Unidos Mexicanos teniendo una participación del mercado de 100 por ciento, prácticamente demostrando que está saliendo del mercado con tan sólo 680 unidades vendidas en ese año.
- YY.** En 2004 Philips Holding México tenía una participación de mercado del 74 por ciento que representó 18,137 unidades de un total de 25,910 unidades que representan más de 4 millones de pesos.
- ZZ.** Los datos presentados por Timco no pueden ser corroborados, toda vez que ANFAD no cuenta con información que compruebe la veracidad de lo señalado por esta empresa.

En relación con las parrillas eléctricas manifestó lo siguiente:

- AAA.** ANFAD es la institución que reúne a las principales empresa del sector de enseres domésticos, por tanto cualquier estadística que se obtenga fuera de ella, es marginal o no representativa del comercio en territorio nacional, ya que principalmente los miembros de ANFAD efectúan aproximadamente el 98 por ciento de las ventas de electrodomésticos en el mercado mexicano, Applica de México desconoce la producción de la empresa Herrajes y Alta Tensión y los productos que elabora toda vez que no se encuentra inscrita en ANFAD y, por tanto, no aparece en sus registros de producción y tipo de productos.
- BBB.** El producto que Applica de México pretende importar no es similar a los productos nacionales debido a las diferencias existentes entre los procesos productivos, tecnología empleada, la estructura de costos, el almacenamiento y la distribución.
- CCC.** Las parrillas eléctricas importadas tienen un valor agregado que se caracteriza en diseño, tecnología, calidad, etc., el cual es diferente al del producto nacional, ya que en la mayoría de las ocasiones, la producción nacional se limita a la elaboración de productos sencillos y sin tanta tecnología y a un precio muy superior.
- DDD.** Lo anterior se demuestra con un storecheck realizado por Applica de México, en el cual se muestra que la única parrilla que se encontró en el mercado es de la marca Turmix hecha en los Estados Unidos Mexicanos a un precio alto en comparación con las demás que se encuentran en el mercado.
- EEE.** Solicita la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de origen chino de los productos clasificados en las fracciones arancelarias 8509.40.01, 8509.40.02, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.71.01 y 8516.72.01 de la TIGIE.
- 93.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Applica de México presentó:
- A.** Análisis de calidad de licuadoras (reliability center) en inglés sin traducción al español.
- B.** Gráficas del mercado de secadoras para cabello, señalando como fuente ANFAD.
- C.** Listado de precios de secadoras para cabello y parrillas eléctricas del 21 de enero de 2006.
- D.** Listado de precios de importaciones de productos diversos y en específico de abrelatas, aspiradoras, batidoras, cafeteras, calefactor, corta fiambre, cuchillo eléctrico, exprimidor de jugos, freidoras, horno eléctrico y licuadoras por marca del periodo de enero a noviembre de 2004 y 2005, ranking por clases.

Mitel Networks (México)

94. El 25 de enero de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A.** El 5 de enero de 2006 presentó escrito con argumentos y pruebas pertinentes para la supresión de las cuotas compensatorias de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE, en particular, de los aparatos de telefonía (teléfonos de usuario), que funcionan mediante tecnología IP ya que Mitel Networks (México) tiene interés de comercializar en territorio nacional.

- B. No existe producción nacional de dichas mercancías idénticas o similares que pudieran resultar afectadas con su eliminación, de manera que no se configura el elemento de daño que se prevé como requisito para la existencia de una práctica desleal de comercio internacional que justifique la continuidad de la cuota compensatoria respecto de sus importaciones.
- C. Se acreditó que no existe productor nacional alguno que fabrique en los Estados Unidos Mexicanos aparatos telefónicos con las características y funciones de los aparatos de telefonía que pretende introducir Mitel Networks (México) al mercado nacional, que pudiere sufrir un daño o verse afectado con la importación de aparatos similares o idénticos originarios de la República Popular China por el que se justifique la continuación de la medida compensatoria de 129 por ciento.
- D. Se presentó carta del 15 de diciembre de 2005 de la CANIETI en la que no se recibió informe alguno respecto de la existencia de producción nacional de aparatos de telefonía (teléfonos de usuario), que funcionan mediante tecnología IP, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8517.19.99 y 8517.50.99 de la TIGIE.
- E. La Secretaría debió iniciar el procedimiento únicamente respecto de las cuotas compensatorias aplicables a aquellas mercancías por las que hubo manifestación de interés de algún productor nacional y publicar un aviso respecto de la eliminación de las cuotas compensatorias aplicables a mercancías por las que no hubo expresión alguna de interés.
- F. Los diversos productores nacionales de mercancías similares o idénticas a las clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 8501 a 8548 de la TIGIE que han comparecido en el procedimiento de examen en que se actúa, no son productores nacionales de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE sino de mercancías diversas a aparatos tales como balastos, circuitos y bobinas para balastos, equipos de sonido para publifusión, amplificadores, capacitores para la industria eléctrica y electrónica, capacitores fijos con dialéctico de papel o plástico, exprimidores de frutas, licuadoras, aspiradoras, arneses, conductores eléctricos, alambres y cables, motores, transformadores eléctricos, disyuntores, relés y sus partes, interruptores y sus partes, paneles de control, audio casetes, video casetes, discos magnéticos de escritura, electrodos y parrillas eléctricas.
- G. Ningún productor nacional manifestó su interés para el inicio del procedimiento en que se actúa respecto de la cuota compensatoria aplicable a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE, ni para la continuación de la vigencia de dicha cuota compensatoria.
- H. Solicita se resuelva dejando sin efectos el inicio del mismo respecto de la cuota compensatoria aplicable a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.19.99 de la TIGIE y, en consecuencia, declare su eliminación publicándose el acuerdo respectivo.

Argumentos y pruebas complementarias

95. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó el 20 de marzo de 2006, a las empresas importadoras y productoras nacionales el diferimiento de la audiencia pública y la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Importadores

Raúl Carlos Uriegas Martínez

96. El 17 de febrero de 2006 compareció la representante legal de Raúl Carlos Uriegas Martínez para acreditar su personalidad y el 8 de mayo de 2006, presentó sus argumentos y pruebas complementarias siguientes:

- A. En su escrito del 16 de diciembre de 2005, manifestó su interés de que se elimine la cuota compensatoria impuesta a los equipos eléctricos para amplificación de sonido de uso profesional clasificados en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- B. Audiomex solicitó la eliminación de la cuota compensatoria establecida a los megáfonos, equipos clasificados en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- C. La empresa Radson solicitó la eliminación de la cuota compensatoria establecida a los equipos clasificados en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- D. La empresa Hewlett-Packard México solicitó la eliminación de la cuota compensatoria establecida al producto altavoz (altoparlante) montado en su caja, clasificado en la fracción arancelaria 8518.21.01 de la TIGIE.

- E. Ninguna empresa manifestó su interés en que continúe la cuota compensatoria establecida a los productos clasificados en las fracciones arancelarias 8518.50.01 y 8518.21.01 de la TIGIE.
- F. No habiendo producción nacional que pudiera verse afectada o dañada por lo que no se configura el elemento de daño que se prevé como requisito para la existencia de una práctica desleal que justifique la continuación de la cuota compensatoria, solicita que se ratifique su interés de eliminación de la cuota compensatoria impuesta a los equipos eléctricos para amplificación de sonido de uso profesional clasificados en la fracción arancelaria 8518.50.01 de la TIGIE.
- G. Solicita se le tenga por manifestado su interés en que se elimine la cuota compensatoria impuesta al altavoz (altoparlante) montado en su caja, clasificado en la fracción arancelaria 8518.21.01 de la TIGIE, solicitada inicialmente por la empresa Hewlett-Packard México.

Hewlett Packard México

97. El 24 de febrero de 2006, compareció para acreditar debidamente la personalidad de su representante legal y, presentó los argumentos y pruebas complementarias siguientes:

- A. Ratificó el escrito presentado el 16 de diciembre de 2005.
- B. Solicitó la eliminación de la cuota compensatoria para las importaciones del altavoz (altoparlante) montado en su caja clasificadas en la fracción arancelaria 8518.21.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

98. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Hewlett Packard México presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 35,232 del 8 de octubre de 2002 otorgado ante la fe del notario público 102 del D.F., mediante el cual consta la legal existencia de la empresa Hewlett-Packard México y el poder del representante legal.
- B. Copias de pedimentos de importación de altavoces parlantes montados en su caja de enero, marzo y septiembre de 2004.
- C. Cédula profesional de otra persona distinta al representante legal.
- D. Copia del escrito presentado el 16 de diciembre de 2005.
- E. Copia de la cédula profesional y de título profesional del representante legal.
- F. Copia certificada del testimonio notarial 41,615 del 21 de febrero de 2006 otorgado ante la fe del notario público 102 del D.F., mediante la cual se acredita la legal existencia de Hewlett-Packard México y se otorga poder al representante legal.

Sony de Mexicali

99. El 4 de mayo de 2006, presentó sus argumentos y pruebas complementarias y manifestó:

- A. En revisión al archivo (sic) público se determina que para tres productos de interés de Sony de Mexicali, no comparecieron empresas nacionales fabricantes para establecer su interés jurídico sobre el asunto, por lo que se concluye que no existe producción nacional afectada por los productos:
 - a. Los demás condensadores fijos: electrolíticos de aluminio de diámetro inferior o igual a 15 mm., encapsulados en botes de baquelita o de aluminio que se identifican con la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE.
 - b. Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables. Los demás condensadores fijos: con dieléctrico de cerámica de una sola capa. Los demás que se identifican con la fracción arancelaria 8532.23.99 de la TIGIE.
 - c. Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento. – Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo clasificado en la fracción arancelaria 8533.10.02, que se identifican con la fracción arancelaria 8533.10.01 de la TIGIE.
- B. La empresa Nueva Generación de Manufacturas en su escrito del 30 de junio de 2005 señala que tiene como giro la fabricación y venta de capacitores para la industria eléctrica y electrónica y las fracciones arancelarias que pugna son 8532.22.99 y 8532.25.02 de la TIGIE, lo que corrobora que no existe empresa nacional afectada por las fracciones arancelarias 8532.22.02, 8532.23.99 y 8533.10.01 y descritas anteriormente.
- C. Del formulario presentado por Nueva Generación de Manufacturas del 15 de diciembre de 2005 el producto descrito en la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE que describe como mercancía objeto de examen son los capacitores electrolíticos para arranque de motor, que después describen como capacitores cilíndricos de aluminio con diámetro superior a 2.5 centímetros y longitud mínima de 7.5 centímetros, encapsulados en un recipiente plástico y a los cuales se aplican voltajes que

van desde 110 hasta 360 volts de corriente alterna y con capacitancias típicas de más de 20 hasta 1000 microfaradios.

- D.** Nueva Generación de Manufacturas en su respuesta a la pregunta 17 del formulario señala que sus capacitores son para aplicaciones eléctricas, y su mercado está concentrado en no más de 20 clientes principales entre fabricantes de artículos de línea blanca, fabricantes de motores eléctricos y compresores para refrigeración y aire acondicionado, así como 10 distribuidores de mercado de refacciones, no venden para uso en televisiones para los cuales Sony de Mexicali utiliza sus capacitores electrolíticos de aluminio fijo.
- E.** Nueva Generación de Manufacturas señala que el 60 por ciento de su mercado es abastecido por importación y que los precios de los insumos productivos, sobre todo los energéticos, han subido en un 30 a 100 por ciento, lo cual no se ha reflejado en las cotizaciones de precios de productores chinos, ya que sus precios han sido estables durante los últimos 5 años, lo cual indica que la industria china está tratando de erradicar a los productores mexicanos.
- F.** Nueva Generación de Manufacturas señala la poca calidad del producto chino y el hecho de no requerir normas oficiales mexicanas y otras medidas de seguridad como en los Estados Unidos de América y Europa, lo que hace que empresas chinas puedan cotizar producto chatarra, es importante resaltar que Sony de Mexicali aplica sus propias certificaciones técnicas para asegurar la calidad de los insumos y las televisiones terminadas ya que entre sus principales mercados de exportación en el cual van incluidos los capacitores, están los Estados Unidos de América.
- G.** Nueva Generación de Manufacturas identifica que los precios de productos chinos de procedencia los Estados Unidos de América están debajo de su precio nacional, anexo 3, y éstos corresponden a los mismos precios que Nueva Generación de Manufacturas vende en el mercado nacional.
- H.** Nueva Generación de Manufacturas ofrece una cotización de una empresa china para capacitores en uso de motores de arranque, producto distinto a la mercancía utilizada por Sony de Mexicali.
- I.** El proveedor de Sony de Mexicali debe cumplir con los estándares de diseño y reglas para capacitores electrolíticos, introducción de capacitores electrolíticos, protección para el medio ambiente y soldabilidad con soldadura libre de plomo y resistencia del componente al calor, con esto se logra la confiabilidad del producto en producción en masa como en el mercado.
- J.** Las principales características del componente requeridas para el producto de Sony de Mexicali son: **a)** fuga de corriente, con base en las características eléctricas, el componente debe tener establecida su fuga de corriente al voltaje máximo permitido; **b)** el diseño del componente debe prevenir fuga de electrolítico con sellado hermético garantizando su temperatura y voltaje máximo permitido; **c)** su diseño debe garantizar a un sobrecalentamiento la fuga de electrolítico con un preformado para fuga en el recipiente evitando que el componente explote una sobrecarga; **d)** para el uso del electrolítico (compuesto químico debe ser probado por Sony de Mexicali), la fórmula debe ser presentada para evaluación y análisis para prevenir efectos secundarios a largo plazo; **e)** la película de óxido de aluminio debe contener el grosor (sic) para determinar la polaridad; y **f)** el componente debe ser sometido a prueba de confiabilidad con máxima temperatura y voltaje aplicado durante 2000 horas continuas durante el cual el componente deberá mantener sus características eléctricas.
- K.** Los requerimientos generales para proveedores de capacitor de aluminio son: **a)** el proceso del proveedor debe cumplir con los requerimientos de Sony de Mexicali sobre calidad, rastreabilidad, inspección de materia prima y salida del producto; **b)** requiere de certificación de socio verde, lo cual significa que debe cumplir con las normas de regulación para control y uso de materia prima para protección del medio ambiente; **c)** el proveedor debe tener capacidad de diseño para cualquier modificación del componente o cambio de especificación; **d)** especificación de compuesto de electrolítico para los diferentes tipos de capacitores; **e)** proceso automático de identificación de claridad con una capacidad de 50 Kpcs/hr; **f)** control de llenado de electrolítico para garantizar no deformación o fuga de electrolítico a largo plazo; **g)** plan de contingencia para cualquier situación de emergencia, incluyendo corto de material, terremoto, incendio, retraso en entregas, etc.; **h)** compromiso con la asignación de capacidad para garantizar la demanda en temporada regular como alta; **i)** el proveedor debe contener datos de confiabilidad con base en el diseño del componente incluyendo de estrés mecánico y temperatura al cual es sometido para garantizar el desempeño de la parte; **j)** certificado ISO 2000 e ISO 14000; **k)** capacidad para análisis de fallas así como laboratorio para pruebas; y **l)** control de sus proveedores con base en su AQL (Sistema de Calidad Aceptado).
- L.** No existe fabricación nacional afectada por la importación de capacitores electrolíticos de aluminio clasificados en la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE, capacitor de cerámica fijo y

capacitores discoidales clasificados en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la TIGIE; y resistencias fijas de carbón clasificadas en la fracción arancelaria 8533.10.01 de la TIGIE, por lo que solicita se elimine la cuota compensatoria, ya que no hay fabricantes nacionales que hayan comparecido como afectados por la importación de la República Popular China.

- M. La fabricación nacional de capacitores electrolíticos de aluminio fijo clasificados en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la TIGIE por la empresa Nueva Generación de Manufacturas corresponde a un mercado con aplicaciones distintas a las de Sony de Mexicali, ya que sus productos son para aplicaciones eléctricas para uso en arranque de motor y los capacitores utilizados por Sony de Mexicali son para aplicación electrónica con uso en televisiones.
- N. Debido a una segmentación de mercado tan específico y la falta de poder desglosar con mayor detalle las fracciones arancelarias de la TIGIE, tomando como ejemplo el realizado en 2001 y publicado en el DOF el 18 de enero de 2002, cuando se creó la fracción arancelaria 8532.50.02, con el fin desglosar en la TIGIE los aparatos de audio y video (incluyendo televisiones), segmento de mercado distinto al mercado de Nueva Generación de Manufacturas, se solicita se conceda a Sony de Mexicali una exención (sic) particular de la cuota compensatoria ya que no afecta al mercado del productor nacional.
- O. Nueva Generación de Manufacturas ofrece la cotización de la empresa china OEM-HVAC para capacitores en uso de motores de arranque, producto distinto a la mercancía utilizada por Sony de Mexicali.
- P. Sony de Mexicali en contestación al formulario, lista la siguiente información en relación con el capacitor electrolítico de aluminio que utiliza las siguientes descripciones técnicas: Sony Número de parte 1-107-635, 637, 638.649, 651, 652, 653-91, 1-109-958-91, el número de parte indica el tipo de capacitor electrolítico con base en su valor de capacitancia, voltaje de operación, tamaño de recipiente de aluminio y otras características eléctricas, asimismo señala los estándares que aplican y las principales características del componente requeridas, así como el requerimiento general para proveedores de capacitor de aluminio.
- Q. Se resalta que no existe fabricación nacional afectada por la importación de capacitores electrolíticos de aluminio de la fracción arancelaria 8532.22.02 de la TIGIE; capacitor de cerámica fijo y capacitores discoidales de la fracción 8532.23.99; y resistencias fijas de carbón de la fracción arancelaria 8533.10.01 de la TIGIE.
- R. Solicitó se conceda a Sony de Mexicali una exención particular de la cuota compensatoria, ya que no afecta al mercado de producción nacional.

GE Commercial Materials

100. El 15 y 27 de marzo de 2006, compareció por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. GE Commercial Materials es una sociedad mercantil organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y constituida como sociedad anónima de capital variable cuyo objeto social es la fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución, ingeniería, investigación y desarrollo, diseño, supervisión y prestación de todo tipo de artefactos, equipos, servicios y productos ya sean eléctricos, electromecánicos, electrónicos, plásticos de ingeniería, resinas y mercaderías de todo tipo así como todo tipo de fuentes y sistemas de iluminación y sus componentes tales como focos, lámparas, luminarias y demás equipos y artefactos relacionados con el proceso de iluminación y los componentes de éstos.
- B. Quiere realizar importaciones de balastos electrónicos con la fracción arancelaria 8504.10.99 de la TIGIE, provenientes de la República Popular China, por lo cual solicitan la eliminación de la cuota compensatoria del 129 por ciento, ya que no venderán a precios por debajo del mercado nacional, sino que pretende competir en el mercado nacional con un producto de reconocida calidad, con excelentes beneficios para el consumidor final a un precio que estará al nivel de precios que el mercado demanda y que los fabricantes mexicanos ofrecen.
- C. Los balastos electrónicos que quiere importar son balastos para tubos fluorescente T8 que operan en potencias desde 17 hasta 59 Watts (W), son marca GE con denominación comercial ultramax, estos balastos son fabricados en la República Popular China bajo estrictos estándares de calidad, siguiendo un riguroso proceso de especificaciones que cumplen en su totalidad con los diferentes estándares internacionales.
- D. Los balastos para lámparas fluorescentes T8 marca GE ultramax, los balastos altamente eficientes energéticamente, proveen excelentes beneficios en el tema ahorro de energía con el consabido beneficio para el usuario final, proveen un voltaje regulado con protección inherente contra sobrecargas que permiten a la lámpara la reducción en el deterioro de su vida útil, asimismo, son

balastros multivoltaje que operan desde 120 hasta 277 volts, lo cual permite al consumidor final operarlo con el voltaje suministrado en el sector doméstico, comercial e industrial.

- E. GE cuenta con una empresa maquiladora de balastros en la República Popular China de nombre Delta, los cuales cumplen con las normas de calidad mexicanas para ser importados.
- 101.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa GE Commercial Materials presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada del instrumento notarial 38,489 del 23 de noviembre de 2004, otorgado ante la fe del notario público 102, mediante el cual consta el cambio de denominación social de la empresa GE Lighting Mexico, S.A. de C.V. por la de GE Commercial Materials de S.A de C.V.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 40,442 del 17 de agosto de 2005, otorgado ante la fe del notario público 102, mediante el cual consta el otorgamiento de poder a favor del representante legal.
- C. Copia de los estados financieros del 31 de diciembre de 2004 y 2003.
- D. Hoja de especificaciones del balastro electrónico de alta frecuencia para 4 lámparas F32T8.
- E. Lista de precios y términos y condiciones de venta de GE Commercial Materials de C.V.
- F. Precios de balastros para lámparas fluorescentes cuya fuente es Electro Lighting Mexicana, fabricante de equipos para iluminación.
- G. Lista de precios de productos de importación de la empresa Osram proveniente de la página de internet www.sylvania.com.mx.
- H. Respuesta al formulario oficial para examen de empresas importadoras.
- I. Copia certificada ante notario público 87 en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, México, de cédula profesional del representante legal.
- J. Copia certificada ante notario público 87 en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, México, del título profesional de ingeniero industrial y de sistemas expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Monterrey a nombre del representante legal.
- K. Copia del formulario oficial para examen de empresas importadoras recibido el 15 de marzo de 2006.
- 102.** Asimismo, mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2006 argumentó:
- A. Considerando que Philips Holding México, Philips Lightning, S.A. de C.V., Advanced Transformer, S.A. de C.V. y Lumisistemas de México propusieron como mercado comparable el mercado mexicano, en anexo presenta un listado de precios de exportación de productos nacionales hacia los Estados Unidos de América.
- B. Nótese que los precios de los balastros que pretende importar GE Commercial Materials son mayores a los precios de exportación de la producción nacional.
- C. La escasa diferencia, tanto negativa como positiva en esos márgenes de precios, obedece a que los balastros que pretende importar GE Commercial Materials son balastros de alta calidad y a que no se exportan bajo prácticas de discriminación de precios.
- D. Resulta procedente que la autoridad reconozca que los balastros electrónicos para tubos fluorescentes T8 marca GE denominación comercial Ultramaz fabricados por las empresas DELTA que pretende importar GE Commercial Materials no son objeto de prácticas desleales de comercio internacional y, por tanto, resulta procedente que excluya la aplicación de la cuota compensatoria revisada respecto de los balastros mencionados.

Toastmaster de México

103. El 19 de abril y 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Toastmaster de México está interesada en importar a los Estados Unidos Mexicanos parrillas asadores originarios de la República Popular China clasificados en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE, así como tostadores de pan clasificados en la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE.
- B. No ha realizado importaciones de dichas mercancías de la República Popular China.
- C. Desea realizar en el futuro importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de parrillas eléctricas y tostadores de pan clasificados en las fracciones arancelarias 8516.60.01 y 8516.72.01 de la TIGIE.
- D. Solicita se elimine la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta a las importaciones de mercancías clasificadas bajo las fracciones arancelarias 8516.60.01 y 8516.72.01 de la TIGIE, parrillas eléctricas y tostadores de pan, respectivamente, originarias de la República Popular China por no existir fabricación nacional de dicha mercancía.

- E. El 18 de noviembre de 1994, se publicó en el DOF la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria del 129 por ciento a diversas fracciones incluyendo las fracciones arancelarias 8516.60.01 y 8516.72.01 de la TIGIE y cabe aclarar que en dicho procedimiento no compareció algún productor de mercancía clasificada bajo dichas fracciones arancelarias.
- F. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de oficio de la resolución definitiva, en la cual no compareció algún productor nacional de parrillas eléctricas ni tostadores de pan.
- G. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la Resolución final de la segunda y tercera revisiones a la resolución definitiva en las que no compareció algún productor nacional de las mercancías en cuestión y sin embargo, se confirmó la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias 8516.60.01 y 8516.72.01 de la TIGIE.
- H. El 24 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias en el que se dieron a conocer las cuotas compensatorias definitivas que se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento señalado en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestó por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen, los listados incluyen las cuotas compensatorias definitivas de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE.
- I. El 8 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria a las importaciones de mercancía clasificada bajo las partidas 8501 a 8549 originarias de la República Popular China.

Con respecto a los tostadores de pan manifestó lo siguiente:

- J. La cuota compensatoria aplicable a las importaciones de tostadores de pan clasificadas en la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE debe eliminarse, ya que ningún productor nacional de la mercancía en cuestión compareció para manifestar su interés de que se iniciara un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria.
- K. El Aviso establece que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminaría a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, es decir, 19 de noviembre de 2005, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito a más tardar el 14 de octubre de 2005 su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen.
- L. Es absolutamente necesario que por lo menos un productor nacional de la mercancía específica manifieste su interés respecto de dicha mercancía para que esta Secretaría pueda de oficio realizar un examen de vigencia de la cuota compensatoria respectiva como requisito para poder eliminarla.
- M. La Secretaría solamente puede iniciar el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que hubo manifestación de interés de algún productor nacional y no habiendo comparecido algún productor nacional de tostadores de pan, esta Secretaría deberá publicar el acuerdo de eliminación de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de tostadores de pan clasificados bajo la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE.
- N. La cuota compensatoria definitiva impuesta a la importación de las parrillas eléctricas que Toastmaster de México desea importar toda vez que no existe producción nacional de dicha mercancía.
- O. Al no existir producción nacional de parrillas eléctricas con las mismas características que Toastmaster de México desea importar, resulta obvio que las importaciones de dichas parrillas eléctricas no constituye una práctica desleal de comercio.

Con respecto a las parrillas eléctricas manifestó:

- P. La empresa Herrajes y Alta Tensión fabrica parrillas eléctricas que se clasifican en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE, pero no son mercancías idénticas ni similares a las parrillas eléctricas que Toastmaster de México desea importar.
- Q. De acuerdo con el estudio de mercado que realizó Toastmaster de México, las parrillas eléctricas que fabrica la empresa Herrajes y Alta Tensión tienen como característica principal que funcionan con base en resistencias individuales visibles (quemadores), que en la mayoría de los casos son circulares y para ser utilizadas requieren forzosamente de un recipiente adicional; además, por sus

- características eléctricas, tienen entre otras funciones la de hervir líquidos, ya que requieren de cierta temperatura específica para producir ebullición y son de 127 V, 60 Hz, 750 W y/o 1700W, etc.
- R.** Existe otro tipo de parrillas eléctricas de producción nacional y son aquellas que forman parte de cocinas integrales, como accesorios, partes y refacciones o las parrillas eléctricas de plástico para el hogar, las cuales son distintas a las correspondientes a las parrillas eléctricas que importará Toastmaster de México.
- S.** Las características de las parrillas eléctricas que desea importar Toastmaster de México son las siguientes: **a)** han sido registradas por Toastmaster de México bajo la marca George Foreman; **b)** su diseño a base de planchas freidoras lisas o acanaladas de aluminio son recubrimiento antiadherente, permite su utilización en forma directa sin requerir de algún utensilio adicional para funcionar, ya que las resistencias calefactores se encuentran ocultas debajo de las planchas freidoras, que establecen una superficie de cocción por ambas partes al mismo tiempo, que a parte de disminuir el tiempo de cocción de los alimentos, permite que estos se cocinen en su propio jugo; **c)** en algunos modelos son portátiles, cuentan con un práctico accesorio adicional para ser trasladadas; su diseño permite la eliminación de la grasa en el momento de cocción de los alimentos, por lo que permite una alimentación saludable; **d)** están diseñadas para la cocción de hamburguesas, pollo, pescado, cualquier otro tipo de carne o vegetales, entre otros, además de que en algunos casos, algunos modelos cuentan en la parte superior-exterior con una plancha que permite que al mismo tiempo que se está cocinando en la parte interior del alimento, en la superficie exterior el pan de las hamburguesas o algún otro alimento que sea colocado en esa superficie, pueda mantenerse caliente previo a su consumo; **e)** cuentan con un termostato que indica el control de la temperatura para la cocción de los alimentos además de que cuentan con recipientes adicionales para la recolección de la grasa que se desprende de dicha cocción; **f)** por ser artículos utilizados a altas temperaturas, se utilizan diversos materiales tales como la aleación de aluminio, phenolic- plástico laminada para altas temperaturas y presión elevada a base de fibras sintéticas, fibras de vidrio y resinas, mica, nylon, silicón y acero inoxidable para su mayor resistencia seguridad en el manejo del usuario; **g)** los modelos son GR10AWHT, GR10ABW, GR18, GR19BW, GRP4P, GRP90WGR y GRP99; y **h)** el segmento del mercado al que pretende llegar Toastmaster de México no sólo es en las tiendas de autoservicio sino también en tiendas departamentales de lujo.
- T.** Las parrillas eléctricas que pretende importar Toastmaster de México se distinguen por su marca y diseño de las fabricadas por la producción nacional, por su marca y diseño se consideran como mercancía de lujo y cara comparada con otras parrillas eléctricas incluso de su mismo tipo y aplicación, mucho más en comparación con parrillas eléctricas de bajo precio, utilizadas para otras aplicaciones tales como las parrillas eléctricas de quemadores de la empresa Herrajes y Alta Tensión.
- U.** Las parrillas eléctricas de Herrajes y Alta Tensión son para uso exclusivo en estufas de 2 y 4 quemadores, a diferencia de las parrillas eléctricas que pretende importar a los Estados Unidos Mexicanos las cuales no funcionan ni cuentan con quemadores, por lo que no requieren de algún utensilio para funcionar.
- V.** El canal de distribución que tiene la empresa Herrajes y Alta Tensión son las grandes tiendas de autoservicio y cadenas regionales, cuyos compradores permanentemente están en la búsqueda de la mejor oferta y sus variables de comercialización de más pesos son precio, calidad y diseño, las parrillas eléctricas que pretende importar serán distribuidas no sólo en tiendas de autoservicio sino en tiendas departamentales de lujo y las variables más importantes para su comercialización serán su marca y diseño.
- W.** Es claro que la mercancía que fabrica Herrajes y Alta Tensión es totalmente diferente a las parrillas eléctricas que Toastmaster de México pretende importar, por lo que las parrillas eléctricas George Foreman no causarían daño alguno a la rama de producción nacional.
- X.** De una investigación en el mercado en las tiendas departamentales y de autoservicio para localizar productos similares a las parrillas eléctricas George Foreman se encontró una parrilla de origen Taiwán y otra que no es para uso doméstico, sino que está dirigida a un uso industrial de oficinas o para uso de tipo excesivo, por lo que no son similares a las parrillas eléctricas George Foreman, por lo que pueden afirmar que no existe producción nacional de este tipo de parrillas eléctricas.
- Y.** Suponiendo sin conceder que las importaciones que Toastmaster de México pretende efectuar se realizaran en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es improcedente la imposición de cuotas considerando que en los Estados Unidos Mexicanos la producción de parrillas eléctricas similares a las parrillas eléctricas George Foreman es inexistente.

- Z.** Toda vez que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de parrillas eléctricas similares a las parrillas eléctricas George Foreman, aun cuando las importaciones se realizarán en condiciones de discriminación de precios, no se estaría realizando una práctica desleal de comercio exterior, ya que no existe una rama de producción nacional a la que dichas importaciones pudieran causar un daño.
- AA.** La cuota compensatoria del 129 por ciento impuesta a las importaciones de parrillas eléctricas debe eliminarse, ya que ningún productor de la mercancía en cuestión compareció para manifestar su interés de que se iniciara un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, por lo que la Secretaría deberá publicar el Acuerdo de eliminación de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de parrillas eléctricas del tipo y clase que Toastmaster de México pretende importar bajo la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE.
- 104.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Toastmaster de México presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta parcial al formulario oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para empresas importadora de países con economía de no mercado sobre el producto parrillas eléctricas clasificadas en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la TIGIE.
- B.** Copia de la identificación de la representante legal.
- C.** Copia certificada del título y cédula profesional de la representante legal.
- D.** Catálogo de parrillas eléctricas George Foreman.
- E.** Copia certificada del instrumento notarial 13,755 del 25 de enero de 1994, otorgado ante la fe de la notario público 146 del D.F., mediante la cual consta la constitución de Toastmaster de México.
- F.** Estados financieros auditados por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2004 y 2003, y dictamen de los auditores independientes del 17 de junio de 2005.

Huawei Technologies de México

105. El 3 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A.** Solicitó la eliminación de la cuota compensatoria del 129 por ciento a las importaciones originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, de los siguientes productos: a) aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía, de los denominados: terminales fijas inalámbricas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE; y b) aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía móvil, también conocidos como: terminales telefónicas móviles, que se clasifican en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE.
- B.** La eliminación de cuotas compensatorias se solicita con base en que no existen productores nacionales de mercancías idénticas o similares, ni se importarían a territorio nacional bajo la figura de discriminación de precios, por tanto, no se causaría daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares.
- C.** Huawei Technologies de México es una sociedad mercantil debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Mexicana.
- D.** Huawei Technologies de México es una empresa subsidiaria del grupo de empresas Huawei Technologies de México reconocido mundialmente como uno de los principales fabricantes y desarrolladores de tecnología en la industria de las telecomunicaciones.
- E.** El objeto social de Huawei Technologies de México es principalmente la compra, venta, arrendamiento, distribución, comercialización, consignación, explotación, importación y exportación de todo tipo de bienes por cualquier título permitido por ley, en especial, todos aquellos bienes relacionados con la industria de las telecomunicaciones.
- F.** Huawei Technologies de México ofrece en el mercado de la República Mexicana diversas soluciones y/o productos de telecomunicaciones, como podrían ser las terminales fijas inalámbricas denominadas comercialmente Huawei ETS2000 y terminales telefónicas móviles denominadas comercialmente Huawei ETS310 CDMA mobile phone, mismas que pretende importar para su comercialización en la República Mexicana.
- G.** Las terminales fijas inalámbricas son dispositivos que permiten la transmisión y recepción de voz y datos a través de la red inalámbrica cualquiera que sea su tecnología, como en teléfonos celulares, teléfonos comunes, teléfonos públicos con tragamonedas u otro mecanismo de cobro, computadoras personales, máquinas de fax en donde se emulan los tonos de marcado y el servicio de telefonía ordinaria.
- H.** Son teléfonos cuya interconexión es inalámbrica, pero su movilidad es limitada debido a su arquitectura, configuración, uso y finalidad.

- I. Las terminales telefónicas móviles son dispositivos que permiten transmisión y recepción de voz y datos a través de la red inalámbrica con tecnología CDMA, dentro de la banda de frecuencia de 450 MHz, exclusivamente.
- J. Las importaciones de mercancías originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia que se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva del 129 por ciento.
- K. Huawei Technologies de México no tiene conocimiento de importaciones a la República Mexicana de terminales fijas inalámbricas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE ni de las terminales telefónicas móviles que se clasifican en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE llevadas a cabo durante el periodo de examen de este procedimiento, es decir, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004.
- L. No existe producción nacional de terminales fijas inalámbricas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE ni de las terminales telefónicas móviles que se clasifican en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE confirmado del 1o. y 2 de marzo de 2006 por el Director General de CANIETI, respectivamente.
- M. Huawei Technologies de México considera que las importaciones que desea llevar a cabo a territorio nacional de las terminales fijas inalámbricas y de las terminales telefónicas móviles, no deben encontrarse gravadas con la cuota compensatoria del 129 por ciento, puesto que con tales importaciones no se causaría daño alguno a la industria nacional, mucho menos existe amenaza de daño ni retraso en la creación de una rama de la producción nacional.

106. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Huawei Technologies de México presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada de la escritura pública 2,065 del 12 de octubre de 2001, pasada ante la fe del notario público 208 del Distrito Federal, en que se hace constar la constitución y objeto social de Huawei Technologies de México y la personalidad del representante legal.
- B. Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
- C. Documento intitulado Descripción del Sistema Huawei ETS2000, terminales fijas inalámbricas (V200R002), en el que se describen los aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía, de los denominados terminales fijas inalámbricas.
- D. Documento intitulado Descripción del Sistema Huawei ETS310, terminales móviles CDMA, en el que se describen los aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía, de los denominados terminales telefónicas móviles.
- E. Acuse de recibo de escrito del 16 de febrero de 2006 en la CANIETI, mediante la que solicitó por escrito a esa Cámara les informará respecto de la existencia de productores nacionales de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía, de los denominados terminales fijas inalámbricas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE.
- F. Escrito del 1 de marzo de 2006, suscrita por el Director General de la CANIETI, donde les confirmó que después de consultar a sus afiliados, no recibió noticias de que alguno de ellos se encuentre fabricando los productos referidos en su solicitud de 16 de febrero de 2006.
- G. Copia de carta recibida el 3 de abril de 2006 por CANIETI, mediante la que solicitó por escrito a esa Cámara les informará respecto de la existencia de productores nacionales de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) para radiotelefonía, de los denominados teléfonos celulares, que se clasifican en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE.
- H. Original del escrito de 2 de mayo de 2006, suscrita por el Director General de CANIETI, donde les confirmó que después de consultar a sus afiliados, no recibió noticias de que alguno de ellos se encuentre fabricando los productos referidos en su solicitud de 3 de abril de 2006.

Gillette Manufactura

107. El 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Gillette Manufactura es una empresa importadora de pilas originarias de la República Popular China y solicita se elimine la cuota compensatoria de 129 por ciento impuesta a las importaciones de pilas alcalinas de dióxido de manganeso tamaño AA de 1.5 voltios clasificadas en la fracción arancelaria 8506.10.05 de la TIGIE toda vez que no existe fabricación nacional de dicha mercancía.

- B.** El 18 de noviembre de 1994, se publicó en el DOF la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes.
- C.** El 5 de septiembre de 1996, por solicitud de la empresa Duracell, S.A. de C.V., se emitió la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la que se determinó que toda vez que en ese momento no existía producción nacional de pilas objeto del procedimiento, se revocaba la cuota compensatoria a las pilas alcalinas de dióxido de manganeso clasificadas en la fracción arancelaria 8506.11.04 de la TIGIE.
- D.** El 18 de octubre de 1996, se publicó en el DOF una aclaración a la resolución de cobertura de producto, estableciendo que la fracción arancelaria 8506.11.04 debía ser reemplazada por la fracción arancelaria vigente, es decir la 8506.10.04 de la TIGIE.
- E.** El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de oficio de la resolución definitiva, en dicho procedimiento Duracell compareció como el único productor nacional existente en aquél entonces, argumentando que durante el primer semestre de 1996 fue el único productor de pilas alcalinas de dióxido de manganeso tipo "AA" voltios, declarando que la fracción arancelaria de dichas pilas era la 8506.10.04 de la TIGIE.
- F.** La Secretaría determinó en la primera revisión que la descripción de dichas pilas coincidía con la descripción de la fracción arancelaria 8506.10.03 TIGI y no con la descripción de la fracción arancelaria 8506.10.04 TIGI. Sin embargo, con base en la información presentada por Duracell respecto de que sí existía fabricación nacional de dicha mercancía, se confirmó la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución original a las importaciones de pilas AA clasificadas en la fracción arancelaria 8506.10.03 de la TIGI, originarias de la República Popular China.
- G.** El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final de las segunda y tercera revisiones a la resolución original en la que solo comparecieron Eveready de México, S.A. de C.V. y Ray-O-Vac, S.A. de C.V., para argumentar que no tenían interés jurídico en el procedimiento por no fabricar, importar o exportar mercancía clasificada bajo las fracciones arancelarias con cuota compensatoria definitiva sujeta a revisión, dichas revisiones confirman la cuota compensatoria aplicable a las fracción arancelaria 8506.10.03 de la TIGIE.
- H.** El 24 de diciembre de 2004, fue publicado en el DOF el aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias en el que se dieron a conocer las cuotas compensatorias definitivas que se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento señalado en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen, los listados incluyen las cuotas compensatorias definitivas de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE.
- I.** El 17 de marzo de 2005, se publicó un decreto mediante el cual se modificaron diversos aranceles de la TIGIE, suprimiendo las fracciones arancelarias 8506.10.03 y 8506.10.04 de la TIGIE con la finalidad de simplificar la descripción de las pilas, quedando vigente únicamente bajo esa subpartida, la fracción arancelaria 8506.10.04 "pilas y baterías de pilas, eléctricas –de dióxido de manganeso- de dióxido de manganeso", bajo la cual queda clasificada la mercancía anteriormente clasificada bajo las fracciones arancelarias 8506.10.03 y 8506.10.04 de la TIGIE, incluyendo las pilas AA objeto de esta solicitud.
- J.** El 8 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio de examen de vigencia de la cuota compensatoria a las importaciones de mercancía clasificada bajo las partidas 8501 a 8548 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K.** El 3 de enero de 2006, se publicó un aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias sujetas al pago de cuotas compensatorias y salvaguarda, lo anterior para actualizar la información sobre cuotas compensatorias aplicables a fracciones arancelarias que se modificaron. En dicho aviso se señala que es vigente la cuota compensatoria de 129 por ciento impuesta mediante resolución definitiva a las importaciones de mercancía clasificada bajo la fracción arancelaria 8506.10.05 "de dióxido de manganeso", indicando que únicamente están sujetas a la cuota compensatoria las importaciones de pilas alcalinas de dióxido de manganeso tamaño AA de 1.5 voltios, es decir, las pilas AA objeto de esta solicitud.
- L.** La cuota compensatoria definitiva impuesta a las pilas AA originarias de la República Popular China debe ser eliminada toda vez que no existe producción nacional de ningún tipo de pilas, lo cual ha

sido corroborado por la Asociación Mexicana de Pilas, A.C. (AMEXPILAS), mediante escrito del 15 de marzo de 2006.

- M.** Duracell fue el único productor nacional de pilas que compareció en el procedimiento de revisión de la resolución definitiva, manifestando que en ese entonces sí existía fabricación nacional de la mercancía en cuestión, por lo que esa autoridad confirmó la cuota compensatoria impuesta mediante la citada resolución definitiva.
 - N.** Desde 1998 Duracell quien fuera hasta entonces el único productor nacional de pilas AA en los Estados Unidos Mexicanos, dio por terminada su operación de manufactura de pilas AA por razones estratégicas y financieras, toda vez que ya no le era costeable fabricarlas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la producción nacional de pilas es inexistente y desde entonces las necesidades del mercado nacional de pilas AA son cubiertas en su totalidad con mercancías de importación.
 - O.** El 1 de enero de 2002, Duracell se fusionó en Grupo Gillette, la cual como empresa controladora de Gillette Manufactura, no prevé que en el futuro Gillette Manufactura, ni alguna otra empresa del Grupo Gillette fabrique las pilas AA, incluso ahora las pilas AA de marca Duracell son importadas.
 - P.** En virtud de que Duracell siendo la única empresa en los Estados Unidos Mexicanos que producía pilas AA cerró su operación de manufactura desde 1998, actualmente no habría daño ni amenaza de daño a ningún productor en caso de revocarse la cuota compensatoria definitiva del 129 por ciento.
 - Q.** No habiendo producción nacional alguna de pilas AA, la cual pudiera sufrir un daño causado por la importación de dicha mercancía, la cuota compensatoria definitiva del 129 por ciento impuesta a sus importaciones debe ser eliminada toda vez que su aplicación únicamente se justifica cuando las importaciones se realizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.
 - R.** La cuota compensatoria debe eliminarse, ya que es absolutamente necesario que por lo menos un productor de la mercancía en cuestión manifestara su interés de que se iniciara un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, para que esta Secretaría pueda de oficio realizar un examen de vigencia de la cuota compensatoria respectiva como requisito para poder eliminarla.
 - S.** La Secretaría deberá publicar el Acuerdo de eliminación de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de pilas AA clasificadas bajo la fracción arancelaria 8506.10.05 de la TIGIE.
- 108.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Gillette Manufactura presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para empresas importadoras de países con economía de no mercado sobre el producto pilas alcalinas de dióxido de manganeso tamaño AA de 1.5 voltios, clasificadas en la fracción arancelaria 8506.10.05 de la TIGIE.
 - B.** Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.
 - C.** Copia certificada del instrumento notarial 19,421 del 13 de diciembre de 2004, otorgado ante la fe del notario público 215 del D.F., mediante la cual consta el poder otorgado a la representante legal.
 - D.** Copia certificada del instrumento notarial 20,531 del 19 de mayo de 2005, otorgado ante la fe del notario público 215 del D.F., mediante la cual consta el poder otorgado al representante legal.
 - E.** Copia certificada del instrumento notarial 6,102 del 14 de noviembre de 1956, otorgado ante la fe del notario público 89 del D.F., mediante la cual se acredita la constitución de Gillette de México, S.A. de C.V.
 - F.** Copia certificada del instrumento notarial 52,911 del 25 de febrero de 1994, otorgado ante la fe del notario público 91 del D.F., mediante la cual consta el cambio de denominación de Gillette de México, S.A. de C.V. a Gillette Manufactura.
 - G.** Copia certificada del instrumento notarial 11,943 del 17 de diciembre de 2001, otorgado ante la fe del notario público 215 del D.F., mediante la cual consta la fusión de las sociedades Grupo Gillette, S.A. de C.V. con Duracell, S.A. de C.V.
 - H.** Carta signada por el presidente de la Asociación Mexicana de Pilas, A.C., del 15 de marzo de 2006, en la cual señala que en los Estados Unidos Mexicanos no hay fabricación de pilas.
 - I.** Estados financieros con el informe de los auditores independientes al 31 de diciembre de 2004 y 2003.
 - J.** Estado de situación financiera y Estado de resultados de Gillette Manufactura al 28 de febrero de 2006.

K. Descripción técnica y uso de las pilas AA.Applica de México

109. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. Applica de México es una empresa constituida en los Estados Unidos Mexicanos cuya principal actividad consiste en la comercialización de enseres domésticos tales como licuadoras, planchas, exprimidores de frutas, secadoras para cabello, cafeteras, etc., al amparo de dos marcas principalmente Black & Decker y Windemere.
- B. Applica de México comercializaba los productos manufacturados por Applica Manufacturing, empresa que se encontraba en Querétaro y que producía entre otros artículos licuadoras, cafeteras, etc., que posteriormente distribuía Applica de México en el territorio nacional, sin embargo, por las condiciones de mercado así como por la decisión del corporativo Applica Manufacturing cerró sus operaciones el año pasado.
- C. Applica de México es una persona moral que actualmente se dedica a la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8509.40.01, 8509.40.02, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.71.01 y 8516.72.01 de la TIGIE tiene un interés directo en el examen para efectos de que se eliminen las cuotas compensatorias a los productos clasificados en dichas fracciones arancelarias.
- D. Confirmado por la experiencia en la planta de Querétaro, la aplicación de las cuotas compensatorias no necesariamente protege a la producción nacional, sino por el contrario, en algunas ocasiones como en el caso de Applica Manufacturing se origina falta de operatividad en las empresas y la barrera al libre mercado, situación que no hubiera ocurrido si la planta de Querétaro hubiese seguido siendo tan redituable como al principio de su operación.
- E. Si bien la finalidad de las cuotas compensatorias es proteger a la industria nacional de las importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios, una vez que se impusiera la cuota compensatoria determinada, la producción nacional de este producto debiera repuntar y no por el contrario contraerse el mercado y dar pie a importaciones de otros países.
- F. La aplicación de las cuotas compensatorias en los últimos años no ha ayudado a que el mercado nacional de electrodomésticos despunte o exista una mayor inversión, se abran más empresas y se creen más empleos, por el contrario, esta medida no ha beneficiado a esta industria y la mayoría se encuentra considerando seriamente, aun y cuando no lo reconozcan, el cierre de sus plantas en territorio nacional.
- G. Las cuotas compensatorias sobre máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, concretamente electrodomésticos, han estado vigentes en los Estados Unidos Mexicanos por cerca de 12 años y la industria nacional pretende que se continúe por otros 5 años más.
- H. El presente examen no puede basarse en la existencia de daño para la imposición de cuotas compensatorias, toda vez que estas condiciones no se han presentado en los últimos 12 años y de haberse presentado, se reconocería que la imposición de las cuotas compensatorias hubiera sido inútil.

Con respecto a las licuadoras señaló:

- I. Ninguna de las presunciones de daño se actualizan, toda vez que la cuota compensatoria de licuadoras ha estado vigente por 12 años, por lo que la autoridad únicamente podrá valorar el posible daño a la rama de producción nacional en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, considerando que no ha existido daño y la producción nacional se ha desarrollado en condiciones favorables en los últimos 12 años, la prueba de daño deberá ser valorada a futuro pero basándose en hechos reales y no en suposiciones sin fundamento como algunas de las expresadas por la producción nacional.
- J. Toda medida que se pretenda establecer deberá encontrarse sustentada en información y pruebas que permitan a la autoridad determinar que en la actualidad se está causando o puede causarse un daño a la rama de producción nacional y no en la suposición de que podría existir daño a determinados productores, según la empresa Sunbeam, las cuotas compensatorias que han durado cerca de 12 años han sido parcialmente suficientes para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.
- K. No se puede evaluar el daño a la rama de producción nacional durante el tiempo de vigencia de una cuota compensatoria, a menos que se reconozca que la aplicación de éstas ha sido inútil en su

finalidad de proteger a la rama de producción nacional, en cuyo caso resultaría ineficiente la continuidad en la aplicación de las cuotas compensatorias a este tipo de producto.

- L. Sunbeam señaló que las cuotas compensatorias han sido parcialmente suficientes para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional debido primeramente a la presencia de las licuadoras de origen chino durante 2004. Sin embargo, de conformidad con las cifras de ANFAD, cuyos datos provienen de la SHCP y que Applica de México presentó durante 2004, no se registraron importaciones de licuadoras de origen chino o al menos éstas no fueron representativas, ya que no hubo importaciones de licuadoras durante 2004.
- M. Taurus Mexicana señaló que aunque se registraron importaciones procedentes de la República Popular China durante el periodo no se obtuvieron precios representativos, ya que las licuadoras que entraron son de tipo industrial, fabricadas con otras materias primas que no compiten con las que produce Taurus Mexicana.
- N. Según la información de Applica de México y la información presentada por Taurus Mexicana, las licuadoras que ingresaron a territorio nacional durante el periodo de revisión fueron licuadoras marca Princess cuyo valor comercial es muy alto y no compiten con los productos ofertados por Taurus Mexicana ni Sunbeam.
- O. Sunbeam omite señalar las características de las licuadoras que según su información han ingresado a territorio nacional en el periodo de revisión y debería proporcionar la información de las licuadoras importadas y contra qué otro tipo de licuadoras las comparó para obtener importantes márgenes de discriminación.
- P. La cuota compensatoria ha estado vigente cerca de 12 años y la industria nacional no ha aumentado su producción lo que ha aumentado ha sido la importación de los productos que comercializa además de que no ha mejorado sus sistemas de producción aumentando la inversión, ni abierto nuevas fábricas, ni creado nuevos empleos o mejorado la oferta de sus productos, por el contrario, sigue en las mismas condiciones que hace 12 años, por lo que el daño no es causado por las importaciones de origen chino sino por la ineficiencia en sus procesos.
- Q. Son las empresas manufactureras en el extranjero quienes han sido mayormente favorecidas por la aplicación de las cuotas compensatorias, aun más que las empresas radicadas en nuestro país, la República Bolivariana de Venezuela ha incrementado su producción y exportación de licuadoras dirigidas a territorio mexicano y se ha convertido en el principal exportador de licuadoras a los Estados Unidos Mexicanos durante 2004 y ahora 2006 y esa tendencia continúa en la actualidad, cabe recordar que la aplicación de las cuotas compensatorias no tiene como finalidad proporcionar un beneficio a la industria de terceros países sino a la propia.
- R. Dada la ineficiencia en los procesos de la producción nacional para abastecer el mercado durante estos últimos años, se debe reconocer que las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela satisfacen una demanda residual que la producción nacional no satisface y que pueden ser satisfechas por productos originarios de la República Popular China con alta calidad.
- S. El hecho de que Taurus Mexicana cuente con la capacidad suficiente para producir un millón de licuadoras adicionales y que aun no las haya producido estando vigente la cuota compensatoria contra licuadoras chinas, lleva a concluir que esta tendencia seguirá y que si se continúa la vigencia de las cuotas compensatorias, Taurus Mexicana seguiría sin producir ese millón de licuadoras adicionales.
- T. Sunbeam Mexicana es principalmente quien podría tener una reacción a mediano plazo, considerando sus crecientes importaciones de la República Bolivariana de Venezuela.
- U. El producto chino que importaría Applica de México de eliminarse la cuota compensatoria no es similar al producto nacional debido a las diferencias existentes entre los procesos productivos, la estructura de costos, el almacenamiento, la tecnología empleada y la distribución toda vez que esos procesos varían en los distintos países.
- V. Las licuadoras importadas tienen un valor agregado que se ve reflejado en la demanda final del producto, este valor agregado se caracteriza en diseño, tecnología, potencia, resistencia, etc., características distintas del producto nacional, que se limita a manufacturar productos obsoletos y que se consideran clásicos, pero que en cualquier momento pueden desaparecer del mercado, toda vez que el público consumidor tiene una tendencia hacia los productos innovadores y que ofrecen un mejor servicio, para comprobar lo anterior se presentan pruebas realizadas a 2 tipos de licuadoras de Oster, una de Applica de México manufacturada en la República Popular China y una de Rival, con la finalidad de conocer su rendimiento, resistencia, diseño, insumos, etc.

- W.** En las pruebas realizadas por Applica de México claramente se observa como en todas las pruebas aplicadas, la licuadora que obtiene mejores resultados de rendimiento, resistencia, diseño, insumos, etc. es la fabricada en la República Popular China y que Applica de México podría importar a territorio nacional en beneficio del consumidor final.
- X.** Taurus Mexicana señala que la calidad de las licuadoras que Applica de México pretende importar no es la óptima basándose en un recall de producto en los Estados Unidos de América en 2005. Al respecto se señala que efectivamente como buena práctica, en los Estados Unidos de América al detectarse una falla técnica en un producto desarrollado a niveles industriales y con cadenas de abastecimiento eficiente, a pesar de los muestreos de aseguramiento de calidad que se realizaron en la línea de producción, existió un margen de error que hizo que excepcionalmente el producto en cuestión saliera de la planta con una desviación técnica y Applica de México preocupada por el consumidor final, procedió a realizar un recall al mercado.
- Y.** Cabe aclarar que el recall sucedió en 2005 en el mercado de Estados Unidos de América en el modelo BL5000 que no se comercializa en los Estados Unidos Mexicanos y el resto de América Latina, por lo que no tiene relevancia para el caso que nos ocupa, dicha licuadora tuvo el recall, fue mejorada y ahora se vende en la tienda Target en Estados Unidos de América que es la segunda más importante en electrodomésticos pequeños.
- Z.** Applica de México ofrece 2 años de garantía en sus productos, con lo cual se encuentra segura de la calidad que ofrece y que inclusive en su experiencia en Latinoamérica, el producto chino ha presentado muy pocos reclamos de garantía.
- AA.** Las empresas Taurus Mexicana y Sunbeam Mexicana al señalar que existe un margen de dumping entre las licuadoras de origen chino y las fabricadas en los Estados Unidos Mexicanos omiten señalar qué tipo de licuadoras comparan para que esta autoridad pueda considerar válido su cálculo y metodología del valor normal, en la metodología para determinar el valor normal de las licuadoras presentada por Taurus Mexicana, omitió señalar qué producto comparó contra qué producto, ya que como se ha reiterado, no es igual el producto chino al fabricado en territorio nacional y mucho menos comparar una licuadora de una velocidad cuyo precio es menor a otra con diez velocidades cuyo precio es igualmente mayor.
- BB.** Taurus Mexicana no está comparando mercancía idéntica o similar en ninguna de las metodologías empleadas para determinar el valor normal ya que tanto la autoridad como Applica de México desconocen qué modelo y marca de licuadora fabricada en la República Popular China compara con qué otro modelo y marca de licuadora fabricada en los Estados Unidos Mexicanos.
- CC.** Cabe señalar que Sunbeam Mexicana, al igual que Taurus Mexicana, omite señalar qué clase de licuadora compara contra qué otro modelo de licuadora, no está comparando mercancía idéntica o similar, en la metodología empleada para determinar el valor normal, ya que Applica de México desconoce el modelo y marca de la licuadora fabricada en la República Popular China, ya que puede darse el caso de que compare una licuadora de baja calidad, diseño y funciones con una licuadora fabricada en los Estados Unidos Mexicanos de mejor calidad y más funciones.
- DD.** Las empresas Taurus Mexicana y Sunbeam Mexicana se limitan a señalar que los Estados Unidos Mexicanos como en la investigación original debe ser considerado por el país con economía de mercado sustituto de la República Popular China, ya que en ambos países se producen licuadoras con procesos tecnológicos similares, lo cual no es verdad.
- EE.** Para demostrar que Applica de México sí compara las licuadoras lo más similares posibles, se presentan la lista de materiales y sus costos tanto de la licuadora producida en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión como de la licuadora producida en la República Popular China, los precios de las licuadoras son muy similares e inclusive en algunos casos es más cara la licuadora de origen chino por ser de calidad superior a la producida en los Estados Unidos Mexicanos por Applica Manufacturing durante el periodo de revisión.
- FF.** Tomando en consideración que los costos de producción, almacenamiento, distribución, etc. son diferentes tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos Mexicanos, además de elaborar un producto que no es similar, la autoridad no debe considerar a nuestro país como país sustituto idóneo de la República Popular China y bien tomar los precios del mercado chino o bien proporcionar otro país sustituto.
- GG.** Applica de México presenta información del mismo tipo de licuadora que en su momento Applica Manufacturing fabricó en los Estados Unidos Mexicanos y la que es fabricada en la República Popular China, aun cuando Applica de México considera que el producto chino y el mexicano no

son similares, estos productos comparados sí guardan relativamente características similares en cuanto a diseño, funcionalidad, desempeño, insumos, etc.

- HH.** El cálculo del margen de discriminación de precios conforme a la mejor información disponible deberá considerar la información presentada por Applica de México, ya que la información proporcionada por los productores nacionales es ambigua y no clara para dicha determinación y la información de Applica de México es información sobre los precios de exportación de primera mano para calcular el margen de discriminación de precios conforme a la mejor información disponible y la autoridad deberá abstenerse de calcular el margen más alto con base en información poco confiable proporcionada por las empresas productoras.
- II.** La información proporcionada por Applica de México es un reflejo fiel del estado y comportamiento de la industria en la República Popular China así como de las importaciones realizadas por las empresas relacionadas a lo largo de Latinoamérica como es el caso de las Repúblicas de Colombia y de Chile.

Por lo que respecta a los exprimidores de frutas, secadoras para cabello y parrillas eléctricas:

- JJ.** Los productos que importaría Applica de México de la República Popular China en caso de eliminarse la cuota compensatoria, no son similares al producto fabricado en los Estados Unidos Mexicanos debido a las diferencias existentes entre los procesos productivos, la estructura de costos, el almacenamiento, la tecnología empleada y la distribución, toda vez que estos procesos varían en los distintos países, los productos de Applica de México se pueden ofrecer principalmente a mejor calidad y con mejor tecnología a un precio competitivo sin que esto implique que sean productos muy baratos.
- KK.** De continuar las cuotas compensatorias se disminuye la oferta y por ende también el portafolio de opciones que un consumidor requiere en el punto de venta de diversos productos como son exprimidores de frutas, secadoras para cabello y parrillas eléctricas y consecuentemente encarecerá los productos ofertados que no necesariamente son de la mejor calidad, todo ello en perjuicio del consumidor final, los productos que Applica de México pretende importar tienen diferentes modelos con características diversas en potencia, tamaño, funciones, desempeño, etc. que evidentemente influyen en el precio al público.
- LL.** Tanto Taurus Mexicana como Timco al momento de señalar el margen de dumping que existe entre los exprimidores de frutas y secadoras para cabello de origen chino y las mexicanas, omiten señalar qué tipo de exprimidores de frutas y secadoras para cabello se comparan con qué tipo de productos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos para que la autoridad pueda considerar válido su cálculo y metodología de valor normal.
- MM.** Taurus Mexicana aplicó 2 metodologías para determinar el valor normal de exprimidores de frutas, pero omitió señalar qué producto comparó contra qué producto, ya que no es igual el producto chino al fabricado en territorio nacional y mucho menos comparar un exprimidor con diferentes características a otro de mayor o menor rendimiento, Taurus Mexicana no está comparando mercancía idéntica o similar en ninguna de las metodologías empleadas, ya que tanto la autoridad como Applica de México desconocen el modelo y marca de exprimidor fabricado en los Estados Unidos Mexicanos.
- NN.** Con respecto al cálculo realizado por Timco, es igual que la empresa Taurus Mexicana, omite señalar qué clase de secadora para cabello compara contra qué otro modelo de secadora para cabello.
- OO.** Las empresas Taurus Mexicana y Sunbeam Mexicana se limitan a señalar que los Estados Unidos Mexicanos como en la investigación original debe ser considerado por el país con economía de mercado sustituto de la República Popular China, ya que en ambos países se producen licuadoras con procesos tecnológicos similares, lo cual no es verdad.
- PP.** Tomando en consideración que los costos de producción, almacenamiento, distribución, etc. son diferentes tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos Mexicanos, además de elaborar un producto que no es similar, la autoridad no debe considerar que los Estados Unidos Mexicanos es el país sustituto idóneo de la República Popular China y bien tomar los precios del mercado chino o bien proporcionar otro país sustituto.
- QQ.** La autoridad al calcular un margen conforme a la mejor información disponible deberá utilizar la información proporcionada por las partes en el procedimiento de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping, es decir, la presentada por Applica de México ya que la información proporcionada por los productores nacionales es ambigua y no clara para dicha determinación y la información de Applica de México es información sobre los precios de exportación de primera mano

para calcular el margen de discriminación de precios conforme a la mejor información disponible y la autoridad deberá abstenerse de calcular el margen más alto con base en información poco confiable proporcionada por las empresas productoras.

- RR.** Si la autoridad investigadora llegara a tomar la decisión de calcular un margen de discriminación de precios residual o para los demás exportadores, la mejor información disponible y de primera mano con la que cuenta es aquella aportada por Applica de México y que se encuentra contenida en el expediente de la investigación.
- SS.** La información presentada por Applica de México como confidencial tiene su fundamento en los artículos 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE toda vez que algunas partes de las respuestas a requerimiento de información (sic) contienen datos relativos a los procesos de producción de Applica de México, sus costos de distribución, estados financieros, identidad de clientes y en general información que de divulgarse causaría un daño irreparable a su posición competitiva.
- 110.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Applica de México presentó lo siguiente:
- A.** Estadísticas de ANFAD, de enero y febrero de 2006 de planchas, licuadoras, batidoras, tostadores de pan, cafeteras, exprimidores de frutas, abrelatas, hornos y cuchillos.
 - B.** Comparativo técnico de licuadoras hechas en la República Popular China y en los Estados Unidos Mexicanos.
 - C.** Facturas de venta de Applica Manufacturing, de licuadoras y hornos tostadores de pan de julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2004.
 - D.** Facturas de venta de licuadoras de una empresa china de octubre, noviembre y diciembre de 2004.
 - E.** Tablas de comparación entre los costos en la República Popular China y en los Estados Unidos Mexicanos sobre licuadoras en 2004.

Productores nacionales

Vigobyte de México

111. El 28 de febrero de 2006 compareció el representante legal para acreditar la legal existencia de la empresa y la personalidad del representante legal y ratificó el escrito presentado el 16 de diciembre de 2005 mediante el cual solicitó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria impuesta las importaciones de discos compactos grabables, conocidos como CD-R, clasificados en la fracción arancelaria 8523.90.99 de la TIGIE. El 8 de mayo de 2006, presentó sus argumentos y pruebas complementarias siguientes:

- A.** Solicitó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria impuesta las importaciones de discos compactos grabables, conocidos como CD-R, clasificados en la fracción arancelaria 8523.90.99 de la TIGIE.
- B.** Consideran que son el único productor de discos compactos grabables conocidos como CD-R en los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Por la fracción arancelaria 8523.90.99 de la TIGIE ingresan dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores) por ejemplo los llamados tarjetas de memoria flash, tarjeta de almacenamiento electrónico flash, memory stick, PC card, secret digital, compact flash, smart media además de discos compactos regrabables.
- D.** El periodo de cinco años de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño que es evidente, cuando por cuestiones de precios las ventas han reflejado una constante disminución en términos de dólares estadounidenses impactando directa y sensiblemente en la viabilidad de Vigobyte de México, por lo que se solicita se mantenga la cuota compensatoria para que cumpla con evitar el daño derivado de importaciones en condiciones de discriminación de precios. La oferta nacional se ha venido desplomando y la oferta de la República Popular China se ha incrementado.
- E.** De acuerdo con su conocimiento son el único productor de discos compactos grabables conocidos como CD-R en el país con fracción arancelaria 85239099 de la TIGIE.
- F.** Con la misma fracción arancelaria incluyen las siguientes mercancías: dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", compact flash, smart media, además de discos compactos regrabables.
- G.** La continuación y repetición de discriminación de precios se daría sin lugar a dudas de eliminarse la cuota compensatoria por la tendencia que de ha visto en los precios durante el periodo de examen y el periodo analizado.

- H. Esta tendencia en precios que se ha mantenido aun y con la cuota compensatoria se vería más reducida en el caso en que se eliminara la cuota compensatoria, aunado a lo anterior si se considera que en los pedimentos de importación los importadores subvalúan el precio de entrada.
 - I. La cuota compensatoria habiendo ya cumplido cinco años de observancia se ha mostrado no del todo eficiente en su espíritu al no liberar de las prácticas desleales del producto chino en el mercado nacional, poniendo al borde del extremo de parar operaciones al único productor nacional de discos compactos grabables que es Vigobyte de México.
 - J. Vigobyte de México ha visto empeorar sus indicadores financieros de modo sensible al punto de (sic) si se retira esta cuota compensatoria cesaría de inmediato sus operaciones en territorio nacional trasladando su operación a otro territorio con la consecuente pérdida de fuentes de empleos e inversión.
 - K. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva continuaría y se repetiría el daño a la rama de producción nacional representada por Vigobyte de México, si aun con la cuota compensatoria la Secretaría observara el deterioro en sus indicadores financieros, sin ella, se le asestaría un golpe letal a la viabilidad de Vigobyte de México, por lo cual deberá de inmediato cerrar sus operaciones al ni siquiera cubrir sus costos variables.
 - L. El periodo de cinco años de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño, es a todas luces evidente cuando por cuestiones de precios las ventas han reflejado una constante disminución en términos de dólares estadounidenses impactando directa y sensiblemente en la viabilidad de Vigobyte de México.
 - M. La oferta nacional se ha venido desplomando como se puede observar en la tabla de ventas de Vigobyte de México en el punto 20 del formulario, por el contrario, la oferta de la República Popular China ha crecido.
 - N. Vigobyte de México no tuvo acceso a la información de importaciones totales, los datos de la rama de producción nacional son los mismos a los de Vigobyte de México.
 - O. Vigobyte de México no tuvo acceso a información del mercado internacional, así como a sus cambios ocurridos durante la vigencia de la cuota compensatoria.
112. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Vigobyte de México presentó:
- A. Copia certificada de pasaporte del dueño de la empresa.
 - B. Copia certificada del instrumento notarial 27,280 del 18 de octubre de 2005, otorgado ante la fe del notario público 2 de Tecate, Baja California, mediante el cual consta la legal existencia de Vigobyte de México.
 - C. Indicadores de Vigobyte de México de 2003 y 2004.
 - D. Estimación que se esperaría al eliminarse o mantener la cuota compensatoria de discos compactos grabables.
 - E. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional de enero de 2003 a mayo de 2005.
 - F. Copia certificada del instrumento notarial 18,496 del 17 de enero de 2006, otorgado ante la fe del notario público 1, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa Vigobyte de México y el poder general conferido al representante legal.
 - G. Cédula profesional del representante legal.
 - H. Formato 5 de la SHCP.

Nueva Generación de Manufacturas

113. El 2 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal, a presentar sus argumentos y pruebas complementarias, y argumentó lo siguiente:

- A. Una vez revisados los archivos públicos (sic) sobre el particular encontraron argumentaciones en contra de la continuación y establecimiento de la cuota compensatoria sobre las fracciones de su interés encontrando que solo había 2 elementos que podrían ser discutibles ya que todos los demás argumentos son subjetivos.
- B. Las importaciones de la República Popular China de las dos fracciones que tiene interés de importadores, no maquiladores, han sido crecientes e importantes.
- C. Los maquiladores no deben preocuparse u ocuparse de las cuotas compensatorias ya que éstas no inciden en su operación al estar exentos de su efecto.
- D. Con el fin de ilustrar el impacto de las importaciones de productos originarios de la República Popular China correspondientes a las fracciones arancelarias 8532.22.99 y 8532.25.02 de la TIGIE y en su caso apoyar que se mantengan vigentes las cuotas compensatorias aplicables a esos productos, muestran el ritmo de crecimiento de dichas importaciones y su participación.

- E. Los datos que presentan tienen como fuente el anuario estadístico de comercio exterior de los Estados Unidos Mexicanos publicado por el INEGI en sus ediciones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 (miles de dólares estadounidenses), se eligió esa fuente ya que permite distinguir entre las operaciones realizadas por la Industria Maquiladora y el resto ya que concentran sus análisis en el volumen (piezas) importado en operaciones distintas a la maquila que son en las que inciden las cuotas compensatorias.

114. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Nueva Generación de Manufacturas presentó lo siguiente:

- A. Cuadro de importaciones totales de la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE en el periodo 2000 a 2004 en cantidad (piezas) y en valor (miles de dólares estadounidenses) y clasificadas por maquila y no maquila.
- B. Cuadro con el volumen de piezas de importaciones de no maquila de la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE contra el año anterior.
- C. Cuadro con variación del volumen en piezas de las importaciones de no maquila de la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE originarias de la República Popular China contra el año anterior.
- D. Cuadro con participación de los productos originarios de la República Popular China en volumen de importaciones de no maquila de la fracción arancelaria 8532.22.99 de la TIGIE en cada año.
- E. Cuadro con importaciones totales de la fracción arancelaria 8532.25.05 en el periodo 2000 a 2004 en cantidad (piezas) y en valor (miles de dólares estadounidenses) y clasificadas por maquila y no maquila.
- F. Cuadro con variación del volumen de las importaciones no maquila de la fracción arancelaria 8532.25.02 de la TIGIE contra el año anterior.
- G. Cuadro con variación del volumen de las importaciones de no maquila de la fracción arancelaria 8532.25.02 de la TIGIE originarias de la República Popular China contra el año anterior.
- H. Cuadro con participación de los productos originarios de la República Popular China en volumen de importaciones de no maquila de la fracción arancelaria 8532.25.02 de la TIGIE en cada año.

Sony Nuevo Laredo

115. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. Solicitó mantener las cuotas compensatorias sobre productos fabricados por Sony Nuevo Laredo, previamente identificados en el formulario, además de las inversiones en la nueva categoría de discos ópticos.
- B. Solicitó expresamente se mantengan las cuotas compensatorias sobre discos de video digitalizados (DVD) con fracción arancelaria 8523.90.99 de la TIGIE, debido a la inversión proyectada por Sony Nuevo Laredo.
- C. La amenaza de daño hacia este producto es clara debido a la existencia de fabricantes chinos que se listaron en la contestación del formulario.

CANAME

116. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. La sección III (iluminación: balastos y reactores, lámparas, luminarias y sus partes), así como las sección XI (soldadoras y punteadoras, elevadores y escaleras eléctricas) de CANAME, solicitan particularmente a la Cámara que se pronuncie sobre el hecho de que se mantenga la cuota compensatoria vigente para las fracciones arancelarias 8504.10.01 (balastos para tubos y lámparas de descarga) de la TIGIE y 8515.90.01 (pinzas porta electrodos o sus partes para soldadura por arco) de la TIGIE ya que se elimina ésta, los productores nacionales de este tipo de productos pudieran verse afectados, lo cual desembocaría en una pérdida de empleos y el cierre de algunas plantas.
- B. Confirmó su postura de los escritos ERG-153/05, ERG-157/05, ERG-158/05, ERG-160/05 y ERG-161/05 presentados el mes de octubre de 2005 y ERG-184/05 de diciembre de 2005, en el sentido de que se mantenga vigente la cuota compensatoria del 129 por ciento por un periodo de cinco años más a las importaciones de productos clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 85.01 a la 85.48 de la TIGIE.
- C. Es de interés para CANAME el hecho de que se mantenga vigente la cuota compensatoria en aquellos productos sensibles de su sector, tales como: motores y generadores eléctricos, transformadores eléctricos, máquinas y aparatos de soldar, resistencias eléctricas, lámparas y

tubos eléctricos de incandescencia (así como diferentes tipos de balastos y luminarias), hilos, cables (incluyendo coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, entre otros.

Timco

117. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. De las empresas importadoras participantes en el presente procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, solamente la empresa Applica de México objetó tanto en su formulario de inicio como en su documento de réplica de 25 de enero de 2006, la prórroga de la vigencia de cuotas compensatorias a las secadoras para cabello y exprimidores de frutas, mercancías clasificadas respectivamente en las fracciones arancelarias 8516.31.01 y 8509.40.02 de la TIGIE.
- B. Durante el procedimiento Applica de México no ha presentado argumentos y pruebas que desvirtúen la necesidad de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por cinco años adicionales para las importaciones de secadoras para cabello y exprimidores de frutas.
- C. Applica de México argumentó que las cuotas compensatorias provocaron el cierre de la productora Applica Manufacturing, siendo que en la realidad el cierre de la planta mencionada se debió a una estrategia global de Applica de México y no a una decisión local por el mercado de los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Applica de México reconoció que en la República Popular China hay empresas que producen por debajo de los costos y, en consecuencia, se realizan exportaciones a precios dumping, tal es el caso de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de secadoras para cabello y exprimidores de frutas, en consecuencia, de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría o se repetiría la importación de mercancías chinas a precios dumping.
- E. Applica de México afirma que durante el periodo de examen, sólo realizó una importación de mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias, sin embargo no señala qué mercancía o mercancías objeto de este examen importó en esa operación, como cafeteras, secadoras para cabello, exprimidores de frutas, etc., o todas.
- F. Applica de México argumenta que Timco no fundamentó sus razones de señalar a la República Popular China como un país con economía centralmente planificada, más aun, señala que en los últimos 10 años, la República Popular China, ha tenido cambios en su economía, que han sido reconocidos a nivel mundial, e incluso algunos países le han dado el estatus de economía de mercado en sus casos.
- G. Timco señala que no es un tema de litis el determinar si la República Popular China ha sufrido cambios en los últimos 20 años hacia una economía de mercado. Sin embargo, es necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, para efecto de las investigaciones en materia de dumping, este país se considerará como una economía centralmente planificada durante los 15 años siguientes a la fecha de firma del referido Protocolo, esto es hasta el 2016.
- H. La determinación de la República Popular China como economía de mercado la tiene que reconocer la Secretaría y, en todo caso, este reconocimiento tendría implicaciones para la determinación del valor normal en el mercado del país de origen y no en un país sustituto como en el caso particular; pero ello no implica de alguna manera que en el supuesto de que se considerara a la República Popular China como una economía de libre mercado, por ese sólo hecho sus exportaciones serían en condiciones legales de comercio, a precios no dumping, además de que Applica de México no presenta prueba alguna sobre los supuestos cambios en la economía de la República Popular China, a efecto de que la autoridad pueda llevar a cabo un análisis general sobre el particular.

Con respecto a los exprimidores de frutas:

- I. Durante el periodo de examen se importaron exprimidores de frutas idénticos o similares a los producidos por Timco, y otros exprimidores de frutas a precios altos, debido a que se producen con materias primas más caras y se comercializan en canales de segmentos altos como tiendas departamentales para consumidores con altos ingresos, por lo que no son comparables con los de Timco.
- J. Los exprimidores de frutas de precios altos provienen de la Unión Europea principalmente, la tecnología empleada para producir los exprimidores de frutas importados y los producidos por Timco es la misma, lo que diferencia al producto nacional e importado es el diseño y altos precios, más aun, los exprimidores de frutas de Timco son de más alta calidad que los importados; lo anterior se respalda con el hecho de que los exprimidores de frutas de Timco tienen tres años de garantía, que respaldan su alto grado de calidad.

- K. Al analizar las estadísticas de importaciones durante el periodo analizado, la mezcla de productos que entran por la misma fracción, mostraron un precio promedio de exportación que no refleja las importaciones que han ingresado a precios dumping, por lo que Timco realizó un análisis de pedimentos con importaciones a precios dumping y en términos de volumen el pedimento analizado representó el 53 por ciento sobre el total de las importaciones chinas que se registraron durante 2004.
- L. En las conclusiones contenidas en el estudio de mercado elaborado por la agencia Serta de México presentado por Applica de México, se señala que lo que buscan los consumidores en los electrodomésticos es en primer término el precio, lo que confirma lo manifestado por Timco en el sentido de que al eliminarse las cuotas compensatorias a exprimidores de frutas y licuadoras (sic) de origen chino, estos productos ingresarían al mercado mexicano a precios dumping, desplazando así a los productos de Timco.
- M. Applica de México argumenta que Timco no aparece en los registros de ANFAD como productora de exprimidores de frutas, se desconoce su participación en el mercado y su producción.
- N. Applica de México no fundamenta el ser obligatorio a las empresas productoras de enseres como Timco estar inscritas a una asociación como ANFAD, y que otras cámaras por lo tanto, según criterio de Applica de México, no tengan autoridad alguna o en todo caso ni siquiera razón de ser.
- O. En el Anexo B del cuestionario de Timco hay cartas de dos cámaras en donde respaldan que Timco es productora de exprimidores de frutas.
- P. El que las empresas sean parte de una cámara u otra no exime que puedan haber otros fabricantes que no se encuentren afiliados a dichas cámaras o asociaciones, el pertenecer a una Cámara o Asociación es un acuerdo de voluntades entre las partes.
- Q. Timco no importa exprimidores de frutas y tiene capacidad disponible para abastecer el mercado nacional sin problema alguno.
- R. Timco no se opone a la entrada de importaciones de otros orígenes pero en condiciones leales, no con precios dumping como los exprimidores de frutas procedentes de la República Popular China, Applica de México no presenta algún análisis comparativo entre precios de exportación de otros orígenes con el precio de la República Popular China, por lo que su argumento carece de fundamento.
- S. Ninguna empresa importadora o exportadora desvirtuó la metodología empleada por Timco para comparar el valor normal y el precio de exportación y demostrar que los exprimidores de frutas de origen chino similares a los producidos por Timco ingresan en el mercado mexicano a precios dumping, por tanto la Secretaría debe resolver el presente examen en el sentido de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias a las importaciones de licuadoras (sic) por cinco años adicionales.
- T. De la comparación del precio de exportador de exprimidores de frutas chinos a los Estados Unidos Mexicanos, que se obtuvo directamente de los pedimentos, con el precio promedio de venta de exprimidores de frutas de Timco, se obtuvieron márgenes de discriminación de precios de 91 por ciento y en un rango de 173 a 264 por ciento, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.
- U. De no prorrogarse por cinco años adicionales las cuotas compensatorias, la producción nacional de exprimidores de frutas se verá afectada en su comportamiento positivo, ya que aumentarían los volúmenes de importaciones procedentes de la República Popular China a precios dumping, lo anterior se hace evidente por el hecho de que estando vigentes las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos aumentaron durante 2005 más de 100 por ciento en comparación con el año anterior, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las exportaciones chinas a precios dumping aumentarían aceleradamente, causando daño a la rama de producción nacional.
- V. El único interés de Applica de México es poder importar el producto de origen chino, que ingresa a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios y de esa manera competir como importador y comercializador, tal parecería que para Applica de México la producción no es significativa y su competencia solamente sería con las importaciones de otros orígenes distintos al chino.

Con respecto a las secadoras para cabello:

- W. Ninguna empresa importadora o exportadora indicó las razones ni presentó las pruebas que sustenten que la eliminación de la cuota compensatoria a las secadoras para cabello no provocará la continuación o repetición del dumping y el daño, esto es que de eliminarse las cuotas compensatorias a las secadoras para cabello el dumping y el daño no se repetirían o continuarían.

- X. Applica de México presentó información general sobre secadoras para cabello con respecto a las tendencias de mercado de secadoras para cabello y desempeño del mercado, información que resulta intrascendente para este procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, y de ninguna manera desvirtúa los argumentos y pruebas presentadas por Timco.
- Y. Applica de México argumenta que como Timco no aparece en los registros de ANFAD como productora de secadoras para cabello, se desconoce su participación en el mercado y su producción.
- Z. El que las empresas sean parte de una cámara u otra no exime que pueda haber otros fabricantes que no se encuentren afiliados a dichas cámaras o asociaciones.
- AA. Applica de México presentó un comparativo de marcas, precios y canales de venta en donde aparece Timco como productora nacional, ya que es la única que tiene como país de origen los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia el argumento sin fundamento de Applica de México de que no hay más productores nacionales que Philips Holding México, por ser la única empresa registrada en ANFAD, asimismo, el país de origen que señala Applica de México para la empresa Philips Holding México es de la República de Bulgaria, que no es un producto nacional como el de Timco.
- BB. Ninguna empresa importadora o exportadora desvirtuó la metodología empleada por Timco para comparar el valor normal y el precio de exportación y demostrar que las secadoras para cabello de origen chino similares a las producidas por Timco ingresan en el mercado mexicano a precios dumping, por tanto, la Secretaría debe resolver el presente examen en el sentido de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias a las importaciones de licuadoras (sic) por cinco años adicionales.
- CC. De la comparación del precio de exportación de secadoras para cabello chinas a los Estados Unidos Mexicanos tomado de pedimentos de importación, con el precio promedio de venta de secadoras para cabello Timco en el mercado mexicano, se obtuvieron márgenes de discriminación de precios en un rango de 685 por ciento a más de 1000 por ciento. En las metodologías 2 y 3 en las que se comparó el precio de exportación de pedimentos con precios de ventas netos ajustados de (sic) Timco se obtuvieron márgenes de discriminación de precios en un rango de 192 por ciento a más de 1000 por ciento, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de secadoras para cabello chinas entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.
- DD. Applica de México pretende que se elimine la cuota compensatoria a las secadoras para cabello para poder comercializar el producto de origen chino en condiciones de discriminación de precios y de esta manera eliminar su competencia en el mercado nacional.
- EE. Es evidente que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva a las secadoras para cabello se repetiría el daño a la rama de producción nacional, y particularmente a Timco, pues entrarían embarques de secadoras para cabello chinas a precios dumping que competirían directamente con las fabricadas por Timco.
- FF. Solicita se prorrogue por cinco años adicionales las cuotas compensatorias impuestas a las secadoras para cabello y a los exprimidores de frutas de jugos originarios de la República Popular China, independientemente de su procedencia.

Taurus Mexicana

118. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. De las empresas importadoras participantes en el presente procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias, solamente la empresa Applica de México objetó tanto en su formulario de inicio como en su documento de réplica del 25 de enero de 2006, la prórroga de la vigencia de cuotas compensatorias a las licuadoras y exprimidores de frutas, mercancías clasificadas respectivamente en las fracciones arancelarias 8509.40.01 y 8509.40.02 de la TIGIE.
- B. Durante el procedimiento, Applica de México no presentó argumentos y pruebas que desvirtúen la necesidad de prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por cinco años adicionales para las importaciones de licuadoras y exprimidores de frutas.
- C. Applica de México argumentó que las cuotas compensatorias provocaron el cierre de la productora Applica Manufacturing, siendo que en la realidad el cierre de la planta mencionada se debió a una estrategia global de Applica de México y no a una decisión local de los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Applica de México reconoció que en la República Popular China hay empresas que producen por debajo de los costos y, en consecuencia, se realizan exportaciones a precios dumping, tal es el caso de licuadoras y exprimidores de frutas.

- E. En consecuencia, de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría o se repetiría la importación de mercancías chinas a precios dumping.
- F. Applica de México afirma que durante el periodo de examen sólo realizó una importación de mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias; sin embargo, no señala qué mercancía o mercancías objeto de este examen importó en esa operación.
- G. Applica de México argumenta que Taurus Mexicana no presentó argumentos para señalar a la República Popular China como un país con economía centralmente planificada, más aun, señala que en los últimos 10 años, la República Popular China, ha tenido cambios en su economía, que han sido reconocidos a nivel mundial, e incluso algunos países le han dado el estatus de economía de mercado en sus casos.
- H. Taurus Mexicana señala que no es un tema de litis el determinar si la República Popular China ha sufrido cambios en los últimos 20 años hacia una economía de mercado, sin embargo es necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, para efecto de las investigaciones en materia de dumping, este país se considerará como una economía centralmente planificada durante los 15 años siguientes a la fecha de firma del referido Protocolo, esto es hasta 2016.
- I. La determinación de la República Popular China como economía de mercado la tiene que reconocer la Secretaría y, en todo caso, este reconocimiento tendría implicaciones para la determinación del valor normal en el mercado del país de origen y no en un país sustituto como en el caso particular; pero ello no implica de alguna manera que en el supuesto de que se considerara a la República Popular China como una economía de libre mercado, por ese sólo hecho sus exportaciones serían en condiciones legales de comercio, a precios no dumping, además de que Applica de México no presenta prueba alguna sobre los supuestos cambios en la economía de la República Popular China, a efecto de que la autoridad pueda llevar a cabo un análisis general sobre el particular.

Con respecto a las licuadoras señaló:

- J. Applica de México presentó un estudio de mercado donde incluye conclusiones de la Agencia Serta de México, referente a un estudio cuantitativo de hábitos de compra y utilización de productos electrodomésticos en el hogar mexicano. Dicho estudio no tiene alguna nota metodológica que le dé validez estadística, por lo que debe ser desechado al no tener sustento alguno y, en consecuencia, no tenerlo en cuenta para emitir la resolución final respecto de licuadoras.
- K. Applica de México cuestiona la metodología empleada por Taurus Mexicana para comparar el valor normal y el precio de exportación, en este sentido, Taurus Mexicana señala que es pertinente reiterar que la metodología utilizada por Taurus Mexicana para calcular el valor normal de las licuadoras originarias de la República Popular China, está acorde con lo establecido en el RLCE puesto que los Estados Unidos Mexicanos es un país con economía de mercado y sus precios están determinados en el curso de operaciones comerciales normales, además los procesos de producción son básicamente los mismos tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos Mexicanos.
- L. Esta metodología ha sido utilizada en la investigación antidumping de furazolidona y en el examen de vigencia de herramientas, con base en la cual la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas.
- M. En las investigaciones ordinarias el nivel probatorio es mayor que en los exámenes de vigencia de cuota compensatoria, en consecuencia no existe algún impedimento legal para que la Secretaría acepte la metodología planteada.
- N. De la comparación del precio de exportación de licuadoras chinas a los Estados Unidos Mexicanos, con el precio de venta de licuadoras de Taurus Mexicana en el mercado mexicano, (precio promedio y precio neto de Taurus Mexicana) se obtuvieron márgenes de discriminación de precios de 61 por ciento y 109 por ciento respectivamente, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de licuadoras chinas entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.
- O. Applica de México menciona que la cuota compensatoria no ha ayudado a la producción nacional contra los productos chinos, sino que han protegido las importaciones de terceros países como la República Bolivariana de Venezuela, la finalidad de la cuota compensatoria consiste en evitar que se realicen importaciones de licuadoras de origen chino a precios dumping, es el objetivo del presente examen de vigencia de cuota compensatoria, motivo por el cual resulta intrascendente si hay importaciones de otros países como de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto no se realicen en condiciones de prácticas desleales o causen daño a la rama de producción nacional.

- P. La cuota compensatoria ha tenido un efecto disuasivo de las importaciones chinas y esta situación apoya a la producción nacional, Applica de México señala que las licuadoras nacionales no tienen calidad y diseño, pero la situación actual demuestra que aun con la entrada de importaciones de otros orígenes, el producto puede subsistir, siempre y cuando dichas importaciones ingresen de manera leal a los Estados Unidos Mexicanos, y no en condiciones de discriminación de precios.
- Q. Es evidente que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva a las licuadoras, se repetiría el daño a la rama de producción nacional, y particularmente a Taurus Mexicana, pues entrarían embarques de licuadoras chinas a precios dumping que competirían directamente con las fabricadas por Taurus Mexicana.
- R. La industria de referencia está muy presionada por el margen sobre venta ya que no ha podido trasladar los incrementos en costo en los últimos 2 años, por lo que se concluye que no existe la posibilidad de bajar el precio para competir contra el producto exportado a precios dumping y, en consecuencia, se repetiría el daño a la rama de producción nacional.

Con respecto a los exprimidores de frutas señaló:

- S. Applica de México presentó un estudio de mercado donde incluye conclusiones de la Agencia Serta de México, referente a un estudio cuantitativo de hábitos de compra y utilización de productos electrodomésticos en el hogar mexicano, dicho estudio no tiene alguna nota metodológica que le de validez estadística, por lo que debe ser desechado al no tener sustento alguno y, en consecuencia, no tenerlo en cuenta para emitir la resolución final respecto de exprimidores de frutas.
- T. Durante el periodo de examen se importaron exprimidores de frutas idénticos o similares a los producidos por Taurus Mexicana, y otros exprimidores de frutas a precios altos, debido a que se producen con materias primas más caras y se comercializan en canales de segmentos altos como tiendas departamentales para consumidores con altos ingresos, por lo que no son comparables con los de Taurus Mexicana.
- U. Los exprimidores de frutas de precios altos provienen de la Unión Europea principalmente, la tecnología empleada para producir los exprimidores de frutas importados y los producidos por Taurus Mexicana es la misma, lo que diferencia al producto nacional e importado es el diseño y altos precios, más aun, los exprimidores de frutas de Taurus Mexicana son de más alta calidad que los importados, lo anterior se respalda con el hecho de que los exprimidores de frutas de Taurus Mexicana tienen tres años de garantía, que respaldan su alto grado de calidad.
- V. Al analizar las estadísticas durante el periodo analizado, la mezcla de productos que entran por la misma fracción arancelaria, mostraron un precio promedio de exportación que no refleja las importaciones que han ingresado a precios dumping, por lo que Taurus Mexicana realizó un análisis de pedimentos con importaciones a precios dumping y en términos de volumen, el pedimento analizado representó el 53 por ciento sobre el total de las importaciones chinas que se registraron durante 2004.
- W. Applica de México cuestiona la metodología empleada por Taurus Mexicana para comparar el valor normal y el precio de exportación, en este sentido, Taurus Mexicana señala que es pertinente reiterar que la metodología utilizada por Taurus Mexicana para calcular el valor normal de los exprimidores de frutas originarios de la República Popular China, está acorde con lo establecido en el RLCE puesto que los Estados Unidos Mexicanos es un país con economía de mercado y sus precios están determinados en el curso de operaciones comerciales normales, además los procesos de producción son básicamente los mismos tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Esta metodología ha sido utilizada en la investigación antidumping de furazolidona y en el examen de vigencia de herramientas, con base en la cual la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas.
- Y. En las investigaciones ordinarias el nivel probatorio es mayor que en los exámenes de vigencia de cuota compensatoria; en consecuencia, no existe algún impedimento legal para que la Secretaría acepte la metodología planteada.
- Z. De la comparación del precio de exportación de exprimidores de frutas chinos a los Estados Unidos Mexicanos, que se obtuvo directamente de pedimentos, con el precio promedio de venta de exprimidores de frutas de Taurus Mexicana en el mercado mexicano (precio promedio y precio neto de Taurus Mexicana) se obtuvieron márgenes de discriminación de precios de 57 y 60 por ciento respectivamente, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos entrarán a precios dumping al mercado nacional, desplazando a los productores nacionales.

- AA.** Taurus Mexicana ha demostrado que al eliminarse la cuota compensatoria impuesta se ofrecerían al mercado mexicano los exprimidores de frutas chinos a precios discriminados, en este sentido el precio de exportación de los pedimentos analizados se ubicó 57 por ciento por debajo del precio promedio de venta al mercado nacional, y 60 por ciento del precio neto de lista, por lo que seguramente se incrementarían las exportaciones de este producto de la República Popular China a precios dumping a los Estados Unidos Mexicanos, pues resultaría muy atractivo para los importadores adquirir exprimidores de frutas de la República Popular China, situación que implicaría la repetición del daño a la rama de producción nacional.
- BB.** Taurus Mexicana reitera que de no prorrogarse por cinco años adicionales las cuotas compensatorias, se verá afectado su comportamiento positivo en el mercado de exprimidores de frutas, ya que aumentarán los volúmenes de importaciones procedentes de la República Popular China a precios dumping, más aun, estando vigentes las cuotas compensatorias, las importaciones de exprimidores de frutas chinos aumentaron durante 2005 más del 100 por ciento en comparación con el año anterior, lo que evidencia que de eliminarse las cuotas compensatorias, las exportaciones chinas a precios dumping aumentarán aceleradamente, causando daño a la rama de producción nacional.
- CC.** En 2004 el indicador de ventas de la empresa tuvo una contracción marginal del 2 por ciento en comparación con el año previo, mientras que los otros indicadores económicos, aun con un comportamiento positivo, no presentaron un crecimiento similar a los periodos previos similares, por lo que, de eliminarse la cuota compensatoria, el producto chino a precios dumping, repercutirá negativamente en los indicadores de la producción nacional y particularmente de la empresa Taurus Mexicana.
- DD.** Taurus Mexicana es productor nacional tanto de licuadoras como de exprimidores de frutas, y la eliminación de la cuota compensatoria a estos productos tendría un efecto negativo en la producción, el empleo, las ventas y las variables financieras de Taurus Mexicana.
- EE.** Solicita se prorrogue por cinco años adicionales las cuotas compensatorias impuestas a las secadoras para cabello y a los exprimidores de frutas de jugos originarios de la República Popular China, independientemente de su procedencia.

Con respecto a los tostadores de pan manifestó lo siguiente:

- FF.** Solicitó se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a los tostadores de pan, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE, pues con su eliminación continuaría o se repetiría el dumping y el daño a la rama de producción nacional de tostadores de pan de Taurus Mexicana.
- GG.** El 18 de noviembre de 1994, se publicó en el DOF la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria del 129 por ciento a importaciones de 161 fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8547 y de 51.4 por ciento a las mercancías procedentes de Black & Decker Corporation y Black & Decker Internacional Corporation originarias de la República Popular China.
- HH.** Taurus Mexicana señaló por escrito, dentro del tiempo señalado por la Secretaría, su manifestación de interés de que se iniciara de oficio el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias a efecto de que se prorrogue su vigencia por cinco años adicionales.
- II.** El 9 de noviembre de 2005, se publicó el inicio de examen de vigencia de cuota compensatoria a las importaciones de la mercancía clasificada bajo las partidas 8501 a 8549 de la TIGIE, incluyendo la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE por la que se clasifican los tostadores de pan originarios de la República Popular China.
- JJ.** Taurus Mexicana acreditó en tiempo y forma su interés jurídico y la facultad de su representante legal, por lo que es parte en el presente examen.

- KK.** De eliminarse las cuotas compensatorias se volvería a causar un daño a la rama de producción nacional de tostadores de pan pues la República Popular China ha continuado exportando tostadores de pan a los Estados Unidos Mexicanos a precios dumping.
- LL.** De eliminarse las cuotas compensatorias se incrementarían las exportaciones chinas de tostadores de pan a precios dumping, lo cual causaría un daño a la rama de producción nacional, pues para defender su participación en el mercado nacional compite con los tostadores de pan a precios dumping y tendría que bajar precios, con el consecuente impacto en ventas, ingresos, utilidades, inversiones, etc.
- MM.** La eliminación de la cuota compensatoria causará un daño irreparable a la producción nacional de tostadores de pan y particularmente a Taurus Mexicana, quien comenzó la producción de tostadores de pan en enero de 2006, pues no le permitirá desarrollarse e introducir su producto con fuerza en el mercado nacional, de manera que se verá en la necesidad de cerrar la planta ante la importación de tostadores de pan a precios dumping originarios de la República Popular China.
- NN.** El mercado total se determinó a través del volumen total de importaciones, dado que la información de ANFAD en algunos años no cubre más del 50 por ciento del mercado, toda vez que los tostadores de pan se han vendido a través de canales diferentes de comercialización a las tiendas de autoservicios, un ejemplo es el de promocionales distribuidos por empresas que se dedican a la elaboración de pan de caja a través de tiendas de conveniencia, esto explica el comportamiento del mercado, mientras que ANFAD registra una disminución en el mercado para 2004, las importaciones registran un incremento del 78 por ciento comparada con 2003.
- OO.** Existen otros fabricantes nacionales de tostadores de pan que son Hamilton Beach/Proctor Asilex, S.A. de C.V. y Grupo SEB Mexicana, S.A. de C.V.
- 119.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Taurus Mexicana presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria de productores nacionales para países con economía de no mercado miembros de la OMC.
- B.** Base de datos de importaciones de tostadores de pan a nivel internacional de 2000 a 2005, cuya fuente es el Banco de México.
- C.** Listado de importaciones procedentes de la República Popular China en valor y volumen de 2000 a 2005, cuya fuente es el Banco de México.
- D.** Estimación del margen de dumping de la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE.
- E.** Lista de precios de Taurus Mexicana de 2006.

Industrias Sola Basic

120. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A.** Industrias Sola Basic no está de acuerdo en que la empresa GE Commercial Materials, pretenda solicitar la eliminación de la cuota compensatoria para la fracción arancelaria 8504.10.99 de la TIGIE, proveniente de la República Popular China, puesto que GE Commercial Materials quiere importar balastros electrónicos por la fracción mencionada y que no venderán a precios por debajo del mercado nacional sino competir con productos de calidad y excelentes beneficios para el consumidor final a un precio que definitivamente estará en el nivel de precios que el mercado demanda y que Industrias Sola Basic ofrece.
- B.** El producto que GE Commercial Materials pretende importar y comercializar es un balastro para lámparas fluorescentes del tipo T8 que operan en potencias desde 17 hasta 59 watts con denominación comercial "ultramax", fabricados en la República Popular China.
- C.** Si se llegara a eliminar la cuota compensatoria, Industrias Sola Basic no podría competir lealmente con productos provenientes de la República Popular China, en donde la apertura comercial que mantienen los Estados Unidos Mexicanos hacia la República Popular China y debido a los procesos de globalización de los mercados internacionales, la industria mexicana en general está siendo modificada al implementar medidas arancelarias en perjuicio de los diversos sectores nacionales en los que se incluye este sector.

- D. En razón de lo anterior, los bienes intermedios, los de capital y los de consumo, benefician al importador en perjuicio de la industria nacional debido a ello los bienes intermedios, los bienes de capital y los bienes de consumo benefician al importador en perjuicio de la industria nacional.
 - E. Sin protección a esta industria, Industrias Sola Basic quedaría fuera de contexto comercial y por tal motivo, (sic) se debe de permanecer todo el tiempo posible la cuota compensatoria del 129 por ciento.
 - F. Industrias Sola Basic también fabrica balastos electrónicos para tubos fluorescentes T8 que operan en potencias desde 17 hasta 59 watts, estos son fabricados en los Estados Unidos Mexicanos bajo estrictos estándares de calidad, siguiendo un riguroso proceso de especificaciones que cumplen en su totalidad también con los estándares internacionales.
 - G. Industrias Sola Basic menciona que sus balastos son también altamente eficientes y energéticamente proveen excelentes beneficios en el ahorro de energía, son balastos multivoltaje que operan desde 120 hasta 277 volts.
 - H. Su postura como fabricantes nacionales es que permanezca dicha cuota compensatoria para las fracciones arancelarias 8504.10.01 y 8504.10.99 de la TIGIE.
121. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Industrias Sola Basic presentó lo siguiente:
- A. Especificaciones técnicas de balastos electrónicos para lámparas fluorescentes de Industrias Sola Basic.
 - B. Lista de precios vigente a partir del 12 de mayo de 2004 de Industrias Sola Basic.
 - C. Listado de importaciones de GE Commercial Materials de septiembre y noviembre de 2005 respecto de balastos para lámparas, con fracción arancelaria 8504.10.01 de la TIGIE.

Soldadoras Industriales Infra

122. Mediante escrito del 8 de mayo de 2006, compareció por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A. Derivado de la revisión y análisis del expediente 21/05 relativo al examen de vigencia de la cuota compensatoria de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, se observa que la empresa Rockwell Automation de México, manifestó el 4 de julio de 2005 su especial interés de eliminar las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de dichas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8501 a 8548 inclusive, provenientes de la República Popular China.
- B. Asimismo, el 13 de diciembre de 2005 expresó su acuerdo de que se eliminen las cuotas compensatorias a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes bajo las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE que tengan como origen la República Popular China.
- C. La empresa Rockwell Automation de México precisa que son una empresa comercializadora e importadora de equipos que comercializa e importa de los Estados Unidos de América y Canadá y es la única que ha manifestado su interés en que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE.
- D. Solicita que permanezca vigente la cuota compensatoria para las mercancías establecidas en la fracción arancelaria 8515.90.01 de la TIGIE que son pinzas portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco originarias de la República Popular China, ya que Soldadoras Industriales Infra es productor nacional de pinzas portaelectrodos o sus partes para soldadura por arco.
- E. La empresa Rockwell Automation de México debería especificar la fracción arancelaria aplicable a los productos que importa y comercializa ya que conforme a la información publicada en su página de internet www.rockwellautomation.com.mx, la empresa Rockwell Automation de México se dedica a ofrecer soluciones específicas de automatización, lo anterior a fin de estar en su caso, en posibilidad de emitir las réplicas correspondientes.

123. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Soldadoras Industriales Infra presentó lo siguiente:

- A. Página de Internet de la empresa Rockwell Automation de México cuya fuente es www.rockwellautomation.com.mx del 3 de mayo de 2006.
- B. Constancias de envío a CANAME y Rockwell Automation de México.

(Continúa en la Segunda Sección)